



Poder Legislativo

Estado de Zacatecas

TOMO IV	No. 0118	Miércoles, 12 de Julio del 2017	
Tercer Período de Extraordinario		Primer Año	

Gaceta

Parlamentaria

Dirección de Apoyo Parlamentario

Subdirección de Protocolo y Sesiones



Poder Legislativo

Estado de Zacatecas

Gaceta Parlamentaria

» Presidente:

Dip. Arturo López de Lara Díaz

» Vicepresidente:

Dip. Le Roy Barragán Ocampo

» Primera Secretaria:

Dip. Guadalupe Nayeli Román Lira

» Segunda Secretaria:

Dip. Ma. Guadalupe González Martínez

» Secretario General:

Ing. J. Refugio Medina Hernández

» Director de Apoyo Parlamentario

Lic. José Guadalupe Rojas Chávez

» Subdirector de Protocolo y Sesiones:

Lic. Héctor A. Rubin Celis López

» Colaboración:

Unidad Centralizada de Información
Digitalizada

Gaceta Parlamentaria, es el instrumento de publicación del Poder Legislativo y deberá contener: las iniciativas, los puntos de acuerdo y los dictámenes que se agenden en cada sesión.

Adicionalmente podrán ser incluidos otros documentos cuando así lo determine la presidencia de la mesa directiva. (Decreto # 68 publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado correspondiente al sábado 22 de diciembre del 2007).

Contenido

1 Orden del Día

2 Dictámenes



1.-Orden del Día:

1.- LISTA DE ASISTENCIA.

2.- DECLARACION DEL QUORUM LEGAL.

3.- LECTURA DEL DICTAMEN REFERENTE A LA INICIATIVA DE LEY DE FISCALIZACION Y RENDICION DE CUENTAS DEL ESTADO DE ZACATECAS.

4.- LECTURA DEL DICTAMEN RESPECTO DE LA INICIATIVA DE LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE ZACATECAS.

5.- LECTURA DEL DICTAMEN RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE AUTORIZA AL GOBIERNO DEL ESTADO, A ENAJENAR BAJO LA MODALIDAD DE COMPRA-VENTA UN PREDIO Y UN EDIFICIO COMERCIAL A FAVOR DE LA EMPRESA LUSO BIENES RAÍCES, S.A. DE C.V., SUBSIDIARIA DE LA EMPRESA DENOMINADA SORIANA; Y

6.- CLAUSURA DE LA SESION.

DIPUTADO PRESIDENTE

ARTURO LOPEZ DE LARA DIAZ



2.-Dictámenes:

2.1

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA, RESPECTO DE LA INICIATIVA DE LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE ZACATECAS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Vigilancia le fue turnada, para su estudio y dictamen, la iniciativa de Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas y otras iniciativas turnadas por diversos diputados integrantes de esta Sexagésima Segunda Legislatura del Estado.

Vista y estudiada que fue las iniciativa en cita, esta Comisión Legislativa somete a la consideración del Pleno el presente Dictamen, con base en los siguientes

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO. En sesión ordinaria del 08 de noviembre de 2016, se dio lectura a la iniciativa con proyecto de para reformar el artículo 33 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Zacatecas, que presentó el Diputado Omar Carrera Pérez, con fundamento en los artículos 65 fracción I de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 45 y 48 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y 97 fracción III y 104, de su Reglamento General.

En esa misma fecha, por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, la iniciativa referida fue turnada mediante memorándum #0169 a la Comisión de Vigilancia para su estudio y dictamen correspondiente.

SEGUNDO. En sesión ordinaria del 06 de junio de 2017, se dio lectura a la iniciativa con proyecto para adicionar diversas disposiciones de Ley de Fiscalización Superior del Estado de Zacatecas, que presentó el Diputado Arturo López de Lara Díaz, con fundamento en los artículos 65 fracción I de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 45 y 48 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y 97 fracción III y 104, de su Reglamento General.

En esa misma fecha, por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, la iniciativa referida fue turnada mediante memorándum #0802 a la Comisión de Vigilancia para su estudio y dictamen correspondiente.



TERCERO. En sesión ordinaria del 27 de junio de 2017, se dio lectura a la iniciativa con proyecto de Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas, que presentó el Diputado Arturo López de Lara Díaz, con fundamento en los artículos 65 fracción I de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 45 y 48 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y 97 fracción III y 104, de su Reglamento General.

En esa misma fecha, por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, la iniciativa referida fue turnada mediante memorándum #0869 a la Comisión de Vigilancia para su estudio y dictamen correspondiente.

CUARTO. El diputado proponente justificó su iniciativa en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En materia de corrupción, México se encuentra por debajo de países como Mali, Surinam, Perú, China y Brasil, de acuerdo con el conteo de Transparencia Internacional y mantuvo el mismo puntaje de 2014, sólo un punto por encima de lo obtenido en 2013 y 2012.

México es el país más corrupto entre los 34 miembros de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos, OCDE, y ocupa el lugar 95 de 168 países de acuerdo con el Índice de Percepciones sobre Corrupción 2015 el cual fue publicado días pasados por Transparencia Internacional.

En dicho índice, México obtuvo un puntaje de 35 en una escala de 0 a 100, donde cero significa “altamente corrupto” y cien “muy limpio”. La calificación obtenida el año pasado vuelve a México el país más corrupto entre los miembros de la OCDE y el que más se le acerca es Turquía, en la posición 66 con un puntaje de 42.

Sin embargo, y como bien lo han demostrado organizaciones como Transparencia Mexicana, el nivel de transparencia poco o nada se relaciona con el combate a la corrupción, pues de acuerdo a la métrica empleada por esta organización y el Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE), en nuestro país ya se alcanzó la relación opuesta perfecta: el estado más corrupto es el más transparente y viceversa.

Todos o la mayoría habremos de coincidir en el sentido de que la transparencia y rendición de cuentas tiene como principal característica la voluntad política como uno de sus principales elementos, es mediante el ordenamiento jurídico que se consigue que esta sea efectiva. Por lo tanto, el diseño jurídico que se hace de las instituciones públicas –organización, funciones y limitaciones– cobra una importancia mayúscula en el sistema de rendición de cuentas de cualquier Estado democrático que pretenda regirse bajo el imperio de la ley, es decir, un auténtico y eficaz estado de derecho.

En este contexto, la rendición de cuentas sobre la gestión pública y sus resultados es, tal vez, la columna vertebral de todo el funcionamiento de una sociedad organizada como Estado democrático, ya que implica una seguridad tanto para las instituciones como para los individuos y un bienestar social en general, además de las repercusiones económicas. El diseño jurídico de las instituciones encargadas del control y la vigilancia



de los recursos públicos estatales, permite observar el grado de desarrollo de las democracias y la salvaguarda del estado de derecho.

La modificación que sufrió nuestra carta Magna en materia de combate a la corrupción el pasado 27 de mayo del año 2015, dentro del marco del Sistema Nacional Anticorrupción, que es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos, prevé como uno de los cuatro principios de la gestión pública y sus correspondientes pilares institucionales, el principio de la fiscalización superior de la gestión y de los recursos públicos, a partir de las entidades de fiscalización superior de los órganos legislativos.

El 22 de marzo del año 2017, la Sexagésima Legislatura del Estado de Zacatecas reformó la Constitución Política del Estado, en materia de Fiscalización, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos transitorios de la reforma señalada en el párrafo anterior y en particular al contenido de los artículos 65, fracción XXXI y 71, modificación que implicó homologar la denominación del órgano técnico encargado de la revisión de las Cuentas Públicas, de Entidad de Fiscalización Superior a Auditoría Superior del Estado, además se eliminaron los principios de anualidad y posterioridad, permitiendo con ello que el proceso de revisión y fiscalización superior de las Cuentas Públicas inicie a partir del primer día del ejercicio fiscal en curso.

A pesar de los esfuerzos realizados en las últimas décadas, en particular a partir del año 2000 que representó un hito, pues, se creó La Ley de Fiscalización Superior del Estado de Zacatecas, que fue aprobada el 30 de marzo del año 2000, y con ella se creó la Auditoría Superior del Estado, dichos esfuerzos no han resultado suficientes.

Es importante señalar que la situación que presenta actualmente la revisión y fiscalización Superior de las Cuentas Públicas en el Estado muestra evidentemente que hace falta fortalecer su diseño institucional, a efecto de que la corrupción no se establezca como un estilo de vida, además hemos de reconocer que al no estar debidamente robustecida no podemos señalar que se dé una efectiva actuación en materia de Responsabilidades Administrativas y Penales.

Lo que implica redefinir la actuación no sólo de la Auditoría sino de todos los actores involucrados en la fiscalización superior: el Poder Legislativo, las entidades fiscalizadas, municipios, universidades e instituciones de educación superior, entre otras.

Es necesario dotar a la Auditoría Superior del Estado de nuevas atribuciones de fiscalización e investigación tendientes a lograr mayores y mejores esquemas en la rendición de cuentas sobre el uso y destino eficiente, transparente y eficaz de los recursos públicos, como consecuencia de la reforma constitucional publicada el pasado 22 de marzo de 2017. En consecuencia proponer un mejor diseño institucional a efecto de garantizar una adecuada fiscalización de los recursos públicos, y en consecuencia el fortalecimiento del desarrollo adecuado de nuestra democracia siendo un factor fundamental para evitar que la corrupción siga siendo parte del desarrollo político, económico y social de nuestro país.

Por lo anterior, la presente iniciativa Ley propone:

La Auditoría Superior del Estado

El objetivo de esta nueva ley es fortalecer a la Auditoría Superior del Estado en su capacidad para analizar la cuenta pública, formular las observaciones correspondientes a



las entidades fiscalizadas, rendir los informes que correspondan al Poder Legislativo por conducto de la Comisión de Vigilancia y generar la actuación que compete a otras autoridades en materia de investigación de presuntos ilícitos penales o de fincamiento de responsabilidades por faltas administrativas graves y no graves, todo ello en el referente que será el Sistema Nacional Anticorrupción y las nuevas conductas que junto con sus sanciones están establecidas en el Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Con el objetivo de fortalecer la actividad fiscalizadora se reconoce y ratifica la autonomía técnica y de gestión de Auditoría Superior del Estado en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones.

Se establecen como ejes reguladores de la función de fiscalización los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad. La reforma al artículo 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Sobrenado de Zacatecas, al eliminar los principios de anualidad y posterioridad, introduce las facultades de la Auditoría Superior del Estado para realizar directamente auditorías durante el ejercicio fiscal en curso o de ejercicios anteriores, derivado de denuncias y con la autorización del titular de la Auditoría Superior, con el objeto de investigar y sancionar de manera oportuna posibles actos irregulares.

Asimismo, se faculta a la Auditoría Superior del Estado a investigar y realizar auditorías sobre posibles actos irregulares cometidos en ejercicios fiscales anteriores, en donde además podrá solicitar y revisar de manera casuística y concreta información de ejercicios anteriores al de la cuenta pública en revisión. Lo anterior, con el objeto de asegurar que las irregularidades cometidas en años distintos a los de la revisión de la Cuenta Pública o al del ejercicio fiscal en curso, no queden impunes.

En consecuencia, las facultades de la Auditoría Superior del Estado fueron fortalecidas, quedando al efecto en los términos siguientes:

- Fiscalizará, en coordinación con la Auditoría Superior de la Federación las participaciones federales.

La Auditoría Superior del Estado, en términos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y de la Ley de Disciplina Financiera y de Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de Zacatecas, respecto de la deuda pública, fiscalizará que los entes fiscalizados cumplan con las normas de la materia. Asimismo, fiscalizará los fondos que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, fondos y mandatos, públicos y privados.

- La Auditoría Superior del Estado podrá iniciar el proceso de fiscalización a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que, en su caso realice, deberán referirse a la información definitiva presentada en la Cuenta Pública.

Asimismo, por lo que corresponde a los trabajos de planeación de las auditorías, la Auditoría Superior del Estado podrá solicitar información.

- Revisará durante el ejercicio fiscal en curso a las entidades fiscalizadas, así como respecto de ejercicios anteriores, derivado de denuncias, previa autorización de su titular.
- De igual manera el nuevo modelo de promoción de las responsabilidades, por lo que investigará y substanciará responsabilidades administrativas graves, y las que sean



procedentes las consignará ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado y o la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, para la imposición de las sanciones que correspondan a los servidores públicos, y a los particulares. Todo ello en relación a lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

- El nuevo esquema para la entrega de los resultados de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública, a través de los Informes Individuales y de los Informes Generales Ejecutivos.
- Recurrirá, en su caso, las determinaciones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.
- Fiscalizar el destino y ejercicio de los recursos provenientes de empréstitos contratados por el Estado y los municipios.

La Auditoría Superior del Estado fiscalizará en términos de los artículos 115 fracción IV cuarto párrafo y 116, fracción II sexto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al Programa Anual de Auditoría que deberá aprobarse por el Titular de la Auditoría Superior del Estado y publicarse en el Periódico Oficial del Estado, directamente los fondos, recursos locales y deuda pública que administren o ejerzan las entidades fiscalizadas; asimismo, fiscalizará directamente los recursos federales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica, sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero. Asimismo, la función de fiscalización comprende también los recursos públicos que se destinen y ejerzan por cualquier entidad, persona física o jurídico colectiva, pública o privada y los transferidos a fideicomisos, fondos y mandatos públicos o privados.

Facultades de Investigación por parte de la Auditoría Superior del Estado

El nuevo diseño constitucional le da una nueva atribución de gran calado a la Auditoría. Dicha función resulta indispensable en el combate a los actos de corrupción que la máxima entidad de fiscalización realice funciones tendientes no sólo a la realización de auditorías de los entes fiscalizados.

Como ha quedado evidenciado en párrafos anteriores, no existe un paralelo entre los actos denunciados por la auditoría y las consecuencias administrativas o penales que debieran derivarse de ellos. Por tal razón, la Auditoría debe fortalecer sus esquemas de investigación una vez que tiene conocimiento de la posible comisión de actos ilícitos en el uso o destino de los recursos públicos por parte de particulares o servidores públicos, de forma tal que le permita someter a consideración de las autoridades competentes expedientes debidamente conformados, derivados de las diligencias probatorias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, sin que se circunscriba necesariamente a la realización de auditorías, tal y como hoy sucede.

Informe Individual e Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública

La presente reforma prevé el Informe Individual del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública, que sustituye al informe del resultado de la revisión de la



Cuenta Pública, así como la incorporación del concepto de Informe General Ejecutivo de auditoría.

Se materializa así la transformación del informe del resultado de la revisión de la Cuenta Pública en el Informe Individual ya mencionado, se adicionan a la elaboración por parte de la Auditoría Superior de los denominados Informes Generales Ejecutivos de auditoría, que deberán presentarse conforme la Auditoría los concluya el último día hábil del mes de octubre posterior a la presentación de la cuenta pública de que se trate; el Informe General Ejecutivo.

A fin de profundizar en el tema de transparencia se fortalecen los informes existentes actualmente de la Auditoría Superior del Estado sobre el estatus de sus observaciones y recomendaciones. Al respecto el texto legal señala que los informes individuales así como el Informe General Ejecutivo y serán de carácter público y tendrán el contenido que determine la ley; los segundos incluirán como mínimo el dictamen de su revisión, un apartado específico con las observaciones de la Auditoría Superior del Estado, así como las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, las entidades fiscalizadas hayan presentado sobre las mismas.

La Auditoría Superior del Estado deberá entregar al Poder Legislativo por conducto de la Comisión de Vigilancia, los días 1 de los meses de mayo y noviembre de cada año, un informe de seguimiento sobre la situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas, correspondientes a cada uno de los informes individuales de auditoría que haya presentado. En dicho informe, el cual tendrá carácter público, la Auditoría incluirá los montos efectivamente resarcidos a la hacienda pública al patrimonio de los entes públicos, como consecuencia de sus acciones de fiscalización, las denuncias penales presentadas y los procedimientos iniciados ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

Además se adiciona la obligación de documentar el proceso de fiscalización en su totalidad.

Se desarrolla el nuevo esquema para el fincamiento de responsabilidades a los servidores públicos y, en su caso, a los particulares que participen en la comisión de faltas administrativas. En lugar de que la Auditoría Superior del Estado finque directamente las responsabilidades resarcitorias correspondientes, a partir de la reforma le competirá investigar las irregularidades que detecte en la Cuenta Pública, en el ejercicio fiscal en curso o en ejercicios anteriores, y promover el fincamiento de responsabilidades ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas y ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

Al respecto el texto legal señala que las denuncias penales de hechos presuntamente ilícitos y las denuncias de juicio político, deberán presentarse por parte de la Auditoría Superior del Estado ante la Fiscalía Especializada en combate a la Corrupción, cuando se cuente con los elementos que establezca la ley.

En este sentido buscando fortalecer la facultad fiscalizadora de la Auditoría Superior del Estado se añaden algunos objetivos para la fiscalización de la Cuenta Pública:

- a) Determinar si ha lugar a iniciar procedimiento de responsabilidad resarcitoria ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas.
- b) Promover el fincamiento de responsabilidades ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o las autoridades que resulten competentes.

c) Promover el fincamiento de responsabilidades e imponer las sanciones correspondientes a los responsables, por el incumplimiento a sus requerimientos de información.

Las facultades de la Auditoría Superior del Estado para promover el fincamiento de responsabilidades prescribirán en siete años.

Revisión de situaciones específicas

Cuando se presenten denuncias fundadas con documentos o evidencias mediante los cuales se presume el manejo, aplicación o custodia irregular de recursos públicos federales, su desvío o la realización de actos de corrupción la Auditoría Superior del Estado podrá requerir a las entidades fiscalizadas le rindan un informe de situación específica durante el ejercicio fiscal en curso sobre los conceptos específicos o situaciones denunciados.

Sin perjuicio de lo previsto en este artículo, la Auditoría Superior del Estado podrá fiscalizar directamente la situación específica una vez concluido el ejercicio fiscal y, en su caso, fincará las responsabilidades que procedan.

Impedimento de servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado.

Se establecen nuevos impedimentos en el ejercicio de los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado para practicar auditorías, visitas e inspecciones, o en su caso, para continuar con el conocimiento de algún asunto materia de su competencia, por alguna de las causas siguientes:

I. Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado o en la colateral por afinidad hasta el segundo grado, con alguno de los socios, asociados, miembros, directivos o equivalentes de alguna persona jurídico colectiva, o en su caso, con alguna persona física, que en el ejercicio en que se fiscaliza hubiere realizado trabajos de auditoría o cualquier otro servicio relacionado con actividades de fiscalización, de manera externa a los sujetos de fiscalización;

II. Haber realizado directamente en el ejercicio en que se fiscaliza, trabajos de auditoría o cualquier otro servicio relacionado con actividades de fiscalización, de manera externa a los sujetos de fiscalización; y

III. Haber tenido relaciones profesionales, laborales o de negocios con alguno de los socios, asociados, miembros, directivos o equivalentes de alguna persona jurídico colectiva o, en su caso, con alguna persona física que en el ejercicio en que se fiscaliza, hubiere realizado trabajos de auditoría o cualquier otro servicio relacionado con actividades de fiscalización de manera externa a los sujetos de fiscalización, sujetos a revisión por parte de la Auditoría Superior del Estado.

MATERIA DE LA INICIATIVA.

Emitir la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas.

Sobre el particular, esta Comisión de estudio considera pertinente acumular las siguientes iniciativas:

a) Iniciativa presentada por el Diputado Omar Carrera Pérez, en sesión ordinaria del 8 de noviembre de 2016;



b) Iniciativa presentada por el Diputado Arturo López de Lara Díaz, en la sesión ordinaria del 6 de junio de 2017.

c) Iniciativa presentada por el Diputado Arturo López de Lara Díaz, en la sesión ordinaria del 27 de junio de 2017.

Lo anterior, en virtud de que dichas iniciativas abordan aspectos similares a los contenidos en la propuesta de Ley que se estudia, por lo que con fundamento en lo previsto por los artículos 56 y 125 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, esta Comisión se aboca al análisis conjunto de las propuestas referidas.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA

Los Legisladores que integramos esta Comisión de estudio estimamos pertinente dividir el presente dictamen en los siguientes

CONSIDERANDOS :

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Comisión de Vigilancia es competente para estudiar y analizar la iniciativa de ley presentada por el titular del Ejecutivo del Estado, así como para emitir este dictamen; de conformidad con lo establecido en los artículos 123, 124, fracción III, 125 y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN. En nuestro país, el uso correcto de los recursos públicos ha sido una preocupación permanente de la sociedad, ya que sus efectos repercuten sobre la credibilidad del Gobierno y sobre la confianza en los servidores públicos responsables de aplicarlos.

En 1834 surge en nuestro país, por primera vez, la Contaduría Mayor de Hacienda, y en 1836 el Congreso abroga la Constitución Liberal de 1824 al sustituirla por las Siete Leyes Constitucionales de la República Mexicana y se crea la Comisión Inspector de la Cámara de Diputados, la cual vigilaba el desempeño de la Contaduría Mayor de Hacienda. Esos son algunos antecedentes, a nivel nacional, de los organismos de fiscalización.

Conforme a lo señalado, el proceso de fiscalización no es un tema reciente, a lo largo de varios siglos se han dado cambios significativos en el proceso e instituciones que se han encargado de la fiscalización del erario.



Esas medidas que, en algunos casos, implicaron reformas a la Constitución federal, han trazado un nuevo mapa de las instituciones nacionales y las modificaciones más recientes han posibilitado la creación del Sistema Nacional Anticorrupción y el Sistema Nacional de Transparencia.

En nuestra Entidad se han hecho varios intentos para lograr un verdadero sistema de fiscalización que responda a los nuevos tiempos y, por tanto, a las nuevas necesidades de una sociedad ávida de resultados positivos, sin embargo, existen numerosos factores que obstaculizan la fiscalización adecuada de los recursos públicos, entre los que destacan, la manera independiente, descoordinada y desvinculada en que las instituciones fiscalizadoras suelen desarrollar diversas actividades y funciones.

Por ello, la necesidad de contar con marcos legales óptimos que nos doten de los mecanismos eficaces que sancionen el uso inapropiado de los recursos públicos, todo, en busca de un sistema eficiente que ponga en el centro, el lograr una sociedad organizada, participativa, y en una lucha permanente por lograr que sus instituciones se conduzcan con legalidad en el uso de recursos públicos en beneficio del progreso social.

En ese sentido, la Quincuagésima Segunda Legislatura del Estado de Zacatecas consideró la necesidad de ejercer la facultad que la Constitución Local vigente en aquella época le concedía para expedir la Ley que normara las funciones de lo que en un principio fue la Contaduría Mayor de Hacienda y, en consecuencia, el Suplemento al número 3 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 10 de enero de 1987 fue el instrumento para la publicación y entrada en vigor de lo que fue la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda.

Esa Ley Orgánica subrayó un propósito jurídico-político claramente definido: vigilar la legalidad y la racionalidad de la gestión administrativa y financiera gubernamental, incluyendo la correcta percepción y liquidación de los ingresos, adicionalmente, debía propiciar, inducir y, en su caso, exigir el buen manejo de las finanzas públicas y la honesta y eficiente aplicación de los recursos a los programas y a la prestación de los servicios públicos.

Ocho años después del inicio de su vigencia, en febrero de 1995, se publicó el Decreto Legislativo número 129 por el que se ponían en vigor diversas reformas y adiciones a la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda.

Entre los cambios establecidos en dicha Ley estuvo el de precisar los conceptos de “fondos y valores públicos”, la obligación de que los servidores públicos señalados por la ley de la materia, remitieran a la Contaduría su declaración de situación patrimonial y la adopción obligatoria de los procedimientos para la entrega y recepción de las administraciones municipales.



Tiempo después, la Honorable Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado concibió el propósito de homologar la estructura y funciones de su Órgano Técnico de Fiscalización y Control, con su similar en el ámbito federal.

El camino recorrido para lograr los avances en materia de fiscalización no ha sido fácil, así en el año 1998, se le otorgan al Órgano Técnico de Fiscalización, las facultades para auditar recursos Estatales y Federales, del Ramo general 33, fondo III y IV.

El 15 de marzo del año 2000, se reformaron los artículos 65, fracciones XV y XXXI; y 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, mediante el Decreto Legislativo número 147, en donde se establece que la Legislatura se apoyará para la revisión de las Cuentas Públicas en la Entidad de Fiscalización Superior del Estado, además de señalar la facultad de la Representación Popular para expedir la Ley que regule la organización de la Entidad de Fiscalización.

Asimismo estableció, en sus artículos transitorios, que la Entidad de Fiscalización iniciaría sus funciones a partir del 1º de abril del año 2000, revisando las Cuentas Públicas de los años 1997 al 2000, de acuerdo con las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor del citado Decreto, esto es, aplicando todavía la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda.

La Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado, en fecha 30 de marzo del año 2000, expidió el Decreto número 153, mismo que contenía la Ley de Fiscalización Superior del Estado, dentro de la cual destacan los siguientes objetivos:

- Regular la revisión de las Cuentas Públicas y su Fiscalización Superior;
- La determinación de las indemnizaciones y el fincamiento de responsabilidades por daños y perjuicios causados al erario.
- Establecer medios de defensa.

El Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Zacatecas fue publicado en el suplemento número 2 del Periódico Oficial del 14 de julio del 2001, siendo el documento que en obligado escalonamiento normativo se emite y en donde se puntualizan, en concordancia con la Constitución y a la Ley de Fiscalización Superior, las atribuciones y competencia del Auditor Superior, Auditores Especiales, Unidades y Direcciones que conforman el personal directivo.



Es de destacar que en el año 2003, se instaló el Sistema Automatizado de Contabilidad Gubernamental en los Municipios (SACG), para facilitar el proceso de revisión.

En el año 2004, y conforme a sus nuevas facultades, la Auditoría Superior del Estado inicia, por primera vez, los procedimientos para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias.

Por acuerdo del Pleno de la Asamblea de Diputados de la H. LVIII Legislatura del Estado, se designa al primer Auditor Superior del Estado, en fecha 21 de junio de 2005.

Un hecho relevante en el tránsito de rendición de cuentas es el acontecido el 5 de enero de 2006, cuando se publica el Decreto 223, que reforma la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Zacatecas, acortando los plazos para la presentación de la Cuenta Pública y la duración del periodo de solventación a 20 días.

No menos importante fue la publicación de la primera reforma a la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Zacatecas, misma que inicia su vigencia a partir del 4 de marzo del 2006, puesto que ésta se encontraba sub judice a la reforma de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

Un aspecto toral que permitió grandes avances al sistema de fiscalización del estado fue la publicación del Acuerdo por el que se establece la aplicación de los medios de apremio de la ASE, el 24 de junio de 2006.

Otro avance trascendente es la publicación del Acuerdo de los procedimientos para Fincamiento de Responsabilidades Resarcitorias, en fecha 13 de enero de 2007.

El 9 de junio de 2007, se publica el Decreto 477, mismo que reforma a la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Zacatecas, para otorgar a la Auditoría Superior facultades para fiscalizar mandatarios, fiduciarios y fideicomisos públicos o privados que hayan recibido recursos públicos; en ese mismo año se publica el Decreto 526, que establece reformas y adiciones a la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Zacatecas, modernizando y fortaleciendo las facultades de la Comisión de Vigilancia y de la Auditoría Superior del Estado.

Ya en el año 2008, se publica en el Diario Oficial de la Federación la reforma, en la cual se adicionan y derogan disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Fiscalización, homologando a todos los Órganos de Fiscalización Superior, pasando a ser de Contadurías Mayores de Hacienda a Auditorías Superiores de los Estados.

El 17 de junio de 2009, Se publica el decreto 305 donde se reforman los artículos 65, 71, 82, 112, 119, 121 y 126 de la Constitución Política del Estado en los siguientes términos:



- Amplía a 7 años la duración en el cargo del titular de la Entidad de Fiscalización.
- Establece un plazo de 5 meses para presentar Informes de Resultados a la H. Legislatura del Estado.
- Fijar un máximo de 120 días para presentar el Informe Complementario al Congreso del Estado
- Dispone que la Cuenta Pública de los 58 Municipios, así como la del Gobierno del Estado, deba presentarse a más tardar el 15 de febrero.

TERCERO. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN. En el Diario Oficial de la Federación del 9 de enero de 1998, se publicó el Decreto de Promulgación de la Convención Interamericana contra la Corrupción, adoptada por la Conferencia Especializada sobre Corrupción de la Organización de los Estados Americanos, en la Ciudad de Caracas, Venezuela, en la cual, los Estados Parte se pronunciaron en el sentido de estar

CONVENCIDOS de que la corrupción socava la legitimidad de las instituciones públicas, atenta contra la sociedad, el orden moral y la justicia, así como contra el desarrollo integral de los pueblos;

PERSUADIDOS de que el combate contra la corrupción fortalece las instituciones democráticas, evita distorsiones de la economía, vicios en la gestión pública y el deterioro de la moral social.¹

Siendo un instrumento vinculante para el Estado Nacional Mexicano, entre otros propósitos, se obligó a

Promover y fortalecer el desarrollo de los mecanismos necesarios para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción.²

Para materializar ese objetivo, en el aludido tratado internacional, entre otras acciones, el Estado mexicano se obligó a crear, mantener y fortalecer

Sistemas adecuados para la recaudación y el control de los ingresos del Estado, que impidan la corrupción y crear Órganos de control superior, con el fin de desarrollar mecanismos modernos para prevenir, detectar, sancionar y erradicar prácticas corruptas.³

En esa línea de pensamiento, en el Diario Oficial de la Federación del 14 de diciembre del 2005, se publicó el Decreto Promulgatorio de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, adoptada en la ciudad

¹ http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4863233&fecha=09/01/1998

² Ibidem.

³ Ibidem.

de Nueva York, en la que se pronunciaron respecto a la necesidad de instrumentar acciones sobre el combate a la corrupción, virtud a

...la gravedad de los problemas y las amenazas que plantea la corrupción para la estabilidad y seguridad de las sociedades al socavar las instituciones y los valores de la democracia, la ética y la justicia y al comprometer el desarrollo sostenible y el imperio de la ley.⁴

Para cristalizar este propósito, en el mencionado instrumento legal, el Estado mexicano se obligó a lo citado a continuación:

1. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, garantizará la existencia de un órgano u órganos, según proceda, encargados de prevenir la corrupción con medidas tales como...
2. Cada Estado Parte otorgará al órgano o a los órganos mencionados en el párrafo 1 del presente artículo la independencia necesaria, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, para que puedan desempeñar sus funciones de manera eficaz y sin ninguna influencia indebida.⁵

En materia de fiscalización, nuestro país ha adoptados diversos instrumentos internacionales, entre los que destaca la *Declaración de Lima sobre las líneas básicas de la fiscalización*, aprobada en el IX Congreso de la Organización Internacional de Entidades Fiscalizadoras Superiores, llevado a cabo en Perú en el año de 1977, y considerada por el Dr. Franz Fiedler, Secretario General de la Organización Internacional de Entidades Fiscalizadoras Superiores (INTOSAI, por sus siglas en inglés) como la auténtica “Carta Magna de la auditoría de la administración pública”⁶.

CUARTO. EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN Y LA ESTABILIDAD EN LAS FINANZAS PÚBLICAS. El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define el vocablo *sistema* en los términos siguientes:

sistema

Del lat. tardío *systema*, y este del gr. σύστημα *sýstēma*.

1. m. Conjunto de reglas o principios sobre una materia racionalmente enlazados entre sí.
2. m. Conjunto de cosas que relacionadas entre sí ordenadamente contribuyen a determinado objeto.
3. m. *Biol.* Conjunto de órganos que intervienen en alguna de las principales funciones vegetativas. *Sistema nervioso*.

⁴ http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4917325&fecha=14/12/2005

⁵ Ibidem.

⁶ https://www.asf.gob.mx/uploads/61_Publicaciones_tecnicas/declaraciones_principios.pdf

4. m. *Ling.* Conjunto estructurado de unidades relacionadas entre sí que se definen por oposición; p. ej., la lengua o los distintos componentes de la descripción lingüística.⁷

Es decir, un sistema es un todo estructurado, la suma de diversos componentes relacionados entre sí para obtener un mismo resultado.

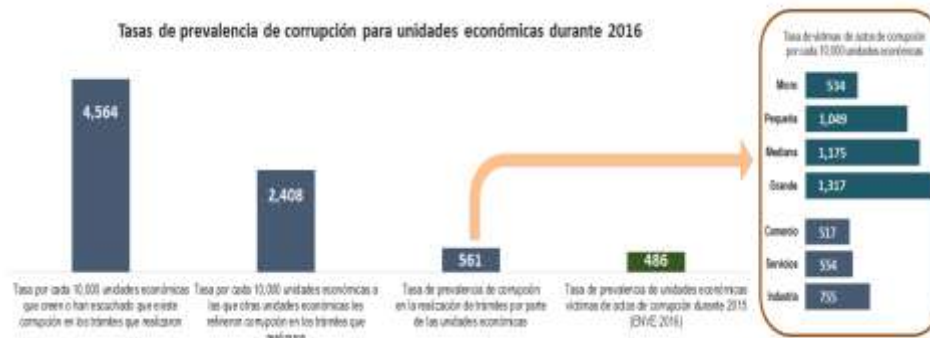
El Sistema Nacional Anticorrupción –y el Sistema Estatal– es el conjunto de normas, instituciones e instrumentos encaminados al combate a la corrupción, el cual adquirió sustento constitucional mediante a la reforma a nuestra Carta Magna de mayo de 2015, la cual fue replicada en nuestro Estado en marzo de 2017.

Desafortunadamente, la corrupción es un fenómeno social cuyo crecimiento no se detiene; en la más reciente Encuesta Nacional de Calidad Regulatoria e Impacto Gubernamental en Empresas (ENCRIGE), efectuada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), se obtuvieron los siguientes resultados:

Tasa de unidades económicas víctima de corrupción

A nivel nacional, **561** de cada 10,000 unidades económicas que **realizaron trámites** durante **2016** experimentaron al menos un **acto de corrupción**.

Sin embargo, esta tasa se incrementa hasta **1,317** unidades económicas por cada 10,000 para el caso de unidades económicas **grandes**; y **755** unidades económicas por cada 10,000 para el caso de unidades económicas **industriales**.⁸



La corrupción es un problema moral, pues además de sus consecuencias sociales, políticas y económicas, constituye una transgresión a los valores éticos del ciudadano; virtud a ello, cualquier esfuerzo relacionado con su combate debe enfocarse, también, a la modificación de conductas individuales.

En tal contexto, el Derecho, sus normas, atienden al aspecto externo de lo conducta humana, virtud a ello, los ordenamientos legales que forman parte del Sistema Estatal Anticorrupción tienen como objetivo, primero, la

⁷ <http://dle.rae.es/?id=Y2AFX5s>

⁸ http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/boletines/2017/encrige/encrige2017_07.pdf

prevención de actos indebidos de los servidores públicos –y de los particulares– y, segundo, la sanción de los actos de corrupción.

Para la aplicación de sanciones es necesario, en principio, respetar los principios constitucionales de legalidad y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14 y 16 de nuestro texto fundamental, toda vez que las autoridades deben fundar y motivar cualquier acto de molestia hacia los gobernados.

En el marco del Sistema Anticorrupción, las Auditorías Superiores de los Estado han asumido un papel preponderante, pues a sus funciones cotidianas en materia de fiscalización se les ha adicionado la facultad investigadora de actividades relacionadas con la corrupción y la posibilidad de efectuar la denuncia ante el Tribunal de Justicia Administrativa, instancia que será la que emita la resolución definitiva.

La fiscalización efectuada por las Auditorías Superiores ha sido, indudablemente, uno de los pilares en el combate a la corrupción, sin embargo, al no existir una vinculación con otras autoridades relacionadas con esas actividades, el esfuerzo era, en muchas ocasiones, inútil.

De la misma forma, afectaba la actuación de dichas entidades el hecho de que la sanción era determinada por un órgano político –los poderes legislativos– y, por lo tanto, para su aplicación se valoraban aspectos ajenos a los estrictamente jurídicos.

La iniciativa que hoy se dictamina de manera positiva, sumada a otros ordenamientos legales emitidos en el marco del Sistema Anticorrupción, por ejemplo, la Ley de Justicia Administrativa, solventa, en gran medida, las inconsistencias referidas, toda vez que se establecen las bases para que todas las instancias vinculadas con el combate a la corrupción trabajen de manera coordinada y respetando los ámbitos de competencia respectivos.

Virtud a ello, es de gran relevancia la coordinación entre la Auditoría Superior del Estado y los órganos internos de control, pues a partir de ella, se podrá determinar, entre otros aspectos, la sanción aplicable a los servidores públicos y a los particulares.

Al respecto, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) señala que

...un régimen disciplinario efectivo debe ser primero comprensivo, es decir, abarcar a todos los ámbitos y agentes de gobierno; segundo, coordinado, centrado en la prevención e investigación y con las facultades y elementos suficientes para sancionar las actividades ilegales, de forma que se disuadan futuras acciones de incumplimiento; tercero, eficiente y eficaz, en tanto que los procesos administrativos y jurisdiccionales, estén diseñados de forma que las acciones sean oportunas; y, cuarto, justo, garantizando a los particulares un debido proceso.



No podemos soslayar que el actual sistema de fiscalización a nivel nacional ha dejado asignaturas pendientes y que al tener el procedimiento actualmente predominancia política, los resultados no han sido los esperados.

En el mismo sentido, esta Comisión de dictamen considera que las leyes que integran el Sistema Anticorrupción referido no pueden estudiarse al margen de las que conforman el Sistema de Transparencia y Rendición de Cuentas, pues al tener ambos una base constitucional, resulta evidente que se encuentran interrelacionados y se complementan mutua y recíprocamente.

Actualmente, podemos afirmar sin temor a equivocarnos, no hay un solo acto de los poderes y entidades públicas que no sea del conocimiento de los ciudadanos, tal circunstancia permite un control *social* sobre la actividad de los entes de la administración pública y los obliga, sin duda, a regir su conducta conforme al marco jurídico que los regula.

Conforme a ello, podemos expresar que la rendición de cuentas se da en tres distintos niveles:

El primero, derivado de la *transparencia* de, casi, todos los actos de los entes públicos, podríamos decir que tiene un carácter *preventivo*, toda vez que la vigilancia social ejercida por los ciudadanos inhibe, y previene, la comisión de actos de corrupción por parte de los servidores públicos;

El segundo, producto de las facultades de fiscalización de la Auditoría Superior y de los órganos internos de control, y que podemos decir es de carácter *correctivo*, pues con base en las determinaciones de las autoridades fiscalizadoras, los entes públicos pueden corregir los actos realizados al margen de la ley; y

El tercero, consistente en la aplicación de las sanciones a los servidores públicos, y particulares, con motivo de las actividades de fiscalización, y que podemos llamar de carácter *resolutivo*, pues las autoridades competentes, el Tribunal de Justicia Administrativa o los órganos de control, resuelven respecto de la aplicación de una sanción determinada.

Con base en lo expresado, podemos afirmar que las iniciativas que se dictaminan en sentido positivo, en conjunto con otros ordenamientos legales, garantiza la rendición de cuentas en sus tres niveles: preventivo, correctivo y resolutivo, además, genera los instrumentos necesarios para consolidar los esfuerzos en materia de combate a la corrupción.

De acuerdo con lo que hemos señalado, estimamos que es acertado el hecho de que el Sistema Nacional Anticorrupción se integre por instancias administrativas y jurisdiccionales, las cuales desde su ámbito competencial, tendrán a su cargo la prevención, investigación, disuasión y sanción de hechos de corrupción.

Se trata de un Sistema que de acuerdo al artículo 36 de la invocada Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, deberá contar con sistemas locales equivalentes al de orden nacional, es decir, con una estructura análoga en la que concurren todas aquellas instancias administrativas y jurisdiccionales que tienen a su cargo la prevención, investigación, disuasión y sanción de hechos de corrupción.

Sobre este tema en particular, el Magistrado Manuel L. Hallivis Pelayo en su artículo denominado “El papel del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el Sistema Nacional Anticorrupción”, menciona

Por principio de cuentas, se contempla el fortalecimiento de los controles internos y externos para combatir a la corrupción, bajo un esquema legal homogéneo y de coordinación en el actuar de las autoridades competentes, ya que los esfuerzos aislados y fragmentados seguirían siendo incapaces de lograr los mejores resultados. Por ello se consideran cuatro ejes del sistema: la Auditoría Superior de la Federación, la Secretaría de la Función Pública, la Fiscalía especializada en combate a la corrupción y el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. La idea fundamental fue aprovechar los mecanismos existentes, fortalecerlos, articularlos entre sí y vincularlos con la sociedad civil, logrando de esta forma, un verdadero sistema integral y transversal de combate a la corrupción.

Conforme a ello, en el Sistema Nacional forman parte del Comité Coordinador, un representante del Comité de Participación Ciudadana, el titular de la Auditoría Superior de la Federación, el titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, el titular de la Secretaría de la Función Pública, un representante del Consejo de la Judicatura Federal, el Presidente del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y el Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Cumpliendo con el principio de equivalencia, nuestro Comité Coordinador se integra por un representante del Comité de Participación Ciudadana, el Auditor Superior del Estado, el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, la Secretaria de la Función Pública, un representante del Tribunal Superior de Justicia del Estado, la Presidenta del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y el Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

QUINTO. LA FISCALIZACIÓN EN LOS MUNICIPIOS. El tercer nivel de gobierno tiene características particulares que lo hacen ser complejo a la hora de la aplicabilidad y vinculación con la normatividad actual y particularmente con el Sistema Estatal Anticorrupción.

El nuevo entramado normativo a nivel federal se gestó en mayo de 2015, cuando se promulgó un conjunto de normas de gobernanza en materia de rendición de cuentas, y transparencia con el objeto de mejorar a la administración pública.



La creación del Sistema Nacional Anticorrupción y el Sistema Nacional de Transparencia tienen el reto de impactar el sistema de rendición de cuentas del país, lo anterior a partir de cómo van vinculándose con las normas locales y los sistemas anticorrupción y fiscalización en las entidades federativas, a fin de combatir la corrupción.

El acuerdo que estableció la Base General para el desarrollo de un Sistema Nacional de Auditoría impulsó el plan estratégico para el periodo 2013-2017, los objetivos del plan incluyen: contar con reglas profesionales comunes a nivel nacional, mejorar el marco jurídico relacionado con la auditoría, desarrollar capacidad, lograr mayor impacto del trabajo de las instituciones fiscalizadoras en la lucha contra la corrupción, reforzar la función fiscalizadora dentro del sistema de promoción, y determinar y establecer responsabilidades de los servidores públicos⁹.

En ese contexto, el diseño de fiscalización ha priorizado en nuevas matrices, facultades, reorganización institucional, así como la capacidad y agilidad operativa de los entes fiscalizadores. La nueva normatividad reduce los tiempos de trabajo para el ente fiscalizador, así como mejora los parámetros técnicos de los informes a fin de que sean más comprensibles, desprovistos de vaguedad, objetivos, y deberán tener información sustentada por evidencia de fiscalización suficientemente apropiada.

Lo anterior representa un avance trascendental en materia de fiscalización en los últimos veinte años, porque no solo se han modificado los ciclos de fiscalización, sino también la naturaleza del proceso.

En ese escenario, los municipios representan un desafío institucional en materia de rendición de cuentas, pues la heterogeneidad y naturaleza de los municipios hacen que la fiscalización sea un proceso complejo y difícil.

Guillermo Cejudo y Alejandra Ríos en su diagnóstico sobre la rendición de cuentas en los ayuntamientos comentan lo siguiente:

Puede decirse que, por lo menos, existe un régimen de rendición de cuentas municipal por cada estado de la federación, pues los mecanismos básicos están definidos en la constitución estatal, las leyes orgánicas de los municipios, las normas de transparencia, coordinación fiscal, responsabilidades de los funcionarios públicos, y fiscalización vigentes en cada entidad¹⁰.

Este escenario mostraba la complejidad de la problemática de unificación de criterios y la falta de eficacia en materia de fiscalización desde las entidades federativas con respecto de los ayuntamientos.

⁹ Sistema Nacional de Fiscalización de México. *Reforzando la rendición de cuentas y la integridad, Informe Preliminar XXV Asamblea General de OLACEFS*, OCDE 2015, pág. 5

¹⁰ Cejudo Guillermo, Ríos Alejandra. *La rendición de cuentas del gobierno municipal en México*, Documentos de trabajo CIDE., México, 2009, pág. 1

Los gobiernos municipales, en materia de rendición de cuentas y fiscalización, actúan en tres áreas fundamentales: la dinámica con respecto al gobierno municipal, la interacción con las instancias gubernamentales externas y con el ciudadano, estas dinámicas tienen naturaleza distinta pero la información es idéntica.

La complejidad de los municipios radica no solo en la efectiva rendición de cuentas sino también en las responsabilidades que tiene como nivel de gobierno, estas van desde las responsabilidades políticas de procurar el desarrollo y convivencia pacífica de sus ciudadanos hasta las de carácter administrativo que tienen que ver con la administración de los recursos públicos, los servicios públicos, y el patrimonio municipal.

En ese sentido, la estructura de rendición de cuentas está concentrada en el control del ejercicio del gasto, lo anterior porque el marco legal delimita a las funciones de control financiero del municipio y la mayor parte de la información gira en torno del ejercicio de los recursos públicos.

A estas características se suma la estructuración orgánica de los ayuntamientos, destacando como uno de las instituciones primarias de fiscalización, las denominadas contralorías municipales.

En conjunto, la estructura administrativa municipal, según los estudios del Centro de Investigación y Docencia Económica en 2009¹¹, carecen de capacidad organizacional, de personal profesional; en el tema de las contralorías, se suma la reducida estructura administrativa, su capacidad técnica y la subordinación política a los ejecutivos municipales, estos datos muestran la fragilidad y la resistencia de los ayuntamientos a la transparencia y rendición de cuentas eficaz.

El diagnóstico concluye con la urgente revisión de los siguientes temas: sistema electoral, indefinición de responsabilidades, periodo de gestión, ausencia de sistemas de profesionalización de la función pública.

En ese contexto, la rendición de cuentas, es indispensable para todo gobierno democrático, puesto que pone el interés público por encima de otros intereses. La rendición de cuentas se sustenta en tres ejes: prevenir y corregir los abusos del poder, obligar al poder a someterse al escrutinio ciudadano y forzarlo a explicar sus actos y someterlo a sanciones¹².

Bajo esas acciones, la rendición de cuentas permite realizar funciones de vigilancia, auditoría, fiscalización y penalización con el objetivo de limitar y controlar el ejercicio del poder. Estos principios han impulsado una de las mayores reformas en materia de rendición de cuentas, fiscalización y transparencia, nos referimos al

¹¹ Ídem, pág. 6-7

¹² Villanueva Lomelí, David. *Rendición de cuentas y gobierno locales: restos y perspectivas*, El cotidiano, número 198, México 2006, pág. 33

Sistema Nacional Anticorrupción, esta nueva normatividad y sistema que conjunta instituciones y normas ha detonado la unificación de criterios, conceptos, instituciones, órganos en materia de fiscalización.

Lo anterior modifica las normatividades locales en la materia, como es el caso de Zacatecas, por ello, para la Comisión dictaminadora la Iniciativa de Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas, reorganiza el sistema de fiscalización en Zacatecas y posibilita la solución de la problemática a la que hemos hecho referencia.

Para esta dictaminadora, la propuesta del promovente en materia de la fiscalización municipal, actualiza y moderniza el sistema de fiscalización en los municipios, redefine plazos, esquemas de información, establece de manera clara el contenido de los informes de avance de gestión, establece procedimientos internos para la baja de documentos justificatorios, mejora los procedimientos de auditoría sobre el desempeño y cumplimiento final de objetivos, así como proyecta un modelo de fiscalización con la participación de la ciudadanía entre otros temas.

Por otro lado, la nueva normatividad vincula los procesos de fiscalización municipal con otras instituciones que forman parte del proceso de fiscalización y, a su vez, con el Sistema Estatal Anticorrupción.

El modelo de evaluación del quehacer público municipal que se establece en la Ley constituye una de las proyecciones jurídicas en materia de fiscalización que tienen por objeto transparentar y dignificar el servicio público a través de un eficiente modelo de rendición de cuentas basado en los principios de transparencia, oportunidad, imparcialidad, rigor técnico, integralidad y confiabilidad.

SEXTO. IMPORTANCIA DE LA INICIATIVA. De acuerdo con datos del Instituto Mexicano para la Competitividad, Zacatecas cuenta con el 56% de cumplimiento en el Índice de Información Presupuestal Estatal 2016, en cuanto a la información sobre recursos federales, cabe destacar el cumplimiento se eleva al 100%, de igual forma el rubro de acceso inicial, ambos por encima de la media nacional, los rubros que presentan mayores deficiencias son los tabuladores y clasificaciones.

En nuestro país solo el 3.1% de los ingresos vía impuestos son recaudados por los gobiernos estatales, lo anterior, aunado al subsidio de la tenencia vehicular, la caída de los precios de los hidrocarburos y las reducciones de las participaciones federales, convierte en impostergable el fortalecimiento de las facultades de los órganos reguladores, así como la implementación e instrumentación de políticas públicas de regulación del gasto de largo plazo.

Durante las últimas décadas, la economía mexicana ha sufrido una desaceleración del crecimiento, a pesar de que la riqueza petrolera y las remesas de los migrantes se tradujeron en grandes ingresos, sin embargo, según

datos de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) alrededor de 57% de los trabajadores cuentan con empleos informales y, en consecuencia, carecen de los derechos laborales básicos.¹³

Es en este contexto donde se inscribe la necesidad de contar con órganos de fiscalización capaces y responsables de desempeñar el papel que se les asigna en el Sistema Nacional Anticorrupción.

Conforme a ello, según la Real Academia Española la palabra *fiscalizar* significa “criticar y traer a juicio las acciones u obras de alguien”; de acuerdo con ello, en los regímenes presidenciales como el mexicano, la labor del poder legislativo en las labores de escrutinio y vigilancia, es decir, de fiscalización, forman parte sustancial del equilibrio entre los poderes del Estado.

El Poder Legislativo, como contrapeso de los otros poderes públicos, debe crear una estructura jurídica para fortalecer la gobernanza y defender los principios de rendición de cuentas, integridad y transparencia, en este sentido la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas forma parte del marco legal que habrá de cerrar la pinza entre los pilares institucionales planteados en el Sistema Nacional y Estatal Anticorrupción.

El 27 de mayo de 2015, a través de una reforma constitucional, se crea el Sistema Nacional Anticorrupción como parte de la red de rendición de cuentas, y se configura como la instancia encargada de coordinar a las autoridades competentes en la materia.

En este marco constitucional, se emite la legislación secundaria, aprobada en julio de 2016; ahora, el Sistema Nacional Anticorrupción enfrenta el desafío de ejecutar su mandato y demostrar un efecto duradero sobre los ciudadanos.

De acuerdo con ello, la entidad de fiscalización superior, es decir, la Auditoría Superior de la Federación, está a la vanguardia de esos esfuerzos, como el principal órgano de control externo de México. Un aspecto importante de la citada reforma constitucional, es que se amplía el mandato de la Auditoría Superior de la Federación y la dotan de herramientas adicionales para que realice su trabajo, por ejemplo, de capacidad para llevar a cabo auditorías en tiempo real, efectuar investigaciones e informar con mayor frecuencia al Congreso.

La eficacia del Sistema Nacional Anticorrupción y las reformas recientes también dependen de otros participantes, como la Secretaría de la Función Pública, la entidad federal responsable del control interno, así como los órganos de auditoría gubernamental subnacionales, donde los marcos jurídicos, las capacidades, los recursos y las necesidades son distintos.

¹³ Cfr. <http://www.oecd.org/economy/surveys/Mexico-Overview-2015%20Spanish.pdf>

Este Colectivo Dictaminador considera trascendental visualizar el fortalecimiento de la autonomía de las instituciones de fiscalización subnacionales en México, para la consecución de los siguientes objetivos:

- Promover un enfoque congruente de control interno y gestión de riesgos en todos los niveles de gobierno al homologar los marcos jurídicos existentes y mejorar la coordinación entre los órganos de auditoría interna y externa;
- Simplificar los procedimientos de auditoría para los órdenes subnacionales de gobierno, a fin de reducir al mínimo la duplicación y mejorar la supervisión de las participaciones a entidades federativas y municipios;
- Aumentar los recursos presupuestales y corregir las deficiencias de capacidades para ayudar a las instituciones de fiscalización estatales a cumplir con sus mandatos y moderar el riesgo de disparidades entre regiones y órdenes de gobierno;
- Fortalecer el servicio profesional de auditoría y crear políticas acertadas de gestión de recursos humanos en las entidades de fiscalización, que favorezcan la independencia y un desempeño eficaz.

En el ámbito estatal, la presente es una coyuntura ideal para refundar a la institución de la fiscalización superior en Zacatecas, a través de iniciativas como la que nos ocupa.

La implementación de nuevas directrices, acciones y programas tendientes a dotar a nuestra Entidad de un marco jurídico innovador en materia de fiscalización que responda a los nuevos tiempos y reclamos de la sociedad zacatecana, debe enfrentar retos importantes al momento de la construcción de nuestro propio sistema.

Cuando se promulgó la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, se reconoció el papel preponderante de la Auditoría Superior de la Federación en esta nueva política del Estado mexicano.

De manera implícita, se asumió que la auditoría gubernamental contribuye a los objetivos del Sistema en dos vertientes: la primera se refiere al valor de la información que se genera como resultado de la fiscalización practicada y que se plasma en los informes de auditoría, para la toma de decisiones de distintos grupos de interés, incluyendo, de manera principal, al Poder Legislativo y a los propios entes auditados; mientras que la segunda, se orienta a la vinculación entre los hallazgos de auditoría y la aplicación de sanciones en los ámbitos administrativo y penal.

Este posicionamiento de la fiscalización no debe dejar a un lado el nivel estatal. Por ello, es indispensable que la legislación de las Entidades de Fiscalización Superior Locales, esté alineada con el nuevo marco de atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación.

Si bien en la normativa de muchos estados se hace mención a los principios que garantizan la confiabilidad de los resultados de las revisiones practicadas, a partir de la imparcialidad y juicio objetivo de las instituciones responsables de la vigilancia del uso de los recursos públicos, subsisten importantes brechas en cuanto a la verdadera capacidad de autogestión de las Entidades de Fiscalización Superior Locales y su inmunidad a presiones externas, las cuales se pretenden eliminar con este novedoso instrumento legislativo que hoy construimos.

Partiendo de las aseveraciones anteriores, la iniciativa que hoy se dictamina tiene como uno de sus objetivos llenar vacíos legales, principalmente en cuanto a la independencia y capacidad de la Auditoría Superior del Estado, en ese sentido, la armonización entre políticas y programas nacionales y estatales juega un papel preponderante en esta reforma, como se viene haciendo desde la implementación de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Como señala Jorge Alejandro Ortiz: definir la fiscalización superior es un sistema que, mediante un conjunto de procesos y procedimientos, involucra a actores, normas e instituciones, para examinar el uso de los recursos públicos y actos de gobierno.¹⁴

Esta dictaminadora coincide con la iniciativa federal y local para simplificar los procedimientos de auditoría, a fin de reducir al mínimo la duplicación de funciones y mejorar la supervisión de todos y cada uno de los participantes, aumentar los recursos presupuestales y corregir las deficiencias de capacidades.

Podemos afirmar que el gasto en recursos humanos, representa una inversión, fortalecer el servicio profesional de la Auditoría Superior del Estado y crear políticas atinadas de gestión de recursos humanos favorecerá además de un ambiente laboral armonioso, la independencia y el desempeño eficaz y eficiente del personal encargado de tan alta responsabilidad.

El Congreso del Estado fortalece sus capacidades técnicas con la presente iniciativa, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas fortalece la capacidad de análisis de la cuenta pública, a la vez que puede formular observaciones a las entidades fiscalizadas, además de la rendición de informes a la Comisión de Vigilancia, otorgará elementos para fortalecer la competencia y actuación de autoridades penales o de fincamiento de responsabilidades, coadyuvando así a las atribuciones del Sistema Estatal Anticorrupción.

¹⁴ ORTIZ RAMÍREZ JORGE ALEJANDRO. *El impacto de la fiscalización superior en la eficacia del gobierno*. Cámara de Diputados LXIII Legislatura. 2016. Pp 21

Establecer como ejes reguladores de la función de fiscalización los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad, constituyen reglas de actuación para todos y cada uno de los servidores públicos de la Auditoría.

Estamos convencidos que al eliminar el principio de anualidad, la Auditoría Superior habrá de fortalecer la actuación y eficiencia de los servidores públicos, con la potestad de realizar auditorías durante el ejercicio fiscal y ejercicios anteriores, se cumple con el propósito de sanción oportuna.

Al realizar auditorías en la ejecución de los programas, se aumenta el valor de los informes para el proceso de toma de decisiones presupuestarias, además de evaluar sus procesos de control de calidad.

Esta dictaminadora considera que los informes, así como la calidad de los mismos, habrán de redundar en el mejoramiento de prácticas al interior de la Legislatura, estamos convencidos del rol del Poder Legislativo como contrapeso, es una función sin la cual los poderes públicos carecen de legitimidad.

Con el nuevo modelo de promoción de las responsabilidades, se investigará y substanciará responsabilidades administrativas graves, y las que sean procedentes serán consignadas ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado y o la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

Este momento de la historia en Zacatecas representa la esperanza como refiere el iniciante, para superar lo que no funcionó en el pasado y refundar a la institución de la fiscalización superior en el contexto de la administración estatal.

El papel que deberá desempeñar la Auditoría Superior del Estado en materia anticorrupción depende, fundamentalmente, de que la sociedad civil la asuma como un ente confiable, técnicamente capacitado y cuya información contribuya, sustancialmente, a abatir la comisión de irregularidades y propicie un ambiente de control que desincentive actos ilegales.

Se debe aprovechar que el Sistema Nacional Anticorrupción ha dado a la fiscalización superior un rol de gran importancia para la consecución de sus metas; esto conlleva una inversión sostenida, tanto desde el punto de vista financiero, como de la creación de capacidades de los funcionarios encargados de dichas responsabilidades. Esto lo retomamos desde este Poder Legislativo, como una obligación que hay que cumplir a la brevedad, en beneficio de la sociedad zacatecana y en cumplimiento de nuestras obligaciones como representantes populares.

Actualmente, los órganos de fiscalización buscan establecer programas y acciones de trabajo que les permitan cumplir las tareas básicas de la fiscalización, combate a la corrupción, transparencia y rendición de cuentas.

Con las reglas que derivan del Sistema Nacional Anticorrupción se fortalece a la Auditoría como un ente de amplio alcance, del mismo modo se desarrolla la capacidad para identificar cambios económicos y sociales de carácter estructural, elaborar un sistema de análisis y mitigación de riesgos para evaluar las políticas y los programas gubernamentales, evaluar el desempeño global y sectorial de los programas y de las políticas públicas, y diseñar una estructura organizacional eficiente, todo bajo un enfoque de alta especialización.

En el mismo sentido, consideramos que la vinculación de los sistemas estatales anticorrupción y de transparencia, así como la permanente coordinación entre la Auditoría Superior del Estado, Fiscalía y el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado habrán cerrar la pinza en el combate a la corrupción.

Por lo expuesto y fundado, los diputados integrantes de la Comisión de Vigilancia de la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado, nos permitimos someter a la consideración del Pleno, el presente Dictamen con proyecto de

LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE ZACATECAS

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, tiene su fundamento en los artículos 115, fracción IV y 116 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto reglamentar los artículos, 65, fracciones XV y XXXI y 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, en materia de revisión, rendición de cuentas y fiscalización superior de:

- I. La Cuenta Pública de los Poderes del Estado, de los Municipios y de sus Entes Públicos paraestatales y paramunicipales;
- II. Las personas físicas o morales, públicas o privadas, fideicomisos, mandatos o fondos, o cualquier otra figura jurídica, que reciban, ejerzan o administren recursos públicos;
- III. Las situaciones irregulares que se denuncien en términos de esta Ley, respecto al ejercicio fiscal en curso o a ejercicios anteriores distintos al de la cuenta pública en revisión;

- IV. El destino y ejercicio de los recursos provenientes de financiamientos contratados por el Estado y sus municipios, que cuenten con la garantía del Estado;
- V. Establecer las bases para la organización, competencia, atribuciones y funcionamiento de la Auditoría Superior del Estado, así como su evaluación, control y vigilancia por parte de la Comisión de Vigilancia de la Legislatura del Estado; y
- VI. Conocer, investigar y substanciar la comisión de faltas administrativas que detecte en sus funciones de fiscalización en términos de esta Ley, la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Para efectos de este artículo, la Auditoría Superior del Estado podrá fiscalizar las operaciones que involucren recursos públicos a través de contrataciones, subsidios, transferencias, donativos, fideicomisos, fondos, mandatos, asociaciones público privadas o cualquier otra figura jurídica y el otorgamiento de garantías sobre empréstitos del Estado y Municipios, entre otras operaciones.

Artículo 2. La fiscalización de la Cuenta Pública comprende:

- I. La fiscalización de la gestión financiera de las Entidades fiscalizadas para comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos, y demás disposiciones legales aplicables, en cuanto a los ingresos y gastos públicos, así como la deuda pública, incluyendo la revisión del manejo, la custodia y la aplicación de recursos públicos, así como de la demás información financiera, contable, patrimonial, presupuestaria y programática que las Entidades fiscalizadas deban incluir en dicho documento, conforme a las disposiciones aplicables, y
- II. La práctica de auditorías del desempeño para verificar el grado de cumplimiento de los objetivos de los programas.

Artículo 3. La fiscalización de la Cuenta Pública tendrá como objeto lo establecido en esta Ley y se llevará a cabo conforme a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

Artículo 4. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. **Acta de Inicio:** Documento en el que se hace constar la apertura del procedimiento de revisión y fiscalización a las Entidades Fiscalizadas;
- II. **Acta de Notificación de Resultados Preliminares:** Documento en el cual se hacen constar los hechos y omisiones que puedan entrañar el incumplimiento a las disposiciones del marco normativo de las Entidades Fiscalizadas, determinadas durante el período sujeto a revisión, para efecto de que presenten la información y documentación que puedan desvirtuarlas;



- III. **Acta de Conclusión de Revisión:** Documento en el cual se hace constar la conclusión del procedimiento de revisión y fiscalización, previa a la emisión del informe correspondiente; así como el resultado de la valoración de la información y documentación presentada para desvirtuar los hechos y omisiones notificados en el Acta de Notificación de Resultados Preliminares;
- IV. **Acta de Hechos:** Documento en el que se hace constar los hechos y omisiones que puedan suponer el incumplimiento a las disposiciones del marco normativo de las Entidades Fiscalizadas, así como la valoración y verificación de la información y documentación presentada para desvirtuar observaciones, y que puede ser elaborada desde el Acta de Inicio hasta la emisión del Informe General Ejecutivo;
- V. **Auditoría:** Proceso sistemático en el que de manera objetiva se obtiene y se evalúa evidencia para determinar si las acciones llevadas a cabo por las Entidades fiscalizadas se realizaron de conformidad con la normatividad establecida o con base en principios que aseguren una gestión pública adecuada;
- VI. **Auditoría del desempeño:** Evaluación de una actividad institucional que tiene por objeto verificar el grado de cumplimiento de los objetivos y metas propuestas; la eficiencia con la que se realizó la gestión gubernamental o los procesos para lograrlos; la economía con la que se aplicaron los recursos aprobados para tal efecto; la calidad de los bienes o servicios ofrecidos; el impacto o beneficio de las políticas públicas y valorar el grado de satisfacción de la sociedad;
- VII. **Auditoría Superior del Estado:** Es la Entidad de Fiscalización de la Legislatura del Estado con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, la presente Ley y otros ordenamientos aplicables;
- VIII. **Autonomía de gestión:** La facultad de la Auditoría Superior del Estado para decidir sobre su organización interna, estructura y funcionamiento, así como la administración de sus recursos humanos, materiales y financieros que utilice para la ejecución de sus atribuciones;
- IX. **Autonomía técnica:** La facultad de la Auditoría Superior del Estado para resolver sobre la planeación, programación, ejecución, informe y seguimiento en el proceso de la fiscalización superior;
- X. **Citaciones:** Solicitud que se formula a las personas físicas y morales, públicas o privadas, para que se presenten en el lugar, fecha y hora que señale la Auditoría Superior del Estado en el ejercicio de sus funciones de investigación y revisión;
- XI. **Comisión:** La Comisión de Vigilancia de la Legislatura del Estado;
- XII. **Compulsas:** Acto que realiza la Auditoría Superior del Estado en el ejercicio de su función de investigación, fiscalización y revisión, que se practica a un tercero por el manejo o recepción de recursos públicos, directa o indirectamente, con el objeto de comprobar el debido ejercicio presupuestal de las Entidades fiscalizadas;

- XIII. **Enlace de las Entidades fiscalizadas:** La persona o personas designadas por el titular de la Entidad fiscalizada que durante el levantamiento de las actas o mediante oficio atenderá las auditorías, actuaciones y diligencias que practique la Auditoría Superior del Estado;
- XV. **Entes Públicos:** Los Poderes Legislativo y Judicial, los organismos públicos autónomos, los órganos jurisdiccionales que no formen parte del Poder Judicial, las dependencias y entidades de la administración pública estatal, las empresas de participación estatal mayoritaria, los fideicomisos estatales y municipales, los municipios, sus dependencias y entidades, incluyendo los organismos intermunicipales, así como cualquier otro Ente por el que tenga control sobre sus decisiones o acciones, cualquiera de los poderes y órganos públicos citados;
- XIV. **Entidades fiscalizadas:** Los Entes Públicos; las entidades de interés público distintas a los partidos políticos; los mandantes, mandatarios, fideicomitentes, fiduciarios, fideicomisarios o cualquier otra figura jurídica análoga, así como los mandatos, fondos o fideicomisos, públicos o privados, cuando hayan recibido por cualquier título, recursos públicos o participaciones federales, no obstante que sean o no considerados entidades paraestatales por la Ley de las Entidades Públicas Paraestatales y aun cuando pertenezcan al sector privado o social y, en general, cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, que haya captado, recaudado, administrado, manejado, ejercido, cobrado o recibido en pago directo o indirectamente recursos públicos o participaciones federales, incluidas aquellas personas morales de derecho privado que tengan autorización para expedir recibos deducibles de impuestos por donaciones destinadas para el cumplimiento de sus fines;
- XV. **Expediente Unitario de Obra:** Conjunto de documentación que se formulará y generará durante las diferentes etapas de la ejecución de la obra pública y será integrado por las Entidades fiscalizadas de acuerdo con la normatividad aplicable;
- XVI. **Fiscalía Especializada:** Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción;
- XVII. **Fiscalización Superior:** La revisión que realiza la Auditoría Superior del Estado, en los términos constitucionales y de esta Ley;
- XVIII. **Gestión Financiera:** Las acciones, tareas y procesos que en la ejecución de los programas, realizan las Entidades fiscalizadas para captar, recaudar u obtener recursos públicos conforme a la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos, así como la observación de las demás disposiciones aplicables, para administrar, manejar, custodiar, ejercer, comprobar, justificar y aplicar los mismos y los demás fondos, patrimonio y recursos, en términos del Presupuesto de Egresos y las demás disposiciones aplicables;
- XIX. **Hacienda Pública Estatal:** Conjunto de bienes y derechos de titularidad del estado de Zacatecas;
- XX. **Hacienda Pública Municipal:** Conjunto de bienes y derechos de titularidad de cada uno de los Municipios del estado de Zacatecas;
- XXI. **Indicadores de Desempeño:** Es un instrumento que provee información respecto del logro de los objetivos de un programa y puede cubrir aspectos cualitativos o cuantitativos, o ambos;

- XXII. **Informe de Avance de Gestión Financiera:** El Informe, que como parte integrante de la Cuenta Pública, rinden los Entes Públicos de manera consolidada, sobre los avances físicos y financieros de los planes y programas aprobados, a fin de que la Auditoría Superior del Estado fiscalice en forma simultánea o posterior a la conclusión de los procesos correspondientes, los ingresos y egresos, el manejo, la custodia y la aplicación de sus fondos y recursos, así como el grado de cumplimiento de los objetivos contenidos en dichos planes y programas;
- XXIII. **Informe de avances Físico-Financiero:** Documentos que contienen la situación financiera y el estado que guardan físicamente las obras públicas realizadas por las Entidades fiscalizadas en una fecha o período determinado, y que será integrado por éstas de acuerdo con la normatividad aplicable;
- XXIV. **Informe de Seguimiento:** Aquel que se emite dentro de los tres primeros días en los meses de mayo y noviembre de cada año sobre la situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas, correspondientes a cada uno de los informes individuales de auditoría;
- XXV. **Informe Específico:** El informe derivado de denuncias a que se refiere el último párrafo de la fracción I del artículo 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas;
- XXVI. **Informe General Ejecutivo:** Documento que rinde la Auditoría Superior del Estado dentro de un plazo de 90 días hábiles sobre las respuestas emitidas por las Entidades fiscalizadas a la Legislatura del Estado por conducto de la Comisión, respecto del estado que guardan las acciones promovidas contenidas en los informes individuales, así como su Dictamen;
- XXVII. **Informe Individual:** Documento elaborado por la Auditoría Superior del Estado que contiene el resultado del proceso de revisión y fiscalización superior de las Cuentas Públicas de las Entidades fiscalizadas;
- XXVIII. **Órgano Interno de Control:** Las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los Entes Públicos, así como de la investigación, substanciación y, en su caso, de sancionar las faltas administrativas que le competen en los términos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- XXIX. **Proceso concluido:** Cualquier acción que se haya realizado durante el ejercicio fiscal en curso que deba registrarse como pagado por parte de los Entes Públicos, de conformidad a la Ley General de Contabilidad Gubernamental;
- XXX. **Programas:** Los establecidos en la Ley de Planeación del Estado de Zacatecas y sus Municipios, en la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios, y los contenidos en los presupuestos de egresos federal, estatal y municipal, con base en los cuales las Entidades fiscalizadas realizan sus actividades en cumplimiento de sus atribuciones;
- XXXI. **Recursos Públicos:** Conjunto de bienes que por cualquier concepto reciben o administran los Entes Públicos y afecte o modifique su Hacienda Pública o patrimonio;
- XXXII. **Tribunal:** El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas, y

XXXIII. **UMA:** A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previsto en las leyes, misma que será determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Las definiciones previstas en los artículos 2 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 2 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; 4 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y 3 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, serán aplicables a la presente Ley.

Artículo 5. Las auditorías realizadas, incluyendo, las denuncias que se presenten ante la Auditoría Superior del Estado, serán una actividad autónoma, enfocada al examen objetivo, sistemático, de investigación y de evaluación de las operaciones financieras y administrativas realizadas; a los sistemas y procedimientos implantados; a la estructura orgánica en operación y a los objetivos, planes y metas programadas por los Entes Públicos con el objeto de determinar el grado de economía, eficacia, eficiencia, efectividad, imparcialidad, honestidad y apego a la normatividad con que se han administrado los recursos públicos que fueron obtenidos y los que les fueron suministrados a las Entidades fiscalizadas.

Lo anterior con independencia de que las autoridades fiscalizadoras establezcan mecanismos de coordinación, en su caso acuerdos, convenios o cualquier otro instrumento de colaboración para ejercer facultades de fiscalización, de conformidad a lo previsto en los artículos 79, 115 fracción IV, 116 fracción II y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 6. Tratándose de los informes a que se refieren las fracciones XXV, XXVI y XXVII del artículo 4 de esta Ley, la información contenida en los mismos será publicada en la página de Internet de la Auditoría Superior del Estado, en formatos abiertos conforme a lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, siempre y cuando no se revele información que se considere temporalmente reservada o que forme parte de un proceso de investigación, en los términos previstos en la legislación aplicable. La información reservada se incluirá una vez que deje de tener tal carácter.

Artículo 7. La fiscalización de la Cuenta Pública que realiza la Auditoría Superior del Estado se llevará a cabo de manera posterior al término de cada ejercicio fiscal, una vez que el programa anual de auditoría esté aprobado y publicado en su página de internet; tiene carácter externo y, por lo tanto, se efectúa de manera

independiente y autónoma de cualquier otra forma de control o fiscalización que realicen los órganos internos de control.

Artículo 8. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicará en forma supletoria y en lo conducente, la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios, la Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública del Estado de Zacatecas y sus Municipios, la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Zacatecas, la legislación fiscal de la Entidad, así como las disposiciones relativas del derecho común estatal, sustantivo y procesal, en ese orden.

Artículo 9. La Auditoría Superior del Estado deberá emitir el Manual de Procedimientos de Fiscalización relativo a la ejecución de auditorías, mismo que deberán sujetarse a las disposiciones establecidas en la presente Ley y publicarse en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

Artículo 10. Los Entes Públicos, Entidades fiscalizadas y los servidores públicos estarán obligados a facilitar los auxilios que requiera la Auditoría Superior del Estado para el ejercicio de sus atribuciones.

Deberán proporcionar la información y documentación que solicite la Auditoría Superior del Estado para efectos de sus auditorías e investigaciones, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero. De no proporcionar la información, los responsables serán sancionados en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

Cuando esta Ley, su Reglamento y manuales no prevea términos, la Auditoría Superior del Estado podrá fijarlo y no será inferior a cinco días hábiles ni mayor a quince días hábiles contados a partir del día siguiente a que haya surtido efectos la notificación correspondiente.

Cuando derivado de la complejidad de los requerimientos de información formulados por la Auditoría Superior del Estado, las Entidades fiscalizadas podrán solicitar por escrito fundado y motivado un plazo mayor para atenderlo, el cual no podrá ser superior a diez días hábiles; la Auditoría Superior del Estado determinará si lo concede sin que pueda prorrogarse por segunda ocasión.

Las personas a que se refiere este artículo deberán acompañar a la información solicitada, los anexos, estudios soporte, memorias de cálculo y demás documentación soporte relacionada con la solicitud.

Artículo 11. La Auditoría Superior del Estado podrá imponer multas a las Entidades fiscalizadas o a cada uno de los servidores públicos adscritos a ellas que resulten responsables de la omisión, dentro del procedimiento de fiscalización, al momento de incurrir en omisión o cometer la irregularidad, en los siguientes casos:



- I. No presentar la Cuenta Pública dentro de los plazos que establece en la ley; en cuyo caso se impondrá una multa mínima de quinientas a una máxima de mil quinientas veces el valor diario de la UMA;
- II. No presentar dentro del plazo correspondiente, el Informe de Avance de Gestión Financiera; en cuyo caso se impondrá una multa mínima de ciento cincuenta a una máxima de quinientas veces el valor diario de la UMA;
- III. No dar contestación a las recomendaciones y acciones promovidas en los Informes Individuales dentro del plazo legal; en cuyo caso se impondrá una multa mínima de trescientas a una máxima de mil veces el valor diario de la UMA;
- IV. No presentar dentro del término legal los documentos a que se refiere el artículo 22 de la presente Ley, excepto la Cuenta Pública; en cuyo caso se impondrá una multa mínima de cien a una máxima de quinientas veces el valor diario de la UMA;
- V. Cuando los servidores públicos y las personas físicas no atiendan los requerimientos efectuados a que se requiere el artículo precedente, salvo que exista disposición legal o mandato judicial que se los impida, o por causas ajenas a su responsabilidad, la Auditoría Superior del Estado podrá imponerles una multa mínima de ciento cincuenta a una máxima de mil quinientas veces el valor diario de la UMA;
En el caso de personas morales, públicas o privadas, la multa consistirá en un mínimo de trescientas a mil veces el valor diario de la UMA.
Se aplicarán las multas previstas en la presente fracción a los terceros que hubieran firmado contratos para explotación de bienes públicos o recibido en concesión o subcontratado obra pública, administración de bienes o prestación de servicios mediante cualquier título legal con las Entidades fiscalizadas, cuando no entreguen la información que les requiera la Auditoría Superior del Estado;
- VI. Obstaculizar e impedir intencionalmente o por omisión, directa o indirectamente, el ejercicio de las atribuciones que esta Ley y las demás aplicables, le señalen a la Auditoría Superior del Estado; en cuyo caso se impondrá una multa mínima de trescientas a una máxima de mil quinientas veces el valor diario de la UMA;
- VII. No atender el requerimiento de la Auditoría Superior del Estado para que complete o subsane errores en la Cuenta Pública, por no ajustarse a las formalidades y contenidos que establezcan las disposiciones legales aplicables a la Entidad fiscalizada, en cuyo caso se impondrá una multa mínima de cien a una máxima de quinientas veces el valor diario de la UMA;
- VIII. La reincidencia se sancionará con una multa hasta del doble de las señaladas para cada una de las fracciones citadas, sin perjuicio de que persista la obligación de atender el requerimiento respectivo.

Artículo 12. Para imponer la multa que corresponda, la Auditoría Superior del Estado deberá oír previamente al presunto infractor y tener en cuenta sus condiciones económicas, así como la gravedad de la infracción cometida y, en su caso, elementos atenuantes, su nivel jerárquico y la necesidad de evitar prácticas tendientes a contravenir las disposiciones contenidas en esta Ley.

Las multas se aplicarán de manera independiente y no eximen al infractor de cumplir con las obligaciones o regularizar las situaciones que las motivaron.

Artículo 13. La negativa de entregar información a la Auditoría Superior del Estado, así como los actos de simulación que se presenten para entorpecer y obstaculizar la actividad fiscalizadora y de investigación, será sancionada conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y las leyes penales aplicables. Cuando los servidores públicos y las personas físicas y morales, públicas o privadas aporten información falsa, serán sancionados penalmente conforme a lo previsto por la legislación penal aplicable.

Artículo 14. Cuando la Auditoría Superior del Estado, además de imponer la multa respectiva, requiera al infractor para que cumpla con la obligación omitida motivo de la sanción y éste incumpla, será sancionado bajo el concepto de reincidente.

Artículo 15. Las multas que se impongan son independientes de las sanciones administrativas y penales que, en términos de las leyes en dichas materias, resulten aplicables por la negativa a entregar información a la Auditoría Superior del Estado, así como por los actos de simulación que se presenten para entorpecer y obstaculizar la actividad fiscalizadora o la entrega de información falsa.

Artículo 16. Las multas que imponga la Auditoría Superior del Estado deberán ser cubiertas con cargo al patrimonio del servidor público o de las personas físicas o morales, se constituirán en crédito fiscal a favor de la Auditoría Superior del Estado; y se harán efectivos por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Zacatecas, mediante el procedimiento administrativo de ejecución que establece el Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

El monto recaudado por concepto de multas será destinado a un Fondo de capacitación dirigido a los servidores públicos del Estado y Municipios, en materia de fiscalización, rendición de cuentas y combate a la corrupción.

La Secretaría de Finanzas transferirá importe de este Fondo a la Auditoría Superior del Estado. El Auditor Superior del Estado informará semestralmente a la Comisión de Vigilancia sobre el ejercicio y destino de los recursos del Fondo.



Artículo 17. La Auditoría Superior del Estado podrá condonar total o parcialmente las multas impuestas, cuando el monto de la multa no exceda de trescientas veces el valor diario de la UMA en la fecha que se cometa la infracción, reuniendo los siguientes requisitos:

- I. Deberá fundar y motivar las causas que la justifiquen;
- II. Que se trate de hechos que no revistan gravedad;
- III. Que no constituyan delito; y
- IV. Cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y el daño causado por éste.

La solicitud de condonación de multas en los términos de este artículo no constituirá instancia y las resoluciones que dicte la Auditoría Superior del Estado al respecto podrán ser impugnadas a través del Recurso de Reconsideración establecido en esta Ley.

Artículo 18. Para la aplicación de las multas por infracciones a que hace referencia la presente Ley, se estará a lo siguiente:

La Auditoría Superior del Estado notificará al presunto infractor la conducta irregular que se le imputa y le concederá un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, a efecto de que exprese lo que a su derecho convenga.

Transcurrido dicho plazo, la Auditoría Superior del Estado analizará las circunstancias de la presunta infracción, la gravedad de la misma y la contestación ofrecida, determinado mediante oficio si se confirma o no la existencia de la conducta irregular y en su caso, si queda firme el crédito fiscal.

La falta de contestación dentro del plazo respectivo hará presumir como ciertos los hechos, salvo prueba en contrario, y el crédito fiscal quedará firme.

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS CUENTAS PÚBLICAS, SU REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN SUPERIOR

CAPÍTULO I

DE LAS CUENTAS PÚBLICAS

Artículo 19. Para los efectos de esta Ley, la Cuenta Pública estará constituida por la información establecida en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad



Hacendaria del Estado y Municipios de Zacatecas, los acuerdos y lineamientos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Artículo 20. El Ejecutivo del Estado presentará a la Legislatura del Estado, a más tardar el día 30 de abril, la Cuenta Pública estatal correspondiente al año anterior.

Los Ayuntamientos presentarán a la Legislatura del Estado, y en sus recesos a la Comisión Permanente, a más tardar el 30 de abril, la Cuenta Pública correspondiente al año anterior.

Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de la Cuenta Pública a juicio de la Legislatura del Estado o de la Comisión Permanente, cuando medie solicitud suficientemente justificada, presentada por lo menos con quince días de anticipación a la conclusión del plazo por el Ejecutivo Estatal o del Ayuntamiento, debiendo comparecer el Secretario de Finanzas o el Presidente Municipal, según corresponda, para informar de las razones que lo motiven. En ningún caso la prórroga excederá de un mes.

La Legislatura a través de la Comisión de Vigilancia emitirá el dictamen correspondiente dentro de los cinco días hábiles siguientes de turnada la solicitud, en contra del cual no procederá recurso administrativo o juicio de nulidad alguno.

La Cuenta Pública deberá presentarse previamente ante la Auditoría Superior del Estado para verificar el cumplimiento a lo establecido en el artículo 20 de esta Ley.

Una vez recibidas las Cuentas Públicas por parte de la Legislatura del Estado o la Comisión Permanente, las turnará a la Comisión a más tardar dos días hábiles, contados a partir de su recepción. Esta Comisión tendrá el mismo plazo para turnarlas a la Auditoría Superior del Estado.

Artículo 21. De no presentarse las Cuentas Públicas en los plazos señalados serán aplicadas las sanciones establecidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la presente Ley. La Comisión de Vigilancia hará constar, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la conclusión de los plazos que no fue presentada en tiempo la Cuenta Pública respectiva, y la Auditoría Superior del Estado presentará ante la Fiscalía Especializada la Denuncia de Hechos, a efecto de que se investigue y, en su caso, se sancione en términos de la legislación penal correspondiente; independientemente de las demás acciones que procedan.

La Auditoría Superior del Estado iniciará, de acuerdo con su programa anual de auditoría, la revisión de las Cuentas Públicas y fiscalización de la gestión financiera, con la información y documentación que obre en su poder, y con aquella que obtenga en el ejercicio de sus facultades de investigación y fiscalización.



Artículo 22. Los Poderes Legislativo y Judicial, los organismos públicos autónomos, los órganos jurisdiccionales que no formen parte del Poder Judicial y, las dependencias y entidades de la administración pública estatal rendirán a la Auditoría Superior del Estado, a más tardar el 31 de agosto del año en que se ejerza el presupuesto respectivo, el Informe de Avance de Gestión Financiera sobre los resultados físicos y financieros de los programas a su cargo, por el período comprendido del 1º de enero al 30 de junio del ejercicio fiscal en curso. Dicho informe será consolidado y remitido por el Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Finanzas. La información presupuestaria deberá contemplar módulos correspondientes a los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo y los planes presupuestarios, así como un apartado de indicadores programáticos.

Los Municipios y los organismos paramunicipales e intermunicipales rendirán a la Auditoría Superior del Estado, de manera trimestral por los períodos enero a marzo; abril a junio; julio a septiembre y octubre a diciembre, en forma consolidada, dentro del mes siguiente a la conclusión de cada periodo, el Informe de Avance de Gestión Financiera sobre los resultados físicos y financieros de los programas a su cargo, debiendo acompañar al mismo la plantilla de personal y la cédula analítica de adquisiciones correspondientes al trimestre.

Los organismos paramunicipales estarán obligados a presentar la información relativa a su gestión financiera en forma consolidada en la Cuenta Pública Municipal.

Los organismos intermunicipales consolidarán la información relativa a su gestión financiera en los términos que les señalen las disposiciones legales vigentes.

Artículo 23. El contenido de los Informes de Avance de Gestión Financiera se referirá a los planes y programas a cargo de los Entes Públicos, para conocer el grado de cumplimiento de los objetivos, metas y satisfacción de necesidades en ellos proyectados y contendrán:

- I. El flujo contable de ingresos y egresos semestral o trimestral, según el Ente Público que corresponda;
- II. El avance del cumplimiento de los planes y programas de inversión física autorizados y acciones sociales, tanto de los que se ejecutaron con recursos propios como con recursos provenientes de la federación, y en su caso, los convenios suscritos, y
- III. Los procesos concluidos.

La Auditoría Superior del Estado realizará un análisis del cumplimiento de la presentación del Informe de Avance de Gestión Financiera de las Entidades fiscalizadas treinta días hábiles posteriores a la fecha de presentación señalada, en el que se precise el estatus de presentación y los datos mencionados en las fracciones I y II que anteceden, y lo entregará a la Comisión dentro de los cinco días hábiles siguientes.



Artículo 24. Igualmente presentarán a la Auditoría Superior del Estado, en forma mensual consolidada y dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del mes, impresos y en archivo digital según el formato que se solicite, los informes contables financieros, de obra pública de todos los programas de inversión física y acciones sociales autorizados, tanto de los que se ejecutaron con recursos propios como con recursos provenientes de la federación y, en su caso, los convenios suscritos, acompañados de la documentación técnica y social que justifiquen el ejercicio del recurso, como parte de su cuenta pública mensual, la documentación comprobatoria de todas las erogaciones realizadas, las constancias correspondientes al Fondo Único de Participaciones, las conciliaciones bancarias, el arqueo de caja, así como las copias certificadas de las actas de las sesiones de cabildo celebradas durante el periodo.

Para el caso de obra pública tratándose de administración directa, los informes mensuales deberán adicionalmente acompañarse con los auxiliares por obra que contendrán el registro de los gastos en materiales, mano de obra e indirectos, relación de entradas y salidas de materiales, así como de las existencias del almacén y fábrica de materiales, en su caso; relación de deuda de proveedores y contratistas, conciliación entre la Tesorería Municipal y la Dirección de Obras y Servicios Públicos.

Durante la entrega de los informes mensuales sin excepción deberán de presentar los expedientes unitarios de las obras terminadas y registradas con un avance físico del cien por ciento, los cuales deberán estar integrados con toda la documentación generada en las diferentes fases de ejecución de las obras: planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución, entrega-recepción, independientemente que se hayan ejecutado por las modalidades de administración directa o contrato, en el caso de las obras que se ejecuten por la modalidad de contrato, también se incluirán las garantías de anticipo, cumplimiento y vicios ocultos, así como el finiquito.

Artículo 25. Los Poderes Legislativo y Judicial, los organismos públicos autónomos, los órganos jurisdiccionales que no formen parte del Poder Judicial y, las dependencias y entidades de la administración pública estatal, presentarán la documentación comprobatoria y justificativa que les sea requerida de manera posterior o simultánea al Informe de Avance de Gestión Financiera.

Los Municipios, sus organismos paramunicipales e intermunicipales deberán remitir a la Auditoría Superior del Estado la documentación comprobatoria y justificativa de la Cuenta Pública, de manera simultánea al Informe de Avance de Gestión Financiera.

Una vez concluida la revisión, la documentación que no sea necesaria para el proceso de fiscalización posterior, será puesta a disposición de las Entidades fiscalizadas correspondientes para su devolución, con excepción de aquella que sustente acciones a promover derivadas de la fiscalización.



Artículo 26. La Auditoría Superior del Estado conservará en su poder las Cuentas Públicas del Estado y Municipios de cada ejercicio fiscal y los informes de su revisión, en tanto no prescriban sus facultades para sustanciar las responsabilidades derivadas de las irregularidades que se detecten en las operaciones objeto de revisión, y documentos que contengan las denuncias o querrelas penales que se hubieren formulado como consecuencia de los hechos presuntamente delictivos que se hubieren evidenciado durante la referida revisión.

Artículo 27. La Auditoría Superior del Estado y, en su caso, la Secretaría del Ramo, y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, considerando las propuestas que formulen los poderes del Estado, los Ayuntamientos y los Entes Públicos estatales y municipales, expedirán las bases y normas para la baja de documentos justificatorios y comprobatorios para efecto de destrucción, guarda o custodia de los que deban conservarse, microfilmarse o procesarse electrónicamente, sujetándose a las disposiciones legales establecidas en la materia.

Los microfilmes y los archivos guardados mediante procesamiento electrónico a que se refiere el párrafo anterior tendrán el valor que, en su caso, establezcan las disposiciones legales aplicables a las operaciones en que aquéllos se apliquen.

CAPÍTULO II

DE LA REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LAS CUENTAS PÚBLICAS

Artículo 28. La revisión y fiscalización superior de las Cuentas Públicas tiene por objeto:

- I. Evaluar los resultados de la gestión financiera de los Entes Públicos, en forma enunciativa más no limitativa de los siguientes aspectos:
 - a) La ejecución de la Ley de Ingresos y el ejercicio del Presupuesto de Egresos para verificar la forma y términos en que los ingresos fueron recaudados, obtenidos, captados y administrados; constatar que los recursos provenientes de financiamientos y otras obligaciones y empréstitos se contrataron, recibieron y aplicaron de conformidad con lo aprobado; y revisar que los egresos se ejercieron en los conceptos y partidas autorizados, incluidos, entre otros aspectos, la contratación de servicios y obra pública, las adquisiciones, arrendamientos, subsidios, aportaciones, donativos, transferencias, aportaciones a fondos, fideicomisos y demás instrumentos financieros, así como cualquier esquema o instrumento de pago a largo plazo;
 - b) Si se cumplió con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de sistemas de registro y contabilidad gubernamental; contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles; autorización de fraccionamientos, escrituración de áreas de donación, autorización de cambio de uso de suelo y concesiones de servicios públicos; almacenes y



- demás activos; recursos materiales, y demás normatividad aplicable al ejercicio del gasto público;
- c) Si la captación, recaudación, administración, custodia, manejo, ejercicio y aplicación de recursos públicos, incluyendo subsidios, transferencias y donativos, y si los actos, contratos, convenios, mandatos, fondos, fideicomisos, prestación de servicios públicos, operaciones o cualquier acto que las Entidades fiscalizadas celebren o realicen relacionados con el ejercicio del gasto público, se ajustaron a la legalidad, si se encuentran comprobados mediante el documento fiscal que corresponda al acto realizado, si se encuentran debidamente justificados, si corresponden a las actividades propias del Ente Público y si no han causado daños o perjuicios, o ambos, en contra de la Hacienda Pública o, en su caso, del patrimonio de los Entes Públicos ;
 - d) Comprobar si el ejercicio de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos se ha ajustado a los criterios señalados en los mismos en lo referente a:
 - i. Si las cantidades correspondientes a los ingresos y a los egresos, se ajustaron o corresponden a los conceptos y a las partidas respectivas;
 - ii. Si los programas y su ejecución se ajustaron a los términos y montos aprobados en el Presupuesto de Egresos, y
 - iii. Si los recursos provenientes de financiamientos y otras obligaciones se obtuvieron en los términos autorizados, si se aplicaron con la periodicidad y forma establecidas por las leyes y demás disposiciones aplicables, y si se cumplieron los compromisos adquiridos en los actos respectivos;
- II. Verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas de los Entes Públicos en lo que corresponda a:
- a) Realizar auditorías del desempeño de los programas, verificando la eficiencia, la eficacia y la economía en el cumplimiento de los objetivos de los mismos;
 - b) Si se cumplieron las metas de los indicadores aprobados en el Presupuesto de Egresos y si dicho cumplimiento tiene relación con los Planes de Desarrollo y los programas sectoriales según corresponda, y
 - c) Si se cumplieron los objetivos de los programas y las metas de gasto que promuevan la igualdad entre mujeres y hombres;
- III. Promover las acciones o denuncias correspondientes para la imposición de las sanciones administrativas y penales por las faltas graves que se adviertan derivado de sus auditorías e investigaciones, así como dar vista a las autoridades competentes cuando detecte la comisión de faltas administrativas no graves para que continúen la investigación respectiva y promuevan la imposición de las sanciones que procedan;
- IV. Si aparecen discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y a las partidas respectivas, incluyendo los programas autorizados, ejecutados con recursos municipales, estatales o federales, y los convenios suscritos, y

- V. Las demás que formen parte de la fiscalización de la Cuenta Pública o de la revisión del cumplimiento de los objetivos de los programas;

Artículo 29. Para la revisión y fiscalización superior de las Cuentas Públicas y demás actos de fiscalización, la Auditoría Superior del Estado tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Realizar, conforme al programa anual de auditoría aprobado, las auditorías e investigaciones. Para la práctica de auditorías, la Auditoría Superior del Estado podrá solicitar información y documentación durante el desarrollo de las mismas;
La Auditoría Superior del Estado podrá iniciar el proceso de fiscalización a partir del primer día hábil del Ejercicio fiscal siguiente, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que, en su caso realice, deberán referirse a la información definitiva presentada en la Cuenta Pública. Una vez que le sea entregada la Cuenta Pública, podrá realizar las modificaciones al programa anual de las auditorías que se requieran y lo hará del conocimiento de la Comisión;
- II. Implementar los criterios para las auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas y de los Informes de Avance de Gestión Financiera, verificando que ambos sean presentados, en los términos de la legislación aplicable y de conformidad con los postulados básicos Contabilidad Gubernamental;
- III. Implementar los lineamientos técnicos y criterios para las realización de las auditorías y su seguimiento, compulsas, procedimientos, investigaciones, encuestas, métodos y sistemas necesarios para la fiscalización;
- IV. Establecer las normas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y de archivo de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto público, así como todos aquellos elementos que permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones;
- V. Evaluar los Informes de Avance de Gestión Financiera respecto de los avances físicos y financieros de los programas autorizados y sobre procesos concluidos;
- VII. Proponer en los términos de la legislación aplicable, modificaciones a la forma y contenido de la información de la Cuenta Pública y a los formatos de integración correspondientes;
- VIII. Realizar auditorías del desempeño evaluando el cumplimiento final de los objetivos y metas fijados en los planes y programas, conforme a los indicadores estratégicos y de gestión, a efecto de verificar el desempeño de los mismos y la legalidad en el uso de los recursos públicos; lo anterior, con independencia de las atribuciones similares que tengan otras instancias;
- IX. Verificar que las Entidades fiscalizadas que hubieren captado, recaudado, custodiado, manejado, administrado, aplicado o ejercido recursos públicos directa o indirectamente, lo hayan realizado conforme a los programas aprobados y montos autorizados, así como en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes; además, con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;



- X. Verificar que las operaciones que realicen los Entes Públicos sean acordes con las Leyes de Ingresos y los Presupuestos de Egresos del Estado y Municipios, y se efectúen con apego a los ordenamientos federales y estatales vigentes;
- XI. Verificar la existencia, recepción y el precio de las obras, bienes adquiridos y servicios contratados, que su calidad y especificaciones correspondan a la adquirida o contratada para comprobar si las inversiones y gastos autorizados a los Entes Públicos se aplicaron legal y eficientemente al logro de los objetivos y metas de los planes y programas aprobados, así como al cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.
- Para el cumplimiento de lo anterior, se podrán realizar las pruebas de laboratorio, análisis de precios unitarios, comparación de precios de mercado, avalúo de bienes inmuebles y todas aquellas diligencias pertinentes.
- XII. Contratar auditores externos y requerir a los mismos copia de los informes y dictámenes de las auditorías y revisiones por ellos practicadas a las Entidades fiscalizadas y de ser requerido, el soporte documental correspondiente;
- XIII. Requerir a terceros que hubieran contratado con las Entidades fiscalizadas obra pública, bienes o servicios mediante cualquier título legal y a cualquier entidad o persona física o moral, pública o privada, o aquellas que hayan sido subcontratados por terceros, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria del ejercicio de recursos públicos, incluyendo aquella que demuestre la existencia de la operación, la entrega del bien o servicio, la compra-venta, el precio, las especificaciones técnicas, entre otros, por medio de la realización de las compulsas correspondientes;
- XIV. Solicitar, obtener y tener acceso a toda la información y documentación, que a juicio de la Auditoría Superior del Estado sea necesaria para llevar a cabo la auditoría correspondiente, sin importar el carácter de confidencial o reservado de la misma, que obren en poder de:
- a) Las Entidades fiscalizadas;
 - b) Los órganos internos de control;
 - c) Las entidades de fiscalización superior de otras entidades federativas;
 - d) Los auditores externos de las Entidades fiscalizadas;
 - e) Instituciones de crédito, fideicomisos u otras figuras del sector financiero;
 - f) Autoridades hacendarias federales y locales;
 - g) Otras autoridades federales, estatales y municipales.

La Auditoría Superior del Estado tendrá acceso a la información que las disposiciones legales consideren como de carácter reservado o confidencial cuando esté relacionada directamente con la captación, recaudación, administración, manejo, custodia, ejercicio, aplicación de los ingresos y egresos y la deuda pública, estando obligada a mantener la misma reserva, en términos de las disposiciones aplicables. Dicha información solamente podrá ser solicitada en



los términos de las disposiciones aplicables, de manera indelegable por el Titular de la Auditoría y los auditores especiales a que se refiere esta Ley.

Cuando derivado de la práctica de auditorías se entregue a la Auditoría Superior del Estado información de carácter reservado o confidencial, ésta deberá garantizar que no se incorpore en los resultados, observaciones, recomendaciones y acciones de los informes de auditoría respectivos, información o datos que tengan esta característica en términos de la legislación aplicable. Dicha información será conservada por la Auditoría Superior del Estado en sus documentos de trabajo y sólo podrá ser revelada a la autoridad competente, en términos de las disposiciones aplicables.

El incumplimiento a lo dispuesto en esta fracción será motivo para el fincamiento de las responsabilidades administrativas y penales establecidas en las leyes correspondientes;

- XV. Fiscalizar los subsidios, transferencias, apoyos y cualquier recurso público que los Entes Públicos, hayan otorgado con cargo a su presupuesto, a entidades, particulares y, en general, a cualquier entidad pública o privada, cualesquiera que sean sus fines y destino, así como verificar su aplicación al objeto autorizado;
- XVI. Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o presunta conducta ilícita, o comisión de faltas administrativas, en los términos establecidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y esta Ley;
- XVII. Efectuar visitas domiciliarias, únicamente para exigir la exhibición de los libros, papeles, contratos, convenios, nombramientos, dispositivos magnéticos o electrónicos de almacenamiento de información, documentos y archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, y verificación de la existencia y tipo de operaciones, sujetándose a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos, así como realizar entrevistas y reuniones con particulares o con los servidores públicos de las Entidades fiscalizadas, necesarias para conocer directamente el ejercicio de sus funciones;
- XVIII. Formular recomendaciones, solicitudes de aclaración, pliegos de observaciones, promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, promociones de responsabilidad administrativa, informes de presunta responsabilidad administrativa, denuncias de hechos y denuncias de juicio político, así como aquellas otras que deriven de los actos ejecutados por las Entidades fiscalizadas.
- XIX. Determinar presuntos daños y perjuicios que afecten al Estado y Municipios en su Hacienda Pública o al patrimonio de los Entes Públicos y promover las responsabilidades administrativas, para lo cual la Unidad Administrativa a cargo de las investigaciones de la Auditoría Superior del Estado presentará el informe de presunta responsabilidad administrativa correspondiente, ante la Unidad Administrativa substanciadora de la misma Auditoría Superior del Estado, para

que ésta, de considerarlo procedente, turne y presente el expediente, ante el Tribunal o, en el caso de las no graves, ante el órgano interno de control;

Cuando detecte posibles responsabilidades no graves dará vista a los órganos internos de control competentes, para que continúen la investigación respectiva y, en su caso, promuevan la imposición de las sanciones que procedan;

- XX. Imponer las multas correspondientes por el incumplimiento a las disposiciones de esta Ley;
- XXI. Conocer y resolver sobre el recurso de reconsideración, así como condonar total o parcialmente las multas impuestas de conformidad con la presente Ley;
- XXII. Derivado de las investigaciones que realice la Auditoría Superior del Estado, promover y dar seguimiento a las acciones procedentes ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado y la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, para la imposición de las sanciones que correspondan a los servidores públicos y a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas,
- XXIII. Establecer las bases para la entrega de la documentación comprobatoria y justificativa que remitan o se les requiera a los Entes Públicos y, verificar su presentación de conformidad con la Ley General de Contabilidad Gubernamental;
- XXIV. Verificar que los recursos federales que reciban los Entes fiscalizados se ejerzan conforme a los calendarios previstos y de acuerdo con las disposiciones aplicables del ámbito federal o local y conforme a los mecanismos de coordinación respectivos, en su caso Acuerdos, Convenios o cualquier otro instrumento de colaboración o coordinación;
- XXV. Solicitar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público acceso al sistema de información a que se refiere la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, con el propósito de que en el marco de sus atribuciones verifique el cumplimiento de la entrega de la información, calidad y congruencia con la aplicación y los resultados obtenidos con los recursos federales;
- XXVI. Verificar que las dependencias y entidades de la administración pública estatal presenten la información relativa a Fondos Federales en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como revisar el contenido y autenticidad de la información;
- XXVII. Verificar que las dependencias y entidades de la administración pública estatal o los municipios, sus dependencias y entidades, incluyendo los organismos intermunicipales, difundan en internet la información financiera relativa a las características de las obligaciones que se establecen en la Ley de Coordinación Fiscal, así como revisar el contenido y autenticidad de la información;
- XXVIII. Vigilar la calidad de la información que proporcionen los entes fiscalizados respecto del ejercicio y destino de los recursos públicos federales que por cualquier concepto les hayan sido ministrados, así como corroborar la autenticidad de la misma;
- XXIX. Verificar que en materia de contabilidad gubernamental los entes fiscalizados hayan adoptado e implementado con carácter de obligatorio los acuerdos y lineamientos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable;

- XXX. Sancionar por incumplimiento a la Ley General de Contabilidad Gubernamental así como las que resulten aplicables conforme a las demás disposiciones legales que deban ser observadas por los Entes Fiscalizados;
- XXXI. Promover los medios de defensa legalmente establecidos en contra de las determinaciones del Tribunal y de la Fiscalía Especializada, en términos de las disposiciones Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley de Justicia Administrativa del estado y otros ordenamientos aplicables;
- XXXII. Solicitar a las Entidades fiscalizadas información del ejercicio en curso, respecto de procesos concluidos, para la planeación de la fiscalización de las Cuentas Públicas. Lo anterior sin perjuicio de la revisión y fiscalización que la Auditoría Superior del Estado lleve a cabo lo establecido en esta Ley.
- XXXIII. Obtener, durante el desarrollo de las auditorías e investigaciones, copia de los documentos originales que se tengan a la vista, y certificarlas mediante cotejo con sus originales, así como solicitar la documentación en copias certificadas;
- XXXIV. Solicitar la comparecencia de las personas que se considere, en los casos concretos que así lo requiera el procedimiento de investigación y fiscalización;
- XXXV. Comprobar la existencia, procedencia y registro de los activos y pasivos de las Entidades fiscalizadas, para verificar la razonabilidad de las cifras mostradas en los estados financieros consolidados y particulares de la Cuenta Pública;
- XXXVI. Fiscalizar el financiamiento público en los términos establecidos en la Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública del Estado de Zacatecas y sus Municipios, Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios, esta Ley, así como en las demás disposiciones aplicables;
- XXXVII. Solicitar la información financiera, incluyendo los registros contables, presupuestarios, programáticos y económicos, así como los reportes institucionales y de los sistemas de contabilidad gubernamental que los Entes Públicos están obligados a operar con el propósito de consultar la información contenida en los mismos;
- XXXVIII. Solicitar a terceros la información de precios, características de productos, bienes, servicios, procesos constructivos; costo de mano de obra y costos de producción de bienes o servicios comparables a los adquiridos o enajenados por las Entidades fiscalizadas, a efecto de determinar la razonabilidad de los precios y la existencia de daños a la Hacienda pública por discrepancia de los mismos;
- XXXIX. La Auditoría Superior del Estado fiscalizará las participaciones federales conforme a la facultad establecida en los artículos 79 fracción I, 115 fracción IV y 116 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 71 fracción II de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, conforme a su Programa Anual de Auditoría, y
- XL. Las demás que les sean conferidas por esta Ley o cualquier otro ordenamiento.

Artículo 30. Además de las señaladas en el artículo anterior, la Auditoría Superior del Estado contará con las siguientes atribuciones:

- I. Participar en el Sistema Estatal Anticorrupción así como en su Comité Coordinador, en los términos de lo dispuesto por el artículo 138 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas y de la ley en la materia, así como celebrar convenios con organismos cuyas funciones sean acordes o guarden relación con sus atribuciones y participar en foros estatales, nacionales e internacionales;
- II. Elaborar y publicar estudios relacionados con las materias de su competencia; celebrar convenios con organismos y participar en foros nacionales e internacionales, cuyas funciones sean acordes con sus atribuciones; y, celebrar convenios con la Auditoría Superior de la Federación o con organismos que cumplan funciones similares en otras entidades federativas, para el mejor cumplimiento de sus fines;
- III. Vigilar se cumpla oportunamente con el procedimiento obligatorio de entrega-recepción de acorde a la Ley de la materia;
- IV. Vigilar y, en su caso, solicitar que se genere y publique la información financiera de los entes fiscalizados de conformidad con el Título correspondiente a “Transparencia y Difusión de la Información Financiera” de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como revisar el contenido y autenticidad de la información;
- V. Expedir certificaciones de los documentos que obren en los archivos de la Auditoría Superior del Estado.

Artículo 31. En materia de auditoría del desempeño, respecto de los Entes Públicos, se estará a lo previsto en la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Zacatecas, los demás ordenamientos y las disposiciones técnicas sobre la evaluación al desempeño, en términos de lo previsto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Verificando el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas de los Entes Públicos en lo que corresponde a la eficiencia, la eficacia y la economía en el cumplimiento de los objetivos de los mismos.

Artículo 32. Durante la práctica de auditorías, la Auditoría Superior del Estado podrá convocar a las Entidades fiscalizadas a las reuniones de trabajo relacionadas con las propias auditorías.

Artículo 33. Respecto de los Informes de Avance de Gestión Financiera, la Auditoría Superior del Estado podrá auditar, en cualquier tiempo, los conceptos reportados en ellos como procesos en trámite o concluidos por los Entes Públicos.

La Auditoría Superior del Estado podrá realizar observaciones, para que dentro de veinte días hábiles las Entidades fiscalizadas manifiesten lo que su derecho convenga. Vencido este plazo la Auditoría Superior del



Estado, se pronunciará respecto de lo manifestado por los Entidades fiscalizadas en un término no mayor de sesenta días hábiles.

Artículo 34. Las observaciones a que se refiere el artículo anterior deberán notificarse a las Entidades fiscalizadas dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya concluido la revisión de que se trate, con el propósito de que sus manifestaciones se integren al Informe Individual de la revisión de la Cuenta Pública correspondiente.

Artículo 35. La Auditoría Superior del Estado, en ejercicio de sus facultades de investigación y fiscalización, podrá realizar visitas y auditorías durante el Ejercicio fiscal en curso, respecto de los procesos reportados como en proceso o concluidos en el respectivo Informe de Avance de Gestión Financiera.

Artículo 36. La Auditoría Superior del Estado tendrá acceso a contratos, convenios, documentos, datos, libros, archivos y documentación justificativa y comprobatoria relativa al ingreso, gasto público y cumplimiento de los objetivos de los programas de los Entes Públicos, así como a la demás información que resulte necesaria para la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública siempre que al solicitarla se expresen los fines a que se destine dicha información.

Artículo 37. En las situaciones que determine la ley, derivado de denuncias, la Auditoría Superior del Estado, podrá revisar durante el ejercicio fiscal en curso a las Entidades fiscalizadas, así como respecto de ejercicios anteriores. La Auditoría Superior del Estado rendirá un informe específico a la Legislatura y, en su caso, promoverá las acciones que correspondan ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, los órganos internos de control o las autoridades competentes.

Artículo 38. Las observaciones, incluyendo las acciones y recomendaciones que la Auditoría Superior del Estado emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión. Lo anterior, sin perjuicio de que, de encontrar en la revisión que se practique presuntas responsabilidades a cargo de servidores públicos y faltas de particulares, correspondientes a otros ejercicios fiscales, se dará vista a la unidad administrativa a cargo de las investigaciones de la Auditoría Superior del Estado para que proceda a formular las promociones de responsabilidades administrativas o las denuncias correspondientes en términos de lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y esta Ley.

Artículo 39. La Auditoría Superior del Estado podrá solicitar a las Entidades fiscalizadas, los datos, libros y documentación justificativos y comprobatorios del ingreso y gasto público, informes especiales, así como la demás información que resulte necesaria, siempre que se expresen los fines a que se destine dicha información, atendiendo para tal efecto, las disposiciones legales aplicables. En los casos de información de



carácter confidencial o reservado deberán observarse los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del Sistema Financiero.

En caso de que las Entidades fiscalizadas no proporcionen la documentación e información solicitada, se harán acreedores a las sanciones establecidas previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en esta Ley, y se presumirán por ciertas las observaciones que deriven de la omisión.

Artículo 40. Cuando conforme a esta Ley los órganos de control interno de las Entidades fiscalizadas deban colaborar con la Auditoría Superior del Estado en lo que concierne a la revisión de la respectiva Cuenta Pública, deberá establecerse una coordinación entre ambos a fin de garantizar el debido intercambio de información que al efecto se requiera, y otorgar las facilidades que permitan a los auditores llevar a cabo el ejercicio de sus funciones. Asimismo, deberá proporcionar la documentación que le solicite dicha Auditoría Superior del Estado sobre los resultados de la fiscalización que realicen o cualquier otra que se les requiera.

Artículo 41. La información y datos que para el cumplimiento de lo previsto en los artículos anteriores se proporcionen, estarán sujetos exclusivamente al objeto de esta Ley.

Artículo 42. Las auditorías, actuaciones y diligencias que se efectúen en los términos de esta Ley, se practicarán por el personal expresamente designado para el efecto por la Auditoría Superior del Estado o mediante la contratación de profesionales independientes habilitados por la misma, para efectuar visitas o inspecciones, siempre y cuando no exista conflicto de intereses.

En el caso de despachos o profesionales independientes, previamente a su contratación, la Auditoría Superior del Estado deberá cerciorarse y recabar la manifestación por escrito de éstos de no encontrarse en conflicto de intereses con las Entidades fiscalizadas ni con la propia Auditoría Superior del Estado.

Los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado y los despachos o profesionales independientes tendrán la obligación de abstenerse de conocer asuntos referidos a las Entidades fiscalizadas en las que hubiesen prestado servicios, de cualquier índole o naturaleza, o con los que hubieran mantenido cualquier clase de relación contractual durante el periodo que abarque la revisión de que se trate, o en los casos en que tengan conflicto de interés en los términos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

No se podrán contratar trabajos de auditoría externos o cualquier otro servicio relacionado con actividades de fiscalización de manera externa, cuando exista parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, entre el titular de la Auditoría Superior del Estado o cualquier mando superior de la Auditoría y los prestadores de servicios externos.



Artículo 43. Las personas a que se refiere el artículo anterior tendrán el carácter de representantes de la Auditoría Superior del Estado en lo concerniente a la designación conferida. Para tal efecto, deberán presentar previamente el oficio respectivo e identificarse plenamente como personal actuante de dicha Auditoría Superior del Estado.

Artículo 44. Las Entidades fiscalizadas deberán proporcionar a la Auditoría Superior del Estado los medios y facilidades necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, tales como espacios físicos adecuados de trabajo y, en general, cualquier otro apoyo que posibilite la realización de sus actividades.

Artículo 45. Durante sus actuaciones las personas designadas que hubieren intervenido en las revisiones deberán levantar actas circunstanciadas en presencia de dos testigos, en las que harán constar hechos u omisiones que hubieren encontrado. Las actas, declaraciones, manifestaciones o hechos en ellas contenidos harán prueba en los términos de ley.

Artículo 46. Los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado y, en su caso, los despachos o profesionales independientes contratados para la práctica de auditorías, deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos que con motivo del objeto de esta Ley conozcan, así como de sus actuaciones y observaciones.

Artículo 47. Los prestadores de servicios profesionales externos que se contraten serán responsables en los términos de las leyes aplicables por violación a la reserva sobre la información y documentos que con motivo del objeto de esta Ley conozcan.

Artículo 48. La Auditoría Superior del Estado será responsable subsidiaria de los daños y perjuicios que, en términos de este capítulo, causen los servidores públicos de la misma y los despachos o profesionales independientes contratados para la práctica de auditorías, sin perjuicio de que la Auditoría Superior del Estado promueva las acciones legales que correspondan en contra de los responsables.

Artículo 49. La Auditoría Superior del Estado, de manera previa a la fecha de presentación de los Informes Individuales, dará a conocer a las Entidades fiscalizadas en los términos del artículo 71 fracción II segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas los resultados de las auditorías y las observaciones preliminares que se derivaron de la revisión de la Cuenta Pública, a efecto de que dichas entidades presenten las justificaciones y aclaraciones tendientes a desvirtuarlas.

A las reuniones en las que se dé a conocer a las Entidades fiscalizadas los resultados y observaciones preliminares que se deriven de la revisión de la Cuenta Pública, se les citará por lo menos con tres días hábiles de anticipación, reuniones durante las cuales se levantará el Acta de Notificación de Resultados Preliminares y en las que se les concederá un plazo de 5 días hábiles para que presenten argumentaciones adicionales y

documentación soporte tendientes a desvirtuarlas, mismas que deberán ser presentadas en la forma indicada por la Auditoría Superior del Estado y las que serán valoradas por esta última.

Una vez que la Auditoría Superior del Estado valore las justificaciones, aclaraciones y demás información a que hacen referencia los párrafos anteriores, podrá determinar la procedencia de eliminar, rectificar o ratificar los resultados y las observaciones preliminares que les dio a conocer a las Entidades fiscalizadas, para efectos de la elaboración y levantamiento del Acta de conclusión de revisión, para cuyo efecto se citará en las oficinas de la Auditoría Superior del Estado a las Entidades fiscalizadas con una anticipación de tres días hábiles previos a su celebración.

En caso de que la Auditoría Superior del Estado resuelva que existen observaciones preliminares por las que las Entidades fiscalizadas no aportaron elementos suficientes para desvirtuarlas, deberá incluir en el apartado específico de los informes individuales, una síntesis de la observación, de las justificaciones, aclaraciones y demás información presentada por dichas entidades, y el razonamiento y motivos en los que sustenta que no fueron desvirtuadas.

Levantada el Acta de conclusión de revisión, la Auditoría Superior del Estado procederá a la elaboración del Informe Individual correspondiente.

CAPÍTULO III

NOTIFICACIONES, ACTUACIONES Y PLAZOS

Artículo 50. Las actuaciones y diligencias de la Auditoría Superior del Estado se practicarán en días y horas hábiles.

Para los efectos de esta Ley se consideran días inhábiles: los sábados y domingos; 1º de enero, el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero, el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo, 1º de mayo, 5 de mayo, 8 de septiembre, 12 de septiembre de cada seis años cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas, 16 de septiembre, el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre, 1º de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal y el 25 de diciembre, los días que sean declarados inhábiles por Decreto presidencial del Titular del Ejecutivo Federal; así como los períodos vacacionales y suspensión de labores que acuerde el Auditor Superior del Estado y que deberá publicarse en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado durante el mes de enero de cada año. Las modificaciones se deberán publicar con la debida anticipación.

Son horas hábiles las comprendidas entre las ocho y las dieciocho horas.



Artículo 51. El Auditor Superior podrá habilitar días y horas inhábiles para la práctica de diligencias, cuando hubiere causa urgente que lo exija. El Acuerdo deberá estar debidamente fundado y motivado especificando las diligencias que hayan de practicarse y se notificará al momento de realizar la diligencia. Lo anterior no alterará los plazos establecidos.

Cuando se inicie una actuación o diligencia en horas hábiles podrá concluirse en horas inhábiles, sin afectar su validez y podrá suspenderse por causa de fuerza mayor, caso fortuito, por necesidades del servicio a juicio del personal que lleve a cabo la actuación o diligencia.

Artículo 52. En los plazos fijados en días por las disposiciones generales o por la Auditoría Superior del Estado, se computarán sólo los días hábiles.

Los términos fijados por periodos y aquellos en que se señale una fecha determinada para su extinción, comprenderán los días inhábiles.

Si el último día del plazo o en la fecha determinada, las oficinas ante las que se vaya a hacer el trámite permanecen cerradas durante el horario de labores, se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil.

Artículo 53. Se notificarán personalmente o por correo certificado con acuse de recibo:

- I. Los requerimientos a aquellos que deban cumplirlos;
- II. Las solicitudes de informes y/o documentos;
- III. Las Citaciones;
- IV. Los Autos y/o Acuerdos que den inicio a un procedimiento de Responsabilidad;
- V. Los Autos y/o Acuerdos que admitan el recurso de reconsideración;
- VI. Los Acuerdos que admitan o desechen pruebas;
- VII. Las resoluciones; y
- VIII. La imposición de las multas.

Por medio de edictos en el caso de la fracción IV, cuando la persona a quien deba notificarse hubiese desaparecido, se ignore su domicilio o se encuentre fuera del Estado.

Las notificaciones a los Entes Públicos se harán por oficio y serán válidas con el sello de recibido, podrán realizarse mediante correo certificado con acuse de recibo.



Artículo 54. Los actos no contemplados en el artículo anterior, exceptuando los actos del procedimiento de revisión y fiscalización que se sujetarán a las disposiciones previstas dentro de esta Ley, serán notificados mediante lista que se fije en los Estrados.

La notificación mediante lista se realizará dejando fijo en los Estrados de la Auditoría Superior del Estado, ubicados en un área de acceso al público, una copia del documento a notificar, levantando una razón en autos para hacer constar la fecha y hora en que se fijó la lista y la copia del documento.

Artículo 55. Dentro de los procedimientos desarrollados ante la Auditoría Superior del Estado, de investigación, substanciación y tramitación del recurso de reconsideración, las partes deberán señalar en el primer escrito, domicilio para oír y recibir notificaciones en las ciudades de Guadalupe o Zacatecas. En caso de no señalar domicilio o de no notificar el cambio del mismo, así como cuando el interesado o representante legal desaparezca o se oponga a la diligencia de notificación, las notificaciones, aún las de carácter personal, les serán realizadas por Estrados.

Artículo 56. Las notificaciones se considerarán legalmente válidas cuando se practiquen en las oficinas de la Auditoría Superior del Estado o en el lugar en que se encuentren las personas a las que se deba notificar.

Se entenderán con la persona que debe ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador, cerciorado de que sea el domicilio de la persona que se busca o el designado para recibir notificaciones, dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que se le espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrara cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más próximo.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiera el citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en el que se realice la diligencia, cerciorado nuevamente el notificador de lo establecido en el párrafo anterior y de negarse la persona a recibirla, se asentará tal circunstancia sin que afecte la validez de la notificación. En caso de que el domicilio se encontrara nuevamente cerrado, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del mismo.

En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, copia del documento a que se refiere la notificación.

De las diligencias en que se realice la notificación, el notificador levantará en forma circunstanciada la cédula de notificación.

Artículo 57. Las notificaciones por edictos se realizarán por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado y en uno de los de mayor circulación en el Estado, en este último con intervalos de tres días entre las publicaciones.



Artículo 58. Las notificaciones surtirán efectos al día siguiente en que fueron hechas.

La notificación de la orden de auditoría surtirá efectos en la misma fecha de entrega al ente fiscalizado.

Artículo 59. La manifestación de conocer el acto o resolución que haga la persona a quien va dirigida la notificación o su representante legal, surtirá efectos de notificación en forma, desde la fecha en que manifieste haber tenido tal conocimiento, si ésta es anterior a aquélla en que debiera surtir efectos la notificación, de acuerdo con el artículo anterior.

CAPÍTULO IV **DE LOS INFORMES INDIVIDUALES**

Artículo 60. La Auditoría Superior del Estado, dentro de los seis meses posteriores a la presentación de las Cuentas Públicas, deberá realizar la auditoría correspondiente y rendir a la Legislatura del Estado, por conducto de la Comisión, el Informe Individual de cada Cuenta Pública.

Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de Informes Individuales, hasta por veinte días hábiles, cuando medie solicitud de la Auditoría Superior del Estado, suficientemente justificada por conducto de la Comisión. Tal solicitud deberá ser presentada por lo menos con quince días hábiles de anticipación a la conclusión del plazo, la cual será resuelta por la Comisión y en ningún caso la prórroga excederá de un mes.

Artículo 61. El Informe Individual deberá contener como mínimo:

- I. Los criterios de selección, el objetivo, el alcance y los procedimientos de auditoría aplicados;
- II. Los nombres de los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado a cargo de realizar la auditoría o, en su caso, de los despachos o profesionales independientes contratados para llevarla a cabo;
- III. Las observaciones, recomendaciones, acciones, con excepción de los Informes de presunta responsabilidad administrativa y, las demás acciones que deriven de los resultados de las auditorías practicadas;
- IV. La imposición de las multas respectivas;
- V. El apartado correspondiente a la fiscalización y verificación del cumplimiento de los planes y programas, con respecto a la evaluación de la consecución de sus objetivos y metas, así como de la satisfacción de las necesidades correspondientes, bajo criterios de eficacia, eficiencia, economía, transparencia y honradez;



- VI. El cumplimiento a los postulados básicos de contabilidad o normas de información financiera gubernamental y de las disposiciones contenidas en los ordenamientos legales correspondientes;
- VII. El cumplimiento, en su caso, de la Ley de Ingresos, Presupuesto de Egresos y análisis de desviaciones presupuestales, así como apego a la normatividad aplicable;
- VIII. La muestra del gasto público auditado, señalando la proporción respecto del ejercicio de los recursos públicos según corresponda;
- IX. Los resultados de la fiscalización efectuada;
- X. El estado que guarda la solventación de observaciones que se deriven de las funciones de fiscalización.
- XI. Un apartado que contenga un análisis sobre las proyecciones de las finanzas públicas contenidas en el Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio fiscal correspondiente y los datos observados al final del mismo;
- XII. Las áreas identificadas con riesgo en la fiscalización;
- XIII. La opinión técnica de la Auditoría Superior del Estado en la que señale si los Entes Públicos, se ajustaron a lo dispuesto en las respectivas Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos, y en las demás normas aplicables en la materia;
- XIV. Derivado de las Auditorías, en su caso y dependiendo de la relevancia de las observaciones, un apartado donde se incluyan sugerencias al Poder Legislativo para modificar disposiciones legales a fin de mejorar la gestión financiera y el desempeño de las Entidades fiscalizadas;
- XV. La demás información que considere necesaria la Auditoría Superior del Estado.

En el supuesto de que conforme a la fracción IV de este artículo, no se cumplan con los objetivos y metas establecidas en los programas aprobados, la Auditoría Superior del Estado hará las observaciones y recomendaciones que a su juicio sean procedentes.

Asimismo, considerará, en su caso, el cumplimiento de los objetivos de aquellos programas que promuevan la igualdad entre mujeres y hombres, así como la erradicación de la violencia y cualquier forma de discriminación de género.

Los informes individuales a que hace referencia el presente capítulo tendrán el carácter de públicos, y se mantendrán en la página de Internet de la Auditoría Superior del Estado, en Formatos Abiertos conforme a lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

Artículo 62. La Auditoría Superior del Estado deberá entregar a la Legislatura del Estado dentro de los primeros tres días de los meses de mayo y noviembre de cada año, un informe de seguimiento sobre la



situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas, correspondientes a cada uno de los informes individuales. En dicho informe, el cual tendrá carácter público, la Auditoría incluirá los montos efectivamente resarcidos a la Hacienda Pública o al patrimonio de los Entes Públicos, como consecuencia de sus acciones de fiscalización, las denuncias penales presentadas y los procedimientos iniciados ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

Asimismo, deberá publicarse en la página de Internet de la Auditoría Superior del Estado en la misma fecha en que sea presentado.

En dicho informe, la Auditoría Superior del Estado dará a conocer el seguimiento específico de las promociones de los informes de presunta responsabilidad administrativa, a fin de identificar a la fecha del informe las estadísticas sobre dichas promociones identificando también las sanciones que al efecto hayan procedido.

Respecto de los pliegos de observaciones, en dicho informe se dará a conocer el número de pliegos emitidos, su estatus procesal y las causas que los motivaron.

En cuanto a las denuncias penales formuladas ante la Fiscalía Especializada o las autoridades competentes, en dicho informe la Auditoría Superior del Estado dará a conocer la información actualizada sobre la situación que guardan las denuncias penales, el número de denuncias presentadas, las causas que las motivaron, las razones sobre su procedencia o improcedencia, así como, en su caso, la pena impuesta.

CAPÍTULO V DEL INFORME GENERAL EJECUTIVO

Artículo 63. El Informe General Ejecutivo contendrá como mínimo:

- I. El dictamen de la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas;
- II. Apartado específico con las observaciones de la Auditoría Superior del Estado;
- III. Las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, los Entes Públicos hayan presentado;
- IV. Un resumen de los resultados de la fiscalización;
- V. Un apartado específico en cada una de las auditorías realizadas donde se incluya una síntesis de las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, las Entidades fiscalizadas hayan presentado en relación con los resultados y las observaciones que se les hayan hecho durante las revisiones;
- VI. La muestra del gasto público auditado;
- VII. Un apartado dónde se incluyan sugerencias a la Legislatura del Estado para reformar ordenamientos legales con el objeto de mejorar la gestión financiera y el desempeño de los Entes Públicos;



- VIII. Un apartado que contenga un análisis sobre las proyecciones de las finanzas públicas contenidas en el Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio fiscal correspondiente y los datos observados al final del mismo;
- IX. La demás información que considere necesaria la Auditoría Superior del Estado.

Artículo 64. La Comisión remitirá copia del Informe General Ejecutivo al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción y al Comité de Participación Ciudadana.

A solicitud de la Comisión, el Auditor Superior del Estado y los servidores públicos que éste designe presentarán o aclararán el contenido del Informe General Ejecutivo, en sesiones de la Comisión cuantas veces sea necesario a fin de tener un mejor entendimiento del mismo, siempre y cuando no se revele información reservada o que forme parte de un proceso de investigación. Lo anterior, sin que se entienda para todos los efectos legales como una modificación al Informe General Ejecutivo.

CAPÍTULO VI

DE LAS ACCIONES Y RECOMENDACIONES DERIVADAS DE LA REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN

Artículo 65. Presentado el Informe Individual la Auditoría Superior del Estado contará con un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de su presentación, para notificarlo a las Entidades fiscalizadas así como las acciones y recomendaciones que de él deriven, para que dentro del término improrrogable de veinte días hábiles contados a partir del día en que surta efectos la notificación respectiva, presenten la información y documentación que consideren pertinente para solventar las acciones promovidas.

Concluido dicho término para la solventación, la Auditoría Superior del Estado contará con un plazo de noventa días hábiles para pronunciarse sobre las respuestas emitidas por los entes fiscalizados, y presentar el Informe General Ejecutivo respectivo. En caso de no hacerlo, se tendrán por atendidas las observaciones y aclaraciones promovidas.

Con la notificación del Informe Individual a las Entidades fiscalizadas quedarán formalmente promovidas y notificadas las acciones y recomendaciones contenidas en el mismo, salvo en los casos del informe de presunta responsabilidad administrativa, de las denuncias penales y de juicio político, los cuales se notificarán a los presuntos responsables en los términos de las leyes que rigen los procedimientos respectivos.

La Legislatura del Estado dentro de los siete meses siguientes a la presentación del Informe General Ejecutivo, deberá resolver lo concerniente en cada una de las Cuentas Públicas, sin perjuicio de que, en los informes que rinda, la Auditoría Superior del Estado dé cuenta de las observaciones, recomendaciones y



acciones y, en su caso, de la imposición de las sanciones respectivas, y demás acciones que deriven de los resultados de las auditorías practicadas.

Artículo 66. La Auditoría Superior del Estado al promover o emitir las acciones a que se refiere esta Ley, observará lo siguiente:

- I. A través de las solicitudes de aclaración, requerirá a las Entidades fiscalizadas que presenten información adicional para atender las observaciones que se hayan realizado;
- II. Tratándose de los pliegos de observaciones, determinará en cantidad líquida los daños o perjuicios, o ambos, a la Hacienda Pública o al patrimonio de los Entes Públicos;
- III. Mediante las promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, informará a la autoridad competente sobre un posible incumplimiento de carácter fiscal detectado en el ejercicio de sus facultades de fiscalización;
- IV. A través del informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la Auditoría Superior del Estado promoverá ante el Tribunal, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la imposición de sanciones a los servidores públicos por las faltas administrativas graves que conozca derivado de sus auditorías, así como sanciones a los particulares vinculados con dichas faltas.

En caso de que la Auditoría Superior del Estado determine la existencia de daños o perjuicios, o ambos, a la Hacienda Pública o al patrimonio de los Entes Públicos, que deriven de faltas administrativas no graves, procederá en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

- V. Por medio de las promociones de responsabilidad administrativa, dará vista a los órganos internos de control cuando detecte posibles responsabilidades administrativas no graves, para que continúen la investigación respectiva y, en su caso, inicien el procedimiento sancionador correspondiente en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- VI. Mediante las denuncias de hechos, hará del conocimiento de la Fiscalía Especializada, la posible comisión de hechos delictivos; y
- VII. Por medio de la denuncia de juicio político, hará del conocimiento de la Comisión, la presunción de actos u omisiones de los servidores públicos a que se refiere el artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, a efecto de que se substancie el procedimiento y resuelva sobre la responsabilidad política correspondiente.

Artículo 67. Antes de emitir sus informes, la Auditoría Superior del Estado dará a conocer a las Entidades fiscalizadas las observaciones que dan motivo a las mismas. En las reuniones de resultados preliminares y finales las Entidades fiscalizadas a través de sus representantes o enlaces suscribirán conjuntamente con el



personal de las áreas auditoras correspondientes de la Auditoría Superior del Estado, las actas en las que consten las observaciones y los mecanismos para su atención. Lo anterior, sin perjuicio de que la Auditoría Superior del Estado emita recomendaciones en los casos que prevalezca el incumplimiento observado.

La información, documentación o consideraciones aportadas por las Entidades fiscalizadas para atender las observaciones en los plazos convenidos, deberán precisar las mejoras realizadas y las acciones emprendidas. En caso contrario, deberán justificar la improcedencia de lo observado o las razones por los cuales no resulta factible su implementación o solventación.

Artículo 68. La Auditoría Superior del Estado podrá promover, en cualquier momento en que cuente con los elementos necesarios, el Informe de presunta responsabilidad administrativa ante el Tribunal; así como las denuncias de hechos ante la Fiscalía Especializada, la denuncia de juicio político o los informes de presunta responsabilidad administrativa ante el órgano interno de control competente, en los términos de la legislación aplicable.

CAPÍTULO VII

DE LA CONCLUSIÓN DE LA REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA

Artículo 69. Las comisiones de Vigilancia y de Presupuesto y Cuenta Pública realizarán un análisis de los Informes Individuales, en su caso, de los Informes Específicos y del Informe General Ejecutivo.

El análisis de dichas comisiones podrá incorporar aquellas sugerencias que considere conveniente y que haya hecho la Auditoría Superior del Estado para modificar disposiciones legales que pretendan mejorar la gestión financiera y el desempeño de las Entidades fiscalizadas.

Artículo 70. En aquellos casos en que las comisiones de Vigilancia y de Presupuesto y Cuenta Pública detecten errores en los Informes antes mencionados o bien, consideren necesario aclarar o profundizar el contenido de los mismos, podrán solicitar a la Auditoría Superior del Estado la entrega por escrito de las explicaciones pertinentes, así como la comparecencia de su Titular u otros servidores públicos de la misma, las ocasiones que consideren necesarias, a fin de realizar las aclaraciones correspondientes.

Las comisiones de Vigilancia y de Presupuesto y Cuenta Pública podrán formular recomendaciones a la Auditoría Superior del Estado, las cuales serán incluidas en el dictamen que para tal efecto emitan.

Artículo 71. Las comisiones de Vigilancia y de Presupuesto y Cuenta Pública analizarán el Informe General Ejecutivo, el Informe individual y el contenido de la Cuenta Pública del Ente Público del que se trate.



Así mismo, las Comisiones someterán a votación el pleno de la Legislatura del Estado el dictamen correspondiente, mismo que deberá contar con el análisis pormenorizado de su contenido y estar sustentado en conclusiones técnicas, integrando las discusiones realizadas en dichas Comisiones; además del apartado de antecedentes y la valoración correspondiente realizada.

La aprobación del Dictamen no suspende el trámite de las acciones promovidas por la Auditoría Superior del Estado, mismas que seguirán el procedimiento previsto en esta Ley.

TÍTULO TERCERO
DE LA FISCALIZACIÓN DE RECURSOS FEDERALES
EJERCIDOS POR EL ESTADO, MUNICIPIOS Y PARTICULARES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 72. De acuerdo con lo establecido en los artículos 79, 115 fracción IV, 116 fracción II y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y en los términos de los mecanismos de coordinación respectivos, en su caso acuerdos, convenios o cualquier otro instrumento de colaboración, la Auditoría Superior del Estado podrá fiscalizar los fondos y participaciones federales, lo cual incluye la tramitación de Denuncias sobre la aplicación y ejecución de los recursos a que se refiere este artículo, salvo que determinaciones jurisdiccionales resuelvan en contrario.

TÍTULO CUARTO
DE LA FISCALIZACIÓN DURANTE EL EJERCICIO FISCAL EN CURSO
O DE EJERCICIOS ANTERIORES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 73. Para los efectos de lo previsto en el párrafo segundo de la fracción I, del artículo 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, cualquier persona podrá presentar denuncias fundadas cuando se presuma el manejo, aplicación, desvío o custodia irregular de recursos públicos, en los supuestos previstos en esta Ley; la Auditoría Superior Estado, previa autorización de su Titular, podrá revisar la gestión financiera de las Entidades fiscalizadas, durante el Ejercicio fiscal en curso, así como respecto a ejercicios fiscales distintos al de la Cuenta Pública en revisión.

Las denuncias podrán presentarse ante la Legislatura o directamente a la Auditoría Superior del Estado.



Artículo 74. Las denuncias que se presenten deberán estar fundadas con documentos y evidencias mediante los cuales se presuma el manejo, aplicación o custodia irregular de recursos públicos o de su desvío, en los supuestos establecidos en esta Ley.

El escrito de denuncia deberá contar, como mínimo, con los siguientes elementos:

- I. El ejercicio en que se presentan los presuntos hechos irregulares, y
- II. Descripción de los presuntos hechos irregulares.

Al escrito de denuncia deberán acompañarse los elementos de prueba, cuando sea posible, que se relacionen directamente con los hechos denunciados. La Auditoría Superior del Estado deberá proteger en todo momento la identidad del denunciante.

Artículo 75. Las denuncias deberán referirse a presuntos daños o perjuicios a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los Entes Públicos, en algunos de los siguientes supuestos para su procedencia:

- I. Desvío de recursos hacia fines distintos a los autorizados;
- II. Irregularidades en la captación o en el manejo y utilización de los recursos públicos;
- III. Actos presuntamente ilícitos o simulados en la contratación y ejecución de obras, contratación y prestación de servicios públicos, adquisición y enajenación de bienes, y otorgamiento de permisos, autorizaciones, licencias y concesiones entre otros;
- IV. La comisión recurrente de irregularidades en el ejercicio de los recursos públicos, y
- V. Inconsistencia en la información financiera o programática de cualquier entidad fiscalizada que oculte o pueda originar daños o perjuicios a su patrimonio.

La Auditoría Superior del Estado informará al denunciante la resolución que tome sobre la procedencia de iniciar la revisión correspondiente.

Artículo 76. El Auditor Superior del Estado, con base en el dictamen técnico jurídico que al efecto emitan las áreas competentes de la Auditoría Superior del Estado autorizará, en su caso, la revisión de la gestión financiera correspondiente, ya sea del Ejercicio fiscal en curso o de ejercicios anteriores a la Cuenta Pública en revisión.

Artículo 77. La Auditoría Superior del Estado, deberá reportar en los informes correspondientes en los términos de esta Ley, el estado que guarden las observaciones, detallando las acciones relativas a dichas auditorías, así como la relación que contenga la totalidad de denuncias recibidas.



Artículo 78. De la revisión efectuada al ejercicio fiscal en curso o a los ejercicios anteriores, la Auditoría Superior del Estado rendirá un informe a la Legislatura a más tardar a los 10 días hábiles posteriores a la conclusión de la auditoría. Asimismo, promoverá las acciones que, en su caso, correspondan para el fincamiento de las responsabilidades administrativas, penales y políticas a que haya lugar, conforme lo establecido en esta Ley y demás legislación aplicable.

Artículo 79. Lo dispuesto en el presente Capítulo, no excluye la imposición de las sanciones que conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas procedan, ni de otras que se deriven de la revisión de la Cuenta Pública.

TÍTULO QUINTO

DE LA DETERMINACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 80. Si de los procedimientos de investigación y fiscalización que realice la Auditoría Superior del Estado se detectaran irregularidades que permitan presumir la existencia de responsabilidades a cargo de servidores públicos o de particulares, procederá a:

- I. Promover ante el Tribunal, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la imposición de sanciones a los servidores públicos por las faltas administrativas graves que detecte así como las sanciones a los particulares vinculados con dichas faltas;
- II. Proceder en los términos del artículo 50 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en caso de se determine la existencia de daños o perjuicios, o ambos a la Hacienda Pública o al patrimonio de los Entes Públicos, que deriven de faltas administrativas no graves;
- III. Dar vista a los órganos internos de control de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas y otros ordenamientos aplicables, cuando detecte posibles responsabilidades administrativas no graves.
- IV. Presentar las denuncias y querellas penales, que correspondan ante la Fiscalía Especializada, por los probables delitos que se detecten;
- V. Auxiliar a la Fiscalía Especializada en las etapas de los procedimientos penales correspondientes.



Previamente a que la Fiscalía Especializada determine declinar su competencia, abstenerse de investigar los hechos denunciados, archivar temporalmente las investigaciones o decretar el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, deberá hacerlo del conocimiento de la Auditoría Superior del Estado para que exponga las consideraciones que estime convenientes.

La Auditoría Superior del Estado podrá impugnar ante la autoridad competente las omisiones de la Fiscalía Especializada en la investigación de los delitos, así como las resoluciones que emita en materia de declinación de competencia, reserva, no ejercicio o desistimiento de la acción penal, o suspensión del procedimiento, y

VI. Presentar las denuncias de juicio político ante la Legislatura del Estado que, correspondan en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 81. Recurrir las resoluciones del Tribunal, en términos de lo dispuesto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la legislación local aplicable.

Artículo 82. La promoción del procedimiento a que se refieren las fracciones I y II del artículo 80, tiene por objeto resarcir el monto de los daños y perjuicios estimables en dinero que se hayan causado a la Hacienda Pública o, en su caso, al patrimonio de los Entes Públicos. Lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones administrativas que, en su caso, el Tribunal imponga a los responsables.

Las sanciones que imponga el Tribunal se fincarán independientemente de las demás sanciones a que se refiere el artículo 80 que, en su caso, impongan las autoridades competentes.

Artículo 83. La unidad administrativa de la Auditoría Superior del Estado que sea competente promoverá el informe de presunta responsabilidad administrativa y, en su caso, de responsabilidad penal a los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado, cuando derivado de las auditorías a cargo de ésta, no formulen las observaciones sobre las situaciones irregulares que detecten o violen la reserva de información en los casos previstos en esta Ley.

Artículo 84. Las responsabilidades que se finquen a los servidores públicos de los Entes Públicos y de la Auditoría Superior del Estado, no eximen a éstos ni a los particulares, personas físicas o morales, de sus obligaciones, cuyo cumplimiento se les exigirá aun cuando la responsabilidad se hubiere hecho efectiva total o parcialmente.

Artículo 85. La unidad administrativa a cargo de las investigaciones de la Auditoría Superior del Estado promoverá el informe de presunta responsabilidad administrativa ante la unidad de la propia Auditoría Superior del Estado encargada de fungir como autoridad substanciadora, cuando los pliegos de observaciones no sean solventados por las Entidades fiscalizadas.



Lo anterior, sin perjuicio de que la unidad administrativa a cargo de las investigaciones podrá promover el informe de presunta responsabilidad administrativa, en cualquier momento en que cuente con los elementos necesarios.

El procedimiento para promover el informe de presunta responsabilidad administrativa y la imposición de sanciones por parte del Tribunal, se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 86. De conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la unidad administrativa de la Auditoría Superior del Estado a la que se le encomiende la substanciación ante el Tribunal, deberá ser distinta de la que se encargue de las labores de investigación.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado, deberá contener una unidad administrativa a cargo de las investigaciones que será la encargada de ejercer las facultades que la Ley General de Responsabilidades Administrativas les confiere a las autoridades investigadoras; así como una unidad que ejercerá las atribuciones que la citada Ley otorga a las autoridades substanciadoras.

Artículo 87. Los órganos internos de control deberán informar a la Auditoría Superior del Estado, dentro de los treinta días hábiles siguientes de recibido el informe de presunta responsabilidad administrativa, el número de expediente con el que se inició la investigación o procedimiento respectivo; y dentro de los diez días hábiles posteriores, la resolución definitiva que se determine o recaiga a sus promociones.

Artículo 88. La Auditoría Superior del Estado en los términos de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y la Ley Estatal del Sistema Anticorrupción de Zacatecas, incluirá en la plataforma nacional digital establecida en dichas leyes, la información relativa a los servidores públicos y particulares sancionados por resolución definitiva firme, por la comisión de faltas administrativas graves o actos vinculados a éstas a que hace referencia el presente Capítulo.

TÍTULO SEXTO DE LA PRESCRIPCIÓN DE RESPONSABILIDADES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 89. La acción para fincar responsabilidades e imponer las sanciones por faltas administrativas graves prescribirá en siete años.



El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo.

En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá en los términos establecidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 90. Las responsabilidades distintas a las mencionadas en el artículo anterior, que resulten por actos u omisiones, prescribirán en la forma y tiempo que fijen las leyes aplicables.

TÍTULO SÉPTIMO

DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 91. La tramitación del recurso de reconsideración, en contra de las multas impuestas por la Auditoría Superior del Estado, se sujetará a las disposiciones siguientes:

- I. Se iniciará mediante escrito que deberá presentarse dentro del término de quince días contados a partir de que surta efectos la notificación del oficio en el que se le confirme la multa, que contendrá: la mención de la autoridad administrativa que impuso la multa, el nombre y firma autógrafa del recurrente, el domicilio que señala para oír y recibir notificaciones en las Ciudades de Zacatecas o Guadalupe, del Estado de Zacatecas, la multa que se recurre y la fecha en que se le notificó, los agravios que a juicio de los servidores públicos, o del particular, persona física o moral, les cause la sanción impugnada, asimismo se acompañará copia de ésta y de la constancia de notificación respectiva, así como las pruebas documentales o de cualquier otro tipo supervenientes que ofrezca y que tengan relación inmediata y directa con la sanción recurrida; En caso de que se promueva a nombre de otro, deberá de acreditar la personalidad con apego a las reglas del derecho común;
- II. Cuando no se cumpla con alguno de los requisitos establecidos en este artículo para la presentación del recurso de reconsideración, con excepción de la firma del recurrente en cuyo caso se tendrá por no presentada, la Auditoría Superior del Estado prevendrá por una sola vez al inconforme para que, en un plazo de cinco días naturales, subsane la irregularidad en que hubiere incurrido en su presentación;
- III. La Auditoría Superior del Estado al acordar sobre la admisión de las pruebas documentales y supervenientes ofrecidas, desechará de plano las que no fueren ofrecidas conforme a derecho, y
- IV. Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la Auditoría Superior del Estado examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente y emitirá resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes, a partir de que declare cerrada la instrucción, notificando dicha resolución al recurrente dentro de los veinte días naturales siguientes a su emisión.



El recurrente podrá desistirse expresamente del recurso antes de que se emita la resolución respectiva, en este caso, la Auditoría Superior del Estado lo sobreseerá sin mayor trámite.

Una vez desahogada la prevención, la Auditoría Superior del Estado, en un plazo que no excederá de diez días hábiles, acordará sobre la admisión o el desechamiento del recurso. En este último caso, cuando se ubique en los siguientes supuestos: se presente fuera del plazo señalado; el escrito de impugnación no se encuentre firmado por el recurrente; no acompañe cualquiera de los documentos a que se refiere la fracción anterior; los actos impugnados no afecten los intereses jurídicos del promovente; no se exprese agravio alguno; o si se encuentra en trámite ante el Tribunal algún recurso o defensa legal o cualquier otro medio de defensa interpuesto por el promovente, en contra de la sanción recurrida.

Artículo 92. La resolución que ponga fin al recurso tendrá por efecto confirmar, modificar o revocar la multa impugnada.

Artículo 93. La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la multa recurrida, siempre y cuando el recurrente garantice en cualesquiera de las formas establecidas por el Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios, el pago de la multa.

TÍTULO OCTAVO

RELACIONES CON LA LEGISLATURA DEL ESTADO

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA

Artículo 94. La Comisión de Vigilancia de la Legislatura del Estado será la encargada de coordinar las relaciones entre ésta y la Auditoría Superior del Estado, evaluar su desempeño y constituir el enlace que permita garantizar la debida coordinación entre ambos órganos.

Artículo 95. Además de las que le confiere la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, la Comisión tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Supervisar las actividades de la Auditoría Superior del Estado;
- II. Dentro de los siete meses posteriores a la recepción de los Informes Generales Ejecutivos, presentar al Pleno de la Legislatura del Estado el Dictamen de la Cuenta Pública, previo a su análisis en conjunto con la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública;
- III. Presentar al Pleno de la Legislatura del Estado, el dictamen relativo a la terna para ocupar el cargo de Auditor Superior del Estado, así como la solicitud de su remoción;



- IV. Dictaminar sobre la solicitud de licencia o remoción del Auditor Superior del Estado;
- V. Conocer el proyecto de presupuesto anual de la Auditoría Superior del Estado y darlo conocer al Pleno de la Legislatura del Estado para los efectos legales conducentes, así como analizar el informe anual de su ejercicio;
- VI. Supervisar el cumplimiento de los objetivos y metas del Programa Anual de Auditoría de la Auditoría Superior del Estado, así como la debida aplicación de los recursos a cargo de éste;
- VII. Realizar, de forma conjunta con la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, las observaciones que considere pertinentes respecto de los Informes Individuales, Informes Generales Ejecutivos, Informes Específicos e Informes de Seguimiento, para en su caso integrarlas al dictamen;
- VIII. Dictaminar la prórroga para la presentación del Informe Individual que solicite la Auditoría Superior del Estado;
- IX. Recibir los Informes Individuales, Informes Generales Ejecutivos, Informes Específicos e Informes de Seguimiento que contengan las acciones que se deriven de la revisión y fiscalización de las cuentas públicas;
- X. Citar, por conducto de su presidente, al Auditor Superior del Estado u otros servidores públicos de la misma para conocer de forma pormenorizada de los Informes Individuales, Informes Generales Ejecutivos, Informes Específicos e Informes de Seguimiento, en los términos de esta Ley.
- XI. Recibir informes de las multas que se deriven de los procedimientos de revisión y fiscalización;
- XII. Remitir a la Auditoría Superior del Estado las denuncias recibidas por la Legislatura del Estado;
- XIII. Recibir del Pleno o de la Comisión Permanente, los Informes de Avance de Gestión Financiera y los Informes Anuales de las Cuentas Públicas y turnarlos a la Auditoría Superior del Estado, en los términos de esta Ley;
- XIV. Recibir denuncias de las Entidades fiscalizadas en contra del personal de la Auditoría Superior del Estado, por actos u omisiones que puedan representar responsabilidad como servidores públicos. Las denuncias deben presentarse debidamente fundadas, motivadas y acompañar los medios de prueba permitidos por la ley; y
- XV. Las demás que establezca esta Ley, su Reglamento y otros ordenamientos.

TÍTULO NOVENO

ORGANIZACIÓN DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO

CAPÍTULO ÚNICO

INTEGRACIÓN Y ORGANIZACIÓN

Artículo 96. Al frente de la Auditoría Superior del Estado habrá un Auditor Superior del Estado, designado por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura y durará en su encargo siete años.



Podrá ser removido, exclusivamente, por las causas graves que previenen el Título VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas y esta Ley, con la misma votación requerida para su nombramiento.

Artículo 97. La designación del Auditor Superior del Estado se sujetará al procedimiento siguiente:

- I. La Comisión de Régimen Interno y Concertación Política propondrá al Pleno hasta un total de seis candidatos a ocupar el cargo;
- II. Las propuestas con la documentación respectiva, se turnarán a la Comisión de Vigilancia para que ésta proceda a la revisión y análisis, así como a celebrar entrevistas individuales con los aspirantes para la evaluación respectiva;
- III. Concluida la evaluación, la Comisión formulará su dictamen que contendrá la terna de los aspirantes que reúnan el mejor perfil curricular e idoneidad para el cargo;
- IV. De la terna propuesta en el dictamen, la Legislatura elegirá, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, y mediante cédula, al Auditor Superior de Estado;
- V. La persona designada para ocupar el cargo de Auditor Superior del Estado, protestará su cargo ante el Pleno de la Legislatura.

Artículo 98. En caso de que ninguno de los candidatos propuestos en el dictamen haya obtenido la votación de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura del Estado, se hará una nueva votación exclusivamente entre los dos candidatos que hayan obtenido más votos.

Si ninguno de los dos candidatos obtuviera la votación requerida, se repetirá el procedimiento en los términos del artículo anterior y párrafo precedente.

Artículo 99. Durante el receso de la Legislatura del Estado, el Auditor Especial que corresponda conforme al Reglamento Interior, ejercerá el cargo hasta en tanto se designe al Auditor Superior del Estado en el siguiente periodo de sesiones.

El Auditor Superior del Estado será suplido en sus ausencias temporales por los Auditores Especiales en el orden que señale el reglamento interior de la Auditoría Superior del Estado. En caso de falta definitiva, la Comisión dará cuenta a la Legislatura del Estado para que se haga nueva designación.

Artículo 100. Para ser Auditor Superior del Estado se requiere satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano por nacimiento y ciudadano zacatecano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;



- II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;
- III. Contar el día de su designación, con antigüedad mínima de diez años, con título y cédula profesional de licenciado en contaduría, contador público, licenciado en derecho o abogado, licenciado en economía, licenciado en administración o cualquier otro título profesional relacionado con las actividades de fiscalización, expedido por la autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- V. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso, a menos de que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio en la forma y con la anticipación que establece la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VI. No haber sido Titular del Ejecutivo Estatal, Secretario de Despacho, Legislador Federal o Local, Magistrado de cualquier Tribunal, Presidente Municipal, Procurador o Fiscal General de Justicia, dirigente de algún partido político, o haya sido postulado para cargo de elección popular, durante los tres años previos al de su nombramiento;
- VII. No tener parentesco de consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, con los Titulares de los Poderes o los Secretarios de Despacho;
- VIII. Contar al momento de su designación con una experiencia mínima de cinco años probada y justificada en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades;
- IX. No haber sido inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público ni removido por causa grave; y
- X. Haber residido en el Estado durante los cinco años anteriores al día de la designación.

Artículo 101. El Auditor Superior del Estado tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Representar a la Auditoría Superior del Estado ante las Entidades fiscalizadas, autoridades federales, estatales y municipales, entidades federativas y demás personas físicas y morales;
- II. Remitir el proyecto de presupuesto anual de la Auditoría Superior del Estado atendiendo a las previsiones del ingreso y del gasto público estatal;
- III. Administrar los bienes y recursos a cargo de la Auditoría Superior del Estado en forma independiente y autónoma, conforme a esta ley, la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás ordenamientos aplicables;
- IV. Aprobar, modificar y publicar en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el Programa Anual de Auditoría de la entidad a su cargo, y hacerlo del conocimiento a la Comisión;
- V. Expedir de conformidad con lo establecido en esta Ley y hacerlo del conocimiento a la Comisión, el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado, en el que se distribuirán las atribuciones a sus unidades administrativas y sus titulares, así como todo lo concerniente a la

- organización y funcionamiento del órgano a su cargo, y publicarlo en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado;
- VI. Expedir los manuales de organización y procedimientos que se requieran para la debida organización y funcionamiento de la Auditoría Superior del Estado, mismos que deberán ser publicados en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado;
- VII. Proponer a la Legislatura los nombramientos del siguiente personal directivo: Auditores Especiales, Titulares de Unidad y Directores. El resto del personal, lo nombrará el Auditor Superior del Estado;
- VIII. Establecer las normas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y de archivo de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto público, así como todos aquellos elementos que permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones.
- IX. Fungir como enlace entre la Auditoría Superior del Estado y la Comisión;
- X. Solicitar a las Entidades fiscalizadas, servidores públicos y a los particulares, sean éstos personas físicas o morales, la información que con motivo de la revisión, investigación y fiscalización superior se requiera;
- XI. Solicitar a los Poderes del Estado, Municipios y demás Entes Públicos el auxilio que necesite para el ejercicio expedito de las funciones de revisión y fiscalización superior;
- XII. Ejercer las atribuciones que corresponden a la Auditoría Superior del Estado en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política Local, la presente Ley y del Reglamento Interior de la propia Auditoría;
- XIII. Resolver el recurso de reconsideración interpuesto en contra de las multas que se impongan de acuerdo a esta Ley;
- XIV. Recibir de la Comisión los Informes de Avance de la Gestión Financiera y las Cuentas Públicas para su revisión y fiscalización;
- XV. Autorizar, previa denuncia, la revisión durante el ejercicio fiscal en curso a las Entidades fiscalizadas, así como respecto de ejercicios anteriores conforme lo establecido en la presente Ley;
- XVI. Formular y entregar a la Legislatura por conducto de la Comisión, los Informes Individuales, Informes Generales Ejecutivos, Informes Específicos e Informes de Seguimiento de las revisiones, dentro de los plazos establecidos en esta Ley;
- XVII. Presentar denuncias y querellas en los términos de la legislación penal, en los casos de presuntas conductas delictivas de servidores públicos y en contra de particulares, cuando tenga conocimiento de hechos que pudieran implicar la comisión de un delito relacionado con daños al Estado o Municipios en sus Haciendas Públicas, o al patrimonio de los Entes Públicos, así como denuncias de juicio político; de conformidad con lo señalado en el Título VII de la Constitución Política de la entidad, informando de ello a la Comisión;

- XVIII. Celebrar convenios de coordinación o colaboración con los Poderes del Estado y los gobiernos municipales, así como con organismos que agrupen a entidades de fiscalización superior homólogas, con éstas directamente y con el sector privado;
- XIX. Dar cuenta a la Legislatura de la aplicación de su presupuesto aprobado, dentro de los treinta primeros días del mes siguiente al que corresponda su ejercicio por conducto de la Comisión;
- XX. Solicitar ante las autoridades competentes el cobro de las multas que se impongan en los términos de esta Ley;
- XXI. Presentar los recursos que de conformidad con la Ley General de Responsabilidad le correspondan promover;
- XXII. Recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada y del Tribunal, de conformidad con lo previsto en los artículos 20, Apartado C, fracción VII y 104, fracción III constitucionales, respectivamente, así como en las disposiciones locales aplicables;
- XXIII. Transparentar y dar seguimiento a las denuncias, quejas, solicitudes, y opiniones realizadas por los particulares o la sociedad civil organizada, protegiendo en todo momento los datos personales;
- XXIV. Establecer los mecanismos necesarios para fortalecer la participación ciudadana en la rendición de cuentas de las entidades sujetas a fiscalización;
- XXV. Formar parte del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción en términos de lo dispuesto por el artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas y la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción;
- XXVI. Las demás que señale esta Ley que sean facultades de la Auditoría Superior del Estado y demás disposiciones legales aplicables.

Las atribuciones previstas en las fracciones II, IV, V, VII, VIII, IX, XIII, XVI y XIX, son de ejercicio directo del Auditor Superior y, por tanto, no podrán ser delegadas.

Artículo 102. El Auditor Superior del Estado será auxiliado en sus funciones por dos Auditores Especiales, así como por los titulares de unidades, directores, subdirectores, jefes de departamento, auditores, supervisores y demás servidores públicos que al efecto señale el Reglamento Interior, de conformidad con el presupuesto autorizado.

Artículo 103. Para ejercer el cargo de Auditor Especial se deberán cumplir los mismos requisitos que se exigen al Auditor Superior del Estado.

Artículo 104. Sin perjuicio de su ejercicio directo por el Auditor Superior y de conformidad con la distribución de competencias que establezca el Reglamento Interior, corresponden a los Auditores Especiales las facultades siguientes:



- I. Planear, conforme a los programas aprobados por el Auditor Superior del Estado, las actividades relacionadas con las auditorías y elaborar los análisis temáticos que sirvan de insumos para la preparación de los Informes Individuales, Informes Generales Ejecutivos, Informes Específicos e Informes de Seguimiento.
- II. Revisar las Cuentas Públicas del año anterior, incluidos los Informes de Avances de la Gestión Financiera que rindan los Entes Públicos;
- III. Requerir a las Entidades fiscalizadas y a los terceros que hubieren celebrado operaciones con aquéllas, la información y documentación que sea necesaria para realizar la función de investigación, revisión y fiscalización;
- IV. Ordenar y realizar auditorías, visitas, compulsas, inspecciones, y cualquier otra actuación o diligencia a las Entidades fiscalizadas, conforme al Programa Anual de Auditoría aprobado por el Auditor Superior del Estado;
- V. Designar al personal encargado de practicar las auditorías, visitas, compulsas, inspecciones, y cualquier otra actuación o diligencia a su cargo o, en su caso, celebrar los contratos de prestación de servicios a que se refiere el artículo 42 de esta Ley;
- VI. Revisar, analizar y evaluar la información incluida en las Cuentas Públicas y sus Avances de Gestión Financiera;
- VII. Formular las recomendaciones, solicitudes de aclaración, pliegos de observaciones, promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, promociones de responsabilidad administrativa, informes de presunta responsabilidad administrativa, así como aquellas otras que deriven de los actos ejecutados por las Entidades Fiscalizadas que deriven de los resultados de su revisión y de las auditorías, visitas, compulsas o investigaciones, las que se remitirán a las Entidades fiscalizadas, según corresponda;
- VIII. Recabar e integrar la documentación y comprobación necesaria, para ejercitar las acciones legales en el ámbito penal que procedan, como resultado de las irregularidades que se detecten en las auditorías, visitas, compulsas, inspecciones, y cualquier otra actuación o diligencia que se practique;
- IX. Promover, ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades en que incurran servidores públicos o quienes dejaron de serlo de las Entidades fiscalizadas, informando de ello a la Comisión;
- X. Formular los proyectos de Informes Individuales, de las revisiones de las Cuentas Públicas, así como de los demás documentos que se les indique; y
- XI. Las demás facultades que señale esta Ley, el Reglamento Interior y demás ordenamientos aplicables, que no sean exclusivas del Auditor Superior del Estado.

Artículo 105. La Auditoría Superior del Estado contará con una Unidad de Asuntos Jurídicos, cuyo titular tendrá las siguientes atribuciones:



- I. Asesorar en materia jurídica al Auditor Superior del Estado y a los Auditores Especiales, así como actuar como su órgano de consulta;
- II. Instruir el recurso de reconsideración previsto en esta Ley;
- III. Ejercitar las acciones judiciales, civiles y contencioso-administrativas en los juicios en los que la Auditoría Superior del Estado sea parte, contestar demandas, presentar pruebas y alegatos, y actuar en defensa de los intereses jurídicos de la propia Auditoría, dando el debido seguimiento a los procesos y juicios en que actúe;
- IV. Elaborar los documentos necesarios para que la Auditoría Superior del Estado presente denuncias y querellas penales en el caso de conductas que pudieran constituir delitos en contra de las Haciendas Públicas estatal y municipales o el patrimonio de los demás Entes Públicos, así como para que promueva ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades;
- V. Asesorar y expedir lineamientos sobre el levantamiento de las actas administrativas que procedan como resultado de las auditorías, visitas, compulsas, inspecciones, y cualquier otra actuación o diligencia que practique la Auditoría Superior del Estado;
- VI. Investigar y substanciar las responsabilidades administrativas graves; dar vista las responsabilidades administrativas no graves, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y
- VII. Las demás que señale la Ley, el Reglamento Interior y otras disposiciones aplicables.

Artículo 106. La Auditoría Superior del Estado contará con una Unidad General de Administración que tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Administrar los recursos financieros, humanos y materiales de la Auditoría Superior del Estado de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias que la rijan y con las políticas y normas emitidas por el Auditor Superior del Estado;
- II. Prestar los servicios que en general se requieran para el debido funcionamiento de las instalaciones en que se encuentre operando la Auditoría Superior del Estado;
- III. Preparar el anteproyecto de Presupuesto Anual de la Auditoría Superior del Estado, ejercer y glosar el ejercicio del presupuesto autorizado y elaborar la cuenta comprobada de su aplicación, así como implantar y mantener un sistema de contabilidad de la institución que permita registrar el conjunto de operaciones que requiera su propia administración de conformidad con lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de Zacatecas, los acuerdos y lineamientos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable;
- IV. Llevar el control de nóminas y movimientos del personal de la Auditoría Superior del Estado;
- V. Adquirir los bienes y servicios y celebrar los contratos que permitan suministrar los recursos materiales que solicitan sus unidades administrativas para su debido funcionamiento, y



VI. Las demás que le señale el Auditor Superior del Estado y las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Artículo 107. El Auditor Superior del Estado y los Auditores Especiales durante el ejercicio de su cargo, tendrán prohibido:

- I. Formar parte de partido político alguno, participar en actos políticos partidistas y hacer cualquier tipo de propaganda o promoción partidista;
- II. Desempeñar otro empleo, cargo o comisión en los sectores público, privado o social, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, artísticas, de beneficencia, o Colegios de Profesionales en representación de la Auditoría Superior del Estado, y los remunerados cuando intervienen con su horario de trabajo o creen conflicto de intereses; y
- III. Hacer del conocimiento de terceros o difundir de cualquier forma, la información confidencial o reservada que tenga bajo su custodia la Auditoría Superior del Estado para el ejercicio de sus atribuciones, la cual deberá utilizarse sólo para los fines a que se encuentra afecta.

Artículo 108. El Auditor Superior del Estado y los Auditores Especiales podrán ser removidos de su cargo por las siguientes causas:

- I. Ubicarse en los supuestos de prohibición establecidos en el artículo anterior;
- II. Ausentarse de sus labores por más de treinta días consecutivos sin mediar autorización de la Legislatura;
- III. Abstenerse de presentar en el año correspondiente y en los términos de la presente Ley, sin causa justificada, los Informes Individuales, Informes Generales Ejecutivos, Informes Específicos e Informes de Seguimiento de las revisiones de las Cuentas Públicas;
- IV. Aceptar la injerencia, proselitismo o promoción de los partidos políticos o de terceros en el ejercicio de sus funciones y de estas circunstancias, conducirse con parcialidad en el proceso de revisión de las Cuentas Públicas y en los procedimientos de fiscalización e imposición de multas a que se refiere esta Ley;
- V. Obtener una evaluación del desempeño poco satisfactoria sin justificación, a juicio de la Comisión, durante dos ejercicios fiscales consecutivos.
- VI. Incurrir en cualquiera de las conductas consideradas faltas administrativas graves, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como la inobservancia de lo previsto en el artículo 3 de la presente Ley.

Artículo 109. La Comisión dictaminará sobre la existencia de los motivos de la remoción del Auditor Superior del Estado y de los Auditores Especiales por las causas de responsabilidad, y deberá dar derecho de

audiencia al afectado. La remoción requerirá del voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura del Estado.

Artículo 110. El Auditor Superior del Estado y los Auditores Especiales sólo estarán obligados a absolver posiciones o rendir declaración en juicio, en representación de la Auditoría Superior del Estado o en virtud de sus funciones, cuando las posiciones y preguntas se formulen por medio de oficio expedido por autoridad competente, misma que contestarán por escrito dentro del término establecido por dicha autoridad.

Artículo 111. El Auditor Superior del Estado podrá adscribir orgánicamente las unidades administrativas establecidas en el Reglamento Interior. Los acuerdos en los cuales se deleguen facultades o se adscriban unidades administrativas se publicarán en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo 112. Las relaciones de trabajo entre la Auditoría Superior del Estado y su personal, se regirán por la Ley del Servicio Civil del Estado y otros ordenamientos aplicables.

TÍTULO DÉCIMO

SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 113. La Auditoría Superior del Estado deberá establecer un servicio civil de carrera, que permita la objetiva y estricta selección de sus integrantes, mediante exámenes de ingreso y que, en atención a su capacidad, eficiencia, calidad y sujeción a los ordenamientos legales aplicables, garantice, a través de evaluaciones periódicas, su permanencia y la excelencia en la prestación del servicio a su cargo.

Artículo 114. La selección, ingreso, formación, actualización, promoción, evaluación, ascenso y permanencia de los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado, se hará mediante el servicio profesional de carrera, el cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, rectitud, probidad e independencia.

Artículo 115. El reglamento correspondiente establecerá las normas y procedimientos administrativos a efecto de definir los servidores públicos que participarán en la promoción, ascenso y estabilidad del personal y la clasificación de puestos a que se sujetará el servicio profesional de carrera.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

DE LA CONTRALORÍA SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO



Artículo 116. La Legislatura del Estado y la Auditoría Superior del Estado recibirán peticiones, propuestas, solicitudes y denuncias fundadas y motivadas por la sociedad civil, las cuales podrán ser consideradas por la Auditoría Superior del Estado en el programa anual de auditorías y cuyos resultados deberán ser considerados en los informes individuales y, en su caso, en el Informe General Ejecutivo. Dichas propuestas también podrán ser presentadas por conducto del Comité de Participación Ciudadana a que se refiere la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, debiendo el Auditor Superior del Estado informar a la Comisión, así como a dicho Comité sobre las determinaciones que se tomen en relación con las propuestas relacionadas con el programa anual de auditorías.

Artículo 117. La Legislatura del Estado y la Auditoría Superior del Estado recibirán de parte de la sociedad opiniones, solicitudes y denuncias sobre el funcionamiento de la fiscalización que ejerce la Auditoría Superior del Estado a efecto de participar, aportar y contribuir a mejorar el funcionamiento de sus funciones de fiscalización.

Dichas opiniones, solicitudes o denuncias podrán presentarse por medios electrónicos o por escrito libre, sin perjuicio de que la Auditoría Superior del Estado ponga a disposición de los particulares los formatos correspondientes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el 19 de julio de 2017, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, sin perjuicio de lo que señalen los artículos siguientes.

SEGUNDO. La fiscalización y los procedimientos administrativos iniciados de conformidad con la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Zacatecas, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas y la Ley del Tribunal del Contencioso Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de la presente Ley, se resolverán hasta su conclusión definitiva, en términos de la legislación invocada en este artículo, así como los que se deriven de las funciones de fiscalización y revisión hasta la Cuenta Pública del Ejercicio fiscal 2016 o anteriores.

TERCERO. Sin perjuicio de lo previsto en este apartado de artículos transitorios, con la entrada en vigor de la presente Ley, queda abrogada la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Zacatecas, contenida en el Decreto número 153 publicado en Suplemento 3 al 26 del Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, correspondiente al 30 de marzo del año 2000, conforme a lo dispuesto en los artículos transitorios subsecuentes y se derogan todas las disposiciones legales que contravengan a la presente Ley.



CUARTO. Las funciones de fiscalización y revisión de la Auditoría Superior del Estado previstas en la presente Ley entrarán en vigor a partir de la Cuenta de la Hacienda Pública del año 2017.

QUINTO. Las funciones de fiscalización y revisión para el ejercicio del año en curso y de ejercicios anteriores entrarán en vigor al día siguiente de la publicación del presente Decreto.

SEXTO. La Auditoría Superior del Estado, deberá actualizar su Reglamento Interior conforme a lo previsto en esta Ley en un plazo no mayor a noventa días hábiles contados a partir de la vigencia de la presente Ley.

La Legislatura del Estado deberá modificar la Ley Orgánica del Poder Legislativo conforme a lo previsto en esta Ley en un plazo no mayor a noventa días hábiles contados a partir de la vigencia de la presente Ley.

SÉPTIMO. Dentro de los noventa días posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley, La Auditoría Superior del Estado expedirá la reglamentación y normatividad administrativa interna y deberá publicarla en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

Hasta en tanto expida dicha reglamentación y normatividad administrativa interna, continuará aplicándose la vigente.

OCTAVO. La Auditoría Superior del Estado deberá actualizar y, en su caso, publicar la normatividad que, conforme a sus atribuciones, deba expedir en un plazo no mayor a noventa días hábiles contados a partir de la vigencia de la presente Ley.

Así lo dictaminaron y firman las Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión de Vigilancia de la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado, a los once días del mes de julio de dos mil diecisiete.

**COMISIÓN DE VIGILANCIA
PRESIDENTE**

DIP. ARTURO LÓPEZ DE LARA DÍAZ

SECRETARIO

SECRETARIO



DIP. JORGE TORRES MERCADO

DIP. SANTIAGO DOMÍNGUEZ LUNA

SECRETARIA

SECRETARIO

DIP. GUADALUPE CELIA FLORES ESCOBEDO

DIP. LE ROY BARRAGÁN OCAMPO

SECRETARIO

SECRETARIO

DIP. SAMUEL REVELES CARRILLO

DIP. OMAR CARRERA PÉREZ



2.2

DICTAMEN DE LAS COMISIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y JUSTICIA, Y DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, RESPECTO DE LA INICIATIVA DE LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE ZACATECAS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones de Seguridad Pública y Justicia, y de la Función Pública les fue turnada, para su estudio y dictamen, la iniciativa de Ley de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas, presentada por el L.C. Alejandro Tello Cristerna, Gobernador del Estado de Zacatecas.

Vista y estudiada que fue la iniciativa en cita, estas Comisiones Legislativas someten a la consideración del Pleno el presente Dictamen, con base en los siguientes

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO. En sesión ordinaria del 6 de junio de 2017, se dio lectura a la iniciativa que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 60 fracción II y 72 de la Constitución Política del Estado; 2 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica de la Administración Pública; 46 fracción II, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, presenta el C. Alejandro Tello Cristerna, Gobernador del Estado, por la cual se expide la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. En esa misma fecha, por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, la iniciativa referida fue turnada, mediante memorándum #0797, a estas Comisiones Legislativas para su estudio y dictamen correspondiente.

TERCERO. El titular del Ejecutivo del Estado justificó su iniciativa en la siguiente

E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S

El Estado Mexicano vive una transformación política e institucional de gran impacto. Pertenece a una generación que se ha visto obligada a reformar la concepción de la vida pública del país, a raíz de la falta de un ejercicio ético y honesto del servicio público que ha trasgredido de manera significativa a la sociedad, generando impacto en el sector económico, social, cultural y político.

En virtud de lo anterior, el 27 de mayo de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Combate a Corrupción.



Por tal Decreto, el artículo 116 de la Constitución se reformó para señalar la obligación de las Entidades Federativas a crear los Tribunales de Justicia Administrativa a efecto de poder aplicar las leyes que correspondan, a saber:

“Artículo 116. ...

V. Las Constituciones y leyes de los Estados deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. Los Tribunales tendrán a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales.

VI. a IX. ...”

En tal virtud, Por el Decreto 128 a través del cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, igualmente, en materia de Combate a la Corrupción, publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado en fecha 22 de marzo del año en curso, se creó el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas, mismo que se constituye como un órgano jurisdiccional con personalidad jurídica y patrimonio propio, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, entre otros aspectos.

En términos del artículo 112 de la Constitución del Estado, el Tribunal de Justicia Administrativa conocerá y resolverá las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la administración pública en cualquiera de los dos niveles, estatal o municipal, con los particulares, además de conocer los asuntos que en materia de responsabilidades administrativas que señale la Ley General de Responsabilidades Administrativas. El Tribunal, en términos de dicha Ley, podrá imponer sanciones a los servidores públicos que comentan faltas administrativas graves, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública del Estado y municipios.

Luego, el artículo 113 constitucional establece la integración del Tribunal:

“Artículo 113. El Tribunal se integra por tres Magistrados, los cuales serán designados por la Legislatura del Estado, durarán en su encargo siete años y deberán satisfacer los mismos requisitos que se exigen para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

El procedimiento de designación de los Magistrados, deberá comenzar treinta días previos a la conclusión del periodo por el que fueron nombrados.

La Legislatura del Estado, contará con veinte días para integrar una lista de ocho candidatos, la cual deberá ser aprobada por las dos terceras partes de los miembros presentes y será enviada al Gobernador. Si el Gobernador no recibe la lista en el plazo señalado, enviará libremente a la Legislatura una lista de cinco personas y designará provisionalmente a los tres Magistrados, quienes ejercerán sus funciones

hasta en tanto se realice la designación definitiva conforme a lo establecido en este artículo. En este caso, los Magistrados designados podrán formar parte de la lista.

De ser enviada por la Legislatura la lista en el plazo señalado en el párrafo anterior, dentro de los diez días siguientes el Gobernador formulará una lista de cinco personas y la enviará a la consideración de la Legislatura.

Con base en la lista, la Legislatura previa comparecencia de las personas propuestas, designará a los tres Magistrados que integrarán el Tribunal por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes dentro del plazo de diez días.

En caso de que el Gobernador no envíe la lista a que se refiere el párrafo anterior, la Legislatura tendrá diez días para designar a los Magistrados de entre los candidatos de la lista que en un principio envió al Gobernador.

Si la Legislatura no hace la designación en los plazos que establecen los párrafos anteriores, el Ejecutivo designará a los Magistrados de entre los candidatos que integren la lista a que se refiere el párrafo anterior o, en su caso, de la lista de cinco personas que puso a consideración de la Legislatura.

Los Magistrados solo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves que señale la ley.”

Así pues, la designación de los integrantes del Tribunal será determinada por la Legislatura del Estado, pero mediante un mecanismo que permita la participación del Poder Ejecutivo, garantizando con ello la absoluta imparcialidad y transparencia en el procedimiento de elección.

El proyecto de Ley de Justicia Administrativa que aquí se presenta, contempla las bases generales establecidas por la Constitución Federal para la creación del Tribunal especializado en la materia administrativa, además de lo ordenado por nuestra Constitución Local. El proyecto se divide en dos Títulos, el primero, destinado a establecer las disposiciones generales de la Ley, así como la conformación del Tribunal; mientras que el segundo Título regula los procedimientos que habrán de seguirse en el Tribunal.

El Título Primero denominado “De las Disposiciones Generales y el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas”, establece, en primer lugar, el objeto de la ley, los criterios de interpretación, la legislación supletoria y los principios generales que habrán de aplicarse en la materia administrativa en el Estado.

Luego, en su Capítulo II, establecerá la definición, competencia y estructura orgánica del Tribunal.

En cuanto a la definición, la Ley recoge las bases establecidas en las Constituciones Federal y Local, señalando que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas es un órgano jurisdiccional con autonomía plena para emitir sus fallos, en términos del Artículo 112 de la Constitución Política del Estado.

El Tribunal formará parte del Sistema Estatal Anticorrupción y estará sujeto a las bases establecidas en los Artículos 113 y 138 de la Constitución del Estado, así como a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Zacatecas y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Por tanto, la Presidencia del Tribunal será rotatoria entre los Magistrados, asegurando así la participación, pluralidad y transparencia en el manejo mismo del Órgano Jurisdiccional.

A partir de lo anterior, tenemos que será competencia jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado:

- I. *De los juicios de nulidad de los actos o resoluciones que las autoridades de la administración pública estatal, municipal o intermunicipal, dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de personas físicas o morales;*
- II. *De los juicios de nulidad de los actos o resoluciones de la administración pública paraestatal o paramunicipal, como cuando actúen con funciones administrativas de autoridad;*
- III. *De los juicios de nulidad de las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales del Estado o Municipios, en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, fijándose cantidad líquida o determinándose las bases para su liquidación; que nieguen la devolución de un ingreso indebidamente recibido por las autoridades fiscales; que violen el procedimiento administrativo de ejecución; o cualesquiera otras que causen agravio en materia fiscal;*
- IV. *De los juicios en contra de la falta de contestación de las autoridades administrativas a que se refieren las fracciones I y II anteriores, dentro de un término de treinta días naturales, a las promociones que les hayan sido presentadas por los particulares, a menos que las leyes o reglamentos fijen plazo distinto;*
- V. *De los juicios en contra de la negativa ficta en materia fiscal, en términos de la legislación aplicable; así como de los juicios en que se demande la resolución positiva ficta, cuando así lo establezca expresamente la ley aplicable; o de los juicios en que se impugne la negativa de la autoridad a certificar su configuración;*
- VI. *De las quejas por incumplimiento de sentencia;*
- VII. *De los recursos establecidos en la presente Ley y en la Ley General;*
- VIII. *De los juicios que promuevan las autoridades competentes, estatales o municipales, por la nulidad de las resoluciones en materia fiscal favorables a las personas físicas o morales, que causen afectaciones a la Hacienda Pública;*
- IX. *De las que impongan multas por infracción a las normas administrativas estatales y municipales;*
- X. *Conocer las controversias que se originen por fallos en las licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios relacionados, que sean celebrados por las Dependencias y Entidades de la administración pública estatal o municipal;*
- XI. *Establecer los criterios relevantes que adopten en sus resoluciones;*
- XII. *Conocer las resoluciones dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en términos de la legislación en materia del procedimiento administrativo;*
- XIII. *De las controversias que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones dictadas por las autoridades administrativas, en términos de la fracción anterior;*
- XIV. *De las controversias que se susciten entre los elementos de instituciones policiales del Estado o municipales con sus respectivas autoridades y de las autoridades con dichos elementos;*
- XV. *De las sanciones y demás resoluciones definitivas emitidas por la Auditoría en términos de la legislación en materia de Fiscalización del Estado;*
- XVI. *Conocer y resolver las responsabilidades administrativas de los servidores públicos y particulares vinculados con faltas graves promovidas por la Secretaría;*

por los Órganos Internos de Control de los entes públicos estatales o municipales, o de los organismos constitucionalmente autónomos; o por la Auditoría para la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por la Ley General; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública estatal o municipal, o bien al patrimonio de los entes públicos estatales y municipales;

- XVII. *Del Juicio de lo contencioso administrativo en contra de las resoluciones que se dicen en los Recursos de Revocación que contempla la Ley General;*
- XVIII. *Resolver el recurso de inconformidad establecido en la Ley General, en contra de la calificación y la abstención de las faltas administrativas no graves que realicen las autoridades investigadoras o substanciadoras;*
- XIX. *Del Recurso de Reclamación establecido en la Ley General;*
- XX. *Conocer las controversias que se susciten por las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en los términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, además de los órganos constitucionales autónomos; y*
- XXI. *De las señaladas en esta Ley, la Ley General y demás disposiciones jurídicas aplicables.*

Ahora bien, para la ejecución de su competencia, el Tribunal se Organizará con los órganos siguientes:

- I. El Pleno, que será integrado por los tres Magistrados;
 - II. Las Comisiones, que serán especializadas para asuntos propios del Tribunal;
 - III. La Secretaría General de Acuerdos;
 - IV. Las Ponencias, que se integrarán por los Coordinadores, Secretarios de Estudio y Cuenta e Instructores y Auxiliares que se requieran para el adecuado funcionamiento del Tribunal, conforme a su Reglamento; y
 - V. Órgano Interno de Control.
- Además de aquéllos órganos que su propio Reglamento Interno determine, resulten necesarios y puedan ser cubiertos por el presupuesto asignado al Tribunal.

Para el desempeño de sus funciones, este proyecto contempla las siguientes unidades administrativas de apoyo para el Pleno del Tribunal:

- I. La Dirección Administrativa;
- II. La Dirección de Capacitación y Enlace Institucional;
- III. La Unidad de Comunicación Social;
- IV. La Unidad de Sistemas Informáticos;
- V. La Unidad de Transparencia; y
- VI. Aquéllas unidades administrativas necesarias para el desempeño de las funciones que le competan.

Ahora bien, por lo que respecta a las Comisiones del Pleno, este proyecto propone tres que funcionen de forma permanente, independientemente de aquéllas que determine el propio Tribunal:

- I. Comisión de Capacitación y Enlace Institucional;
- II. Comisión de Reglamentación; y
- III. Comisión de Transparencia.

Así mismo, para el desempeño de las labores de la Secretaría General de Acuerdos, se propone sea auxiliada por las áreas siguientes:

- I. Oficialía de Partes;
- II. Oficina de Actuarios; y

III. Archivo Jurisdiccional.

Aplicabilidad de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Como se advierte de la competencia propia del Tribunal, propuesta en este proyecto, los procedimientos de responsabilidades administrativas seguirán las bases y reglas generales establecidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio del año 2016.

Lo anterior, obedeciendo a lo ordenado por la citada Ley General en sus artículos 1 y 2, a saber:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, y tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

Artículo 2. Son objeto de la presente Ley:

- I. Establecer los principios y obligaciones que rigen la actuación de los Servidores Públicos;*
- II. Establecer las Faltas administrativas graves y no graves de los Servidores Públicos, las sanciones aplicables a las mismas, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;*
- III. Establecer las sanciones por la comisión de Faltas de particulares, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;*
- IV. Determinar los mecanismos para la prevención, corrección e investigación de responsabilidades administrativas, y*
- V. Crear las bases para que todo Ente público establezca políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público.”*

Luego, en el artículo 9 del mismo ordenamiento General, se establece que las autoridades facultadas para la aplicación de tal Ley son las Secretarías encargadas del control interno en la Federación y las Entidades Federativas; los Órganos Internos de Control de cualquier Ente Público; la Auditoría Superior de la Federación y las Auditorías locales; así como los Tribunales de Justicia Administrativa de los Estados y el Tribunal Federal; además de las unidades de responsabilidades de las empresas productivas del Estado.

En este numeral, se determina explícitamente la competencia de aplicación de la Ley General, específicamente para el Tribunal que nos ocupa.

En virtud de lo anterior, es que los procedimientos que tengan por objeto la aplicación de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se regirán bajo los procedimientos, plazos y términos que establezca el mismo ordenamiento.

El Juicio Contencioso Administrativo

El Título Segundo de este proyecto se denomina “Del Procedimiento” y en él se desarrolla la parte adjetiva de los juicios que conozca el tribunal, salvo la materia de responsabilidades administrativas, que, como ya quedó señalado anteriormente, seguirá las reglas de la Ley General en la materia.

Bajo este título, entonces, habrán de desarrollarse los procedimientos correspondientes a los Juicios Contencioso Administrativo, Juicio de Nulidad y los Recursos establecidos en la Ley y en la Ley General.

Básicamente, los procedimientos contemplados en este proyecto, se recogen de la aún vigente, Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas, que fuera publicada en el mes de marzo del año dos mil. Añadiendo figuras procesales importantes como la ampliación de la demanda, la posibilidad de promover incidentes durante los procedimientos, la posibilidad de no desahogar la audiencia de ley, siempre y cuando el desahogo de las pruebas no requiera diligencias especiales; así como mecanismos para garantizar el cumplimiento de las Sentencias dictadas por el Tribunal.

Por último, el Capítulo XI denominado “De los Recursos” prevé las figuras de Recurso de Revocación y Recurso de Queja.

Régimen Transitorio

El Régimen Transitorio del proyecto que se expone, establece que la entrada en vigor de la presente ley sea para el 1 de enero de 2018, esto en función de los plazos señalados por la Constitución del Estado y la operatividad misma de todo el Sistema Estatal Anticorrupción.

De igual forma se establece en un Segundo Artículo, que para el mes de octubre la Legislatura del Estado pueda iniciar el trámite para la designación de los Magistrados en términos de lo que señala la Constitución Local.

Se propone al mismo tiempo, que la designación de los Magistrados sea escalonada, para garantizar la pluralidad e imparcialidad del Tribunal, así como la profesionalización paulatina de quienes integran el mismo.

Por lo que respecta al Artículo Tercero de este Régimen, dado que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado que se encuentra en funciones, cuenta con una Unidad de Asistencia Jurídica, se propone que las funciones de dicha Unidad pasen a ser funciones del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Zacatecas.

En función de lo señalado por el Régimen transitorio de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se propone que Los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto y aquéllos se que verifiquen antes de la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, continuarán tramitándose hasta su resolución final a las disposiciones aplicables vigentes. Por lo que todos los asuntos que se encuentren en trámite en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Zacatecas serán transferidos al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas dentro del plazo de diez días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, quien continuará con el desahogo de los mismos en los términos del párrafo anterior.

Por último, se ordena la abrogación de la vigente Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas, Publicada en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado en fecha 1 de abril del año dos mil.

MATERIA DE LA INICIATIVA.

Expedir la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas, en el marco del Sistema Estatal Anticorrupción.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.

Las Comisiones Legislativas estiman pertinente dividir el presente dictamen en los siguientes

CONSIDERANDOS :

PRIMERO. COMPETENCIA. Estas Comisiones Unidas de Seguridad Pública y Justicia, y de la Función Pública son competentes para estudiar y analizar la iniciativa de ley presentada por el titular del Ejecutivo del Estado, así como para emitir este dictamen; de conformidad con lo establecido en los artículos 123, 124, fracciones XII y XXVII, 125, 139 y 157 bis, de la Ley Orgánica, así como los artículos 60 y 61 del Reglamento General, ambos del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. ANTECEDENTES DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA. De acuerdo con el Maestro Héctor Fix- Zamudio,

La justicia administrativa comprende un conjunto de instrumentos jurídicos y procesales para la tutela de los particulares frente a la administración pública , y entre estos mecanismos se encuentra la jurisdicción especializada en esta materia, que es uno de sus sectores más importantes. En esa virtud, la justicia administrativa debe considerarse como el género en el cual queda comprendida la jurisdicción para la solución de los conflictos entre la administración pública y los administrados por conducto del proceso.¹⁵

¹⁵ <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1624/9.pdf>

La iniciativa de Ley que se estudia tiene como objeto, precisamente, establecer las reglas conforme a las cuales habrá de organizarse el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, así como los procedimientos de su competencia.

En México, el antecedente legislativo más antiguo de la justicia administrativa lo encontramos en la Ley para el Arreglo de lo Contencioso Administrativo, de mayo de 1853, o Ley Lares, por haber sido Teodosio Lares quien la elaboró.

Con influencia de la experiencia y la doctrina francesas, en la ley se creó el Consejo de Estado, como autoridad responsable de resolver las controversias, integrado por cinco consejeros abogados, designados por el Presidente de la República.

La Ley tuvo una vigencia breve, pues fue declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que consideró que violaba el principio de división de poderes, toda vez que sus sentencias las dictaba a nombre del presidente de la República.¹⁶

Posteriormente, con la entrada en vigor de la Constitución de 1857, este esfuerzo legislativo desapareció y con base en las disposiciones constitucionales, los tribunales federales conocían de las controversias de carácter administrativo a través del juicio de amparo.

En la Constitución de 1917 no se previó la existencia de tribunales administrativos y, lo mismo que la de 1857, el amparo era la vía para la atención de las controversias referidas, pues continuaba la polémica en torno a la constitucionalidad de tales tribunales, en razón de que se consideraba que vulneraban el principio de la división de poderes por tratarse de órganos dependientes del ejecutivo.

Por otra parte, en el ámbito administrativo, en concreto, en la Secretaría de Hacienda, se crean el Jurado de Infracciones Fiscales (1924) y la Junta Revisora del Impuesto Sobre la Renta (1925), como instancias de la propia autoridad responsables de revisar sus actos.

Por lo que se refiere al Jurado de Infracciones Fiscales,

El 26 de octubre de 1923 fué creado un Tribunal del Timbre, con personal tomado de la misma Secretaría de Hacienda, para revisar las multas impuestas por las Oficinas del Timbre de toda la República.- Con el fin de mejorar la institución anterior, se le dió

¹⁶ Op. Cit. CHAÍN CASTRO, Gabriela María, *La Justicia Administrativa en México*. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2391/7.pdf>

jurisdicción propia y un personal independiente de las oficinas recaudadoras y se concedió a los causantes que intervinieran en la revisión de las multas, constituyéndose, de ese modo, el Jurado de Penas Fiscales [...] el Decreto de 12 de mayo de 1926, entre otras reformas introdujo en la Ley constitutiva del Jurado, amplió la jurisdicción de éste a ciertos casos del ramo de Aduanas y le cambió su designación por la de: “Jurado de Infracciones Fiscales”.

En cuanto a la Junta Revisora del Impuesto Sobre la Renta fue creada en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, del 18 de marzo de 1925, en cuyo artículo 40 se precisó lo siguiente:

Artículo 40.- Las declaraciones serán calificadas por Juntas Calificadoras y una Junta Revisora conocerá, en última instancia, de las inconformidades de los causantes con las resoluciones de aquéllas.

Las Juntas estarán integradas por representantes oficiales y de los causantes, en la proporción que fije el Reglamento.

Los órganos referidos reflejaron, sin duda, el interés de la administración pública de someter sus actuaciones a la revisión de un ente especializado y, con todas sus limitaciones, las instancias referidas –Jurado de Infracciones y Junta Revisora– significaron la ampliación de los medios de defensa de los gobernados frente a los actos del poder público.

El Estado mexicano comenzaba a consolidarse, virtud a ello, la estructura administrativa era, aún, incipiente, por lo que no requería de un entramado legal complejo para regular sus actividades.

En tal contexto, la emisión de leyes fiscales, y la creación de nuevos impuestos, exigieron una regulación más precisa de las atribuciones de las dependencias públicas, además del diseño de medios legales para la defensa de los derechos de los contribuyentes.

Durante el sexenio de Lázaro Cárdenas, se emitió la Ley de Justicia Fiscal, en 1936, ordenamiento por el cual fue creado el Tribunal Fiscal de la Federación; para justificar la constitucionalidad de este tribunal administrativo, en la exposición de motivos se argumentó lo siguiente:

...es innegable que la jurisprudencia mexicana, a partir sobre todo de 1929, ha consagrado de una manera definitiva que las leyes federales, y en general todas las leyes, pueden conceder un “recurso o medio de defensa para el particular perjudicado,” cuyo conocimiento atribuyan a una autoridad distinta de la autoridad judicial y, naturalmente, en un procedimiento diverso del juicio de amparo. Más aún, la jurisprudencia de la Suprema Corte ni siquiera ha establecido que ese recurso o medio de defensa sea paralelo respecto del juicio de amparo, sino que inclusive ha fijado que la prosecución de aquél constituya un trámite obligatorio para el particular, previo a la interposición de su demanda de garantías...

Todavía más: en múltiples ocasiones, al interpretarse el artículo 14 constitucional que establece la garantía del juicio, la jurisprudencia ha sostenido que no es necesario que ese juicio se tramite precisamente ante las autoridades judiciales, con lo que



implícitamente se ha reconocido la legalidad de procedimientos contenciosos de carácter jurisdiccional, tramitados ante autoridades administrativas.

[...]

El Tribunal Fiscal de la Federación estará colocado dentro del marco del Poder Ejecutivo (lo que no implica ataque al principio constitucional de la separación de Poderes, supuesto que precisamente para salvaguardarlo surgieron en Francia los tribunales administrativos); pero no estará sujeto a la dependencia de ninguna autoridad de las que integran ese Poder, sino que fallará en representación del propio Ejecutivo por delegación de facultades que la ley le hace. En otras palabras: será un tribunal de justicia delegada, no de justicia retenida. Ni el Presidente de la República ni ninguna otra autoridad administrativa, tendrán intervención alguna en los procedimientos o en las resoluciones del Tribunal.¹⁷

La discusión sobre la constitucionalidad del referido órgano jurisdiccional fue un tema de constante debate, a pesar de ello, el Tribunal comenzó a obtener el reconocimiento social por su labor, pues de acuerdo con el Maestro Alfonso Nava Negrete

Las sentencias dictadas mayoritariamente a favor de los causantes por el Tribunal; y la independencia que mostraron los magistrados integrantes [...] frente a las autoridades hacendarias y administrativas federales cuyos actos enjuiciaban, lo erigieron como modelo a seguir, por tribunales administrativos posteriores. La jurisprudencia del Tribunal recibió elogios por litigantes y estudiosos del derecho fiscal, publicada en su Revista, que revelaba no sólo la justicia administrativa que protegía al causante, sino por riqueza de criterios jurídicos, conceptos, principios, razonamiento que se constituyó en veta inseparable de los primeros libros de derecho fiscal, entonces muy escasos.¹⁸

El desempeño del Tribunal permitió su consolidación y fortalecimiento, en 1946, mediante una reforma a la fracción I del artículo 104 de nuestra Carta Magna se le dio el sustento constitucional que requería para su cabal funcionamiento.

Durante muchos años, el Tribunal Fiscal fue un tribunal de anulación, es decir, sus sentencias solo eran declarativas y la propia Corte, en diversas resoluciones, reconoció que dicho órgano jurisdiccional carecía de “imperio” para hacer cumplir sus sentencias.

La Magistrada del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, expone en la forma siguiente la evolución del Tribunal:

De 1937 a 2000, el Tribunal Fiscal de la Federación poco a poco fue incrementando su competencia en las materias administrativas, además de la fiscal, y con las reformas de que fue objeto en varias ocasiones el Código Fiscal y otras leyes fue conociendo

¹⁷ http://dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4484788&fecha=31/08/1936&cod_diario=190360

¹⁸ http://www.derecho.unam.mx/revista/revista_247/articulo13-247.html



materias como las relativas a pensiones militares, cumplimiento e interpretación de contratos de obras públicas celebradas por las dependencias federales, depuración de créditos a cargo del gobierno federal, las cuotas del seguro social que se consideraron créditos fiscales, fianzas otorgadas a favor de la Federación y territorios federales.

[...]

Debe destacarse que fueron las reformas a la Ley Orgánica del Tribunal del 31 de diciembre de 2000, las que fortalecieron sustancialmente su competencia en materia administrativa, otorgándole atribuciones para conocer de los juicios que se promuevan contra las resoluciones dictadas por las autoridades que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. A partir de esas reformas se le denominó Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa...

La reciente reforma constitucional en materia del Sistema Nacional Anticorrupción, de mayo de 2015, otorga al Tribunal mayores facultades y le asigna una nueva denominación: Tribunal Federal de Justicia Administrativa, órgano dotado de plena autonomía y facultado para imponer sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas graves.

Por lo que se refiere a nuestro Estado, estimamos pertinente señalar que uno de los primeros antecedentes en materia de justicia administrativa lo encontramos en la Ley Sobre Facultad Económico-Coactiva, del 31 de mayo de 1922, promulgada por el Joaquín R. Garaycochea, Gobernador Constitucional Interino del Estado.

El citado ordenamiento legal tenía como objetivo establecer los procedimientos conforme a los cuales las oficinas de Hacienda harían efectivos los adeudos fiscales.

En sus artículos 4 y 5, la referida Ley establecía textualmente lo siguiente:

Artículo 4o.-Siempre que los causantes se creyeran agraviados por las resoluciones dictadas en ejercicio de la facultad económico-coactiva, harán constar por escrito su inconformidad ante el empleado coactor, y podrán ocurrir ante el Juez de Primera Instancia que corresponda en el término de cinco días, pidiendo que se declare contencioso el asunto.

Artículo 5o.- En vista del escrito del causante, y del informe que se pedirá al empleado coactor, y que rendirá en el término de treinta días, dará al Juez su resolución al día siguiente al en que reciba el informe.

Conforme a lo anterior, en tales disposiciones se prevé, aunque de manera incipiente, un medio legal de defensa a favor de los particulares, pues el causante podía inconformarse contra las determinaciones de las oficinas de Hacienda y su reclamo era resuelto por los tribunales ordinarios.



Es decir, lo mismo que a nivel federal, los medios legales de defensa surgen con motivo de los primeros ordenamientos fiscales, y con la finalidad de conceder a los particulares un mecanismo para la protección de su esfera jurídica.

En cuanto a los órganos jurisdiccionales en la materia, la existencia de un Tribunal administrativo en nuestro Estado es, relativamente, reciente, pues mediante el Decreto #148, del 15 de marzo de 2000, la Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado aprobó la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas, instancia responsable de resolver las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la administración pública estatal o municipal y los particulares.

El 26 de diciembre del mismo año, fue designado como Magistrado del citado Tribunal el licenciado Pedro de León Sánchez, quien sigue estando al frente del citado Tribunal.

En la exposición de motivos del citado Decreto, los legisladores expresaron lo siguiente:

La Constitución Política del Estado postula el concepto de la jurisdicción administrativa, al prever el establecimiento del organismo encargado de proporcionar a los particulares, el medio jurídico para el control constitucional y de legalidad de los actos administrativos de autoridad.

Al remitir a la Ley Reglamentaria la organización, funcionamiento y competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, así como lo relativo a procedimientos y recursos, la Ley Suprema del Estado sustenta el principio según el cual las leyes deben conceder a los particulares que se estimen agraviados por autoridades distintas de las judiciales, medios de defensa de índole diferente a la de los recursos que las normas administrativas establecen.

Citando al Maestro Gabino Fraga, es aceptable su tesis de que el control que la Administración (Pública) ejerce sobre sus propios actos a través de los recursos administrativos establecidos por la Ley, es insuficiente para la debida protección de los derechos de los particulares, puesto que no existe la imparcialidad necesaria para llegar a considerar el propio acto o el acto del inferior como ilegal, y dejarlo, en consecuencia, sin efecto.

Podemos afirmar, sin duda alguna, que el Tribunal Contencioso ha adquirido prestigio entre la sociedad zacatecana, con base en el trabajo profesional de sus integrantes.

La reforma a nuestra Constitución local, de marzo de 2017, por la cual se crea el Sistema Estatal Anticorrupción, establece la necesidad de transformar, de manera sustancial, el citado órgano jurisdiccional.

En principio, se modifica su denominación, y con base en la iniciativa que hoy se dictamina en sentido positivo, se convierte en Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas; asimismo, de ser un tribunal unitario pasa a conformarse en un órgano colegiado, integrado por tres magistrados.



Asimismo, se amplían su competencia y atribuciones, y en el mismo sentido que su par Federal, estará facultado para imponer sanciones a los servidores públicos del estado que incurran en responsabilidades administrativas graves.

TERCERO. LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa tiene su primer antecedente, como hemos visto, en el Tribunal Fiscal de la Federación, creado en 1936, es decir, una historia de 80 años.

En tal contexto, la creación del Sistema Nacional Anticorrupción, mediante reforma constitucional de mayo de 2015, dota a los tribunales administrativos de nuevas atribuciones, además de ampliar su competencia.

Debemos señalar que no es posible comparar a los nuevos tribunales administrativos con los tribunales de cuentas existentes en otros países, toda vez que carecen de facultades de fiscalización, sin embargo, en el marco del citado Sistema Nacional, las funciones de las auditorías superiores complementan las funciones de los referidos órganos jurisdiccionales.

De acuerdo con lo anterior, el Tribunal de Justicia Administrativa, cuya creación se propone en la iniciativa que se estudia, debe estudiarse en el contexto del Sistema Estatal Anticorrupción, entendido éste como el conjunto ordenado de normas, instrumentos e instituciones enfocadas al combate a la corrupción.

Conforme a ello, el Tribunal desempeña una función fundamental: la determinación de las sanciones aplicables a los servidores públicos que cometen una falta administrativa grave, elemento indispensable para *judicializar* un procedimiento que, anteriormente, era efectuado por un órgano político (los poderes legislativos).

Las reformas constitucionales en la materia, federal y local, modifican de manera sustantiva el sistema de responsabilidades vigente, y otorgan a los tribunales administrativos facultades esenciales para la plena vigencia del Sistema Estatal Anticorrupción.

La evolución de la justicia administrativa ha sido evidente, para ello, ha sido fundamental el desarrollo de la función pública, esto es, de la actividad estatal, pues además de que la prestación de servicios a cargo del Estado se ha hecho más compleja, el concepto de acto administrativo se ha ampliado a esferas distintas de lo que se entendía como Administración Pública.

Es decir, por Administración Pública ya no solo se entiende la esfera propia del Ejecutivo, sino que abarca, ya, actividades de los otros poderes públicos y de los llamados órganos constitucionales autónomos.



Como lo precisamos en el apartado anterior, la competencia del primer tribunal administrativo se reducía a atender controversias en materia fiscal; actualmente, su competencia se ha ampliado al conocimiento de, casi, todos los actos administrativos emitidos por los órganos públicos que afectan la esfera jurídica de los particulares.

En el mismo sentido, debemos señalar la importancia para la consolidación de los tribunales administrativos la reforma constitucional en materia de derechos humanos, de junio de 2011, pues mediante ella se amplió el catálogo de derechos humanos de los mexicanos, lo que constituye una limitación fundamental en la actividad de las autoridades, pues están constreñidas a respetar y garantizar los derechos humanos de los gobernados y, en consecuencia, los actos que emitan deben estar debidamente fundados y motivados.

Además de la limitante referida, nuestro texto fundamental establece, en su artículo 134, la obligación a cargo de todos los órdenes de gobierno de administrar los recursos económicos asignados con base en los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

Ambos elementos, derechos humanos y administración pública eficaz, complementan la esfera de derechos de los particulares, cuya protección estará a cargo, en determinados aspectos, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

Por otra parte, y como ya lo hemos apuntado, la ampliación de facultades del Tribunal de Justicia Administrativa y la Auditoría Superior del Estado genera un nuevo sistema de responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

En la fracción IV del artículo 71 de nuestra Constitución local se prevé lo siguiente:

Artículo 71. ...

IV. Derivado de sus investigaciones y una vez que cuente con las correspondientes conclusiones, la Auditoría Superior del Estado promoverá las responsabilidades que sean procedentes ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado y la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, para la imposición de las sanciones que correspondan a los servidores públicos estatales y municipales, y a los particulares vinculados con faltas administrativas graves;

En el sistema de responsabilidades anterior, la aplicación de la sanción correspondía, para los casos de los servidores públicos de elección popular, a esta Soberanía Popular, es decir, un órgano de naturaleza política, circunstancia que, de alguna forma, se contraponía con el carácter jurisdiccional del procedimiento de responsabilidades.



Con base en el Sistema Estatal Anticorrupción, el Tribunal de Justicia Administrativa, un órgano jurisdiccional, a través de un procedimiento específico, con las características de un juicio, determinará la sanción aplicable a los servidores públicos que incurran en faltas administrativas graves.

Es decir, con base en la referida reforma constitucional, esta Legislatura ya no conocerá de procedimientos relacionados con las faltas administrativas de los servidores públicos de elección popular, únicamente, conserva atribuciones en materia de juicio político, procedimiento que resulta más acorde con su naturaleza.

El Tribunal de Justicia Administrativa es, indudablemente, un elemento esencial del Sistema Estatal Anticorrupción; virtud a ello, en la iniciativa que hoy se dictamina en sentido positivo, se precisan su competencia y los distintos procedimientos a su cargo.

De la misma forma, estimamos pertinente expresarlo, el Tribunal constituye un avance de suma importancia en materia de impartición de justicia en la materia, en ese sentido, las bases construidas por el Tribunal de lo Contencioso han sido fundamentales para edificar el nuevo entramado legal que da sustento a la existencia y actividad del órgano jurisdiccional que se crea en la iniciativa de ley que se estudia.

CUARTO. ESTRUCTURA DE LA INICIATIVA. De acuerdo con la propuesta del Ejecutivo del Estado, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado será un órgano autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, característica contenida en el artículo 122 de la Constitución Política del Estado, y que constituye un pilar indispensable para fortalecer su independencia respecto de los poderes públicos.

El citado órgano jurisdiccional se integrará por tres Magistrados, los cuales serán designados mediante el procedimiento constitucional establecido en el artículo 113; durarán en su encargo siete años y deberán satisfacer los mismos requisitos que se exigen para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

En relación con la competencia del Tribunal se precisa una determinación fundamental: en relación con los juicios de responsabilidad administrativa por faltas graves y faltas de particulares, el ordenamiento aplicable será la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con el fin de respetar el criterio unificador de la reforma constitucional en la materia y evitar, en lo posible, la existencia de disposiciones contradictorias.

Por otra parte, el periodo de permanencia de siete años de los Magistrados es un avance fundamental, ya que atiende a la necesidad de que el período de su encargo sea mayor al de quienes intervendrán en el procedimiento de su designación, ello para el efecto de que no sea motivo de transgresión a su autonomía jurisdiccional.

La integración colegiada del Tribunal permitirá un debate informado y profesional de los asuntos sujetos a su jurisdicción, con el fin de que la resolución que llegue a emitirse sea jurídicamente más completa y acertada.

Respecto a su estructura organizacional, el Tribunal de Justicia Administrativa funcionará en Pleno, las Comisiones, la Secretaría General de Acuerdos, Ponencias, un Órgano Interno de Control, así como órganos y personal de apoyo necesario para el adecuado funcionamiento de todas las áreas del Tribunal.

Las ponencias, estarán integradas por Coordinadores, Secretarios de Estudio y Cuenta e Instructores y Auxiliares que se requieran para su adecuado funcionamiento, lo cual será establecido en el Reglamento.

Asimismo, en la iniciativa se precisa que para el auxilio de las funciones del Pleno, se contará con una estructura administrativa integrada por la Dirección Administrativa, la Dirección de Capacitación y Enlace Institucional, la Unidad de Comunicación Social, la Unidad de Sistemas Informáticos, la Unidad de Transparencia y aquellas unidades necesarias para el desempeño de las funciones administrativas que competen al Pleno.

El Pleno desarrollará, también, funciones de carácter administrativo, relacionadas, principalmente, con su organización interna; conforme a ello, podrá expedir su reglamentación, manuales operativos y de procedimientos; fijar los días y horas en que se deba sesionar; celebrar reuniones privadas, reuniones internas de carácter ordinario y extraordinario, crear, modificar o suprimir las direcciones, unidades y órganos del Tribunal, con base en las cargas de trabajo y disponibilidad presupuestal.

La Ley de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas está integrada con 133 artículos normativos y 11 transitorios, disposiciones que se insertan en siete títulos.

En los artículos transitorios, se precisa el momento de la entrada en vigor de la Ley y la mención expresa de que, a más tardar el 31 de octubre del año en curso, la Legislatura del Estado comenzará el procedimiento de designación de los Magistrados integrantes del Tribunal.

De la misma forma, se establece que los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley y aquéllos que se verifiquen antes de la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, continuarán tramitándose, hasta su resolución final, conforme a las disposiciones que se encuentren vigentes en el momento respectivo.

Por lo expuesto y fundado, los diputados integrantes de la Comisiones de Seguridad Pública y Justicia, y de la Función Pública, de la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado, nos permitimos someter a la consideración del Pleno, el presente Dictamen respecto de la iniciativa de



**LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE ZACATECAS**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**Capítulo Único
Disposiciones Preliminares**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y observancia general en el Estado de Zacatecas y tiene por objeto:

- I. Regular los juicios y procedimientos que tengan como finalidad dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal y municipal con los particulares, en los términos de lo establecido en la fracción V del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 112 de la propia del Estado;
- II. Establecer las bases para la integración, organización, competencia, atribuciones y funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas, y
- III. Los relativos a las responsabilidades administrativas por faltas graves o faltas de particulares, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Constitución Federal: A la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Constitución del Estado: A la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas;
- III. Ley General: A la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- IV. Ley: A la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas;
- V. Magistrados: A los Magistrados que integran el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas;
- VI. Pleno: Al Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas;
- VII. Presidente: Al Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas;
- VIII. Tribunal: Al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas, y
- IX. UMA: A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previsto en las leyes, misma que será determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en los términos de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.



Artículo 3. Las resoluciones que emita el Tribunal deberán apearse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

TÍTULO SEGUNDO TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE ZACATECAS

Capítulo I Naturaleza del Tribunal y su participación en el Sistema Estatal Anticorrupción

Artículo 4. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas es un organismo jurisdiccional con personalidad jurídica y patrimonio propio, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, en los términos del artículo 112 de la Constitución del Estado.

Artículo 5. De acuerdo con la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Constitución del Estado y la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Zacatecas, el Tribunal formará parte del Sistema Estatal Anticorrupción.

Capítulo II Conformación del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas

Artículo 6. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas se integrará por tres Magistrados que serán designados por la Legislatura del Estado, durarán en su encargo siete años y deberán satisfacer los mismos requisitos que se exigen para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Capítulo III De los Magistrados

Artículo 7. Los Magistrados gozarán de las garantías judiciales previstas en el artículo 17 de la Constitución Federal.

Artículo 8. Durante el periodo de su encargo los Magistrados no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Tribunal y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados.

Ninguna persona que haya sido Magistrado del Tribunal, podrá ser nombrada para un nuevo periodo, salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional.



Artículo 9. Las remuneraciones de los Magistrados se efectuarán en los términos de los artículos 127 de la Constitución Federal y 160 de la Constitución del Estado, las cuales no podrán disminuirse durante el ejercicio de su encargo.

Artículo 10. Tratándose de una vacante definitiva o temporal que exceda de tres meses de alguno de los Magistrados, ésta será comunicada a la Legislatura del Estado para que se provea el procedimiento de sustitución que establece la Constitución del Estado.

Artículo 11. En caso de presentarse alguna vacante temporal que no exceda de tres meses por parte de alguno de los Magistrados, ésta se cubrirá para el solo efecto de integrar quórum legal en Pleno, llamándose al Secretario General de Acuerdos. Si el Magistrado ausente tenía a su cargo determinados asuntos, éstos serán reasignados a otro Magistrado en términos del Reglamento Interior.

Artículo 12. Son atribuciones de los Magistrados, las siguientes:

- I. Admitir, prevenir, reconducir o mejor proveer, la acción de responsabilidades contenida en el informe de presunta responsabilidad administrativa, en los términos de la Ley General;
- II. Admitir la demanda o tenerla por contestada en sentido negativo;
- III. Admitir o rechazar la intervención del tercero;
- IV. Admitir, desechar o tener por no ofrecidas las pruebas;
- V. Admitir, desechar y tramitar los recursos que le competan, formular los proyectos de resolución, de aclaraciones de la resolución y someterlos a la consideración del Pleno;
- VI. Dictar los acuerdos o providencias de trámite necesarios para instruir el procedimiento sancionatorio, incluyendo la imposición de medidas de apremio necesarias para hacer cumplir sus determinaciones, acordar las promociones de las partes y los informes de las autoridades y atender la correspondencia necesaria, autorizándola con su firma;
- VII. Dictar los acuerdos necesarios y providencias relativas a las medidas cautelares provisionales en los términos de la Ley General, así como proponer al Pleno el proyecto de resolución correspondiente a la medida cautelar definitiva que se estime procedente;
- VIII. Proponer al Pleno la designación del perito tercero;
- IX. Solicitar la debida integración del expediente para un mejor conocimiento de los hechos en la búsqueda de la verdad material, asimismo, los Magistrados Instructores podrán acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los mismos, ordenar la práctica de cualquier diligencia o proveer la preparación y desahogo de la prueba pericial cuando se planteen cuestiones de carácter técnico y no hubiere sido ofrecido por las partes, en el procedimiento de investigación;
- X. Dirigir la audiencia de vista con el personal de apoyo administrativo y jurisdiccional que requiera;
- XI. Concurrir, participar y votar, cuando corresponda, en las sesiones públicas y reuniones internas a las que sean convocados por el Presidente;



- XII. Integrar el Pleno para resolver colegiadamente los asuntos de su competencia;
- XIII. Exponer, en sesión pública, personalmente o por conducto de un Secretario, sus proyectos de sentencia, señalando las consideraciones jurídicas y los preceptos en que se funden y motiven;
- XIV. Discutir y votar los proyectos de sentencia que sean sometidos a su consideración en las sesiones públicas;
- XV. Formular voto particular o concurrente, en caso de disentir de un proyecto de resolución aprobado por la mayoría y solicitar que se agregue al expediente;
- XVI. Solicitar al Pleno que sus proyectos de sentencia se agreguen a los expedientes como votos particulares cuando no sean aprobados por la mayoría;
- XVII. Realizar los engroses de los fallos aprobados por el Pleno, cuando sean designados para tales efectos;
- XVIII. Girar los exhortos y despachos que sean necesarios a las autoridades jurisdiccionales federales, estatales y municipales, encomendándoles la realización de alguna diligencia en el ámbito de su competencia; o efectuar por sí mismos las que deban practicarse fuera de las oficinas del Tribunal;
- XIX. Participar en los programas de capacitación impulsados por el Tribunal, y
- XX. Las demás que les señale esta Ley, el Reglamento Interior y otras disposiciones aplicables.

Artículo 13. En ningún caso, los Magistrados podrán abstenerse de votar, salvo cuando tengan impedimento legal.

Artículo 14. Son impedimentos para conocer de los asuntos, independientemente de los contenidos en las leyes aplicables a la materia, alguna de las causas siguientes:

- I. Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;
- II. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior;
- III. Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o concubino, o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I de este artículo;
- IV. Haber presentado denuncia el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, en contra de alguno de los interesados;
- V. Tener pendiente el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados de parentesco precisados en la fracción I de este artículo, un juicio contra alguno de los interesados o no haber transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del que hayan seguido hasta la fecha en que tome conocimiento del asunto;

- VI. Haber sido procesado el servidor público, su cónyuge o parientes, en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades, por alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;
- VII. Estar pendiente de resolución un asunto que hubiese promovido como particular, o tener interés personal en el asunto donde alguno de los interesados sea parte;
- VIII. Haber solicitado, aceptado o recibido, por sí o por interpósita persona, dinero, bienes, muebles o inmuebles, mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que tenga en el mercado ordinario o cualquier tipo de dádivas, sobornos, presentes o servicios de alguno de los interesados;
- IX. Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos;
- X. Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguno de los interesados;
- XI. Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes por cualquier título;
- XII. Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el servidor público ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en este sentido;
- XIII. Ser cónyuge, concubino o hijo del servidor público, acreedor, deudor o fiador de alguno de los interesados;
- XIV. Haber sido Juez o Magistrado en el mismo asunto, en otra instancia, o
- XV. Haber sido agente del Ministerio Público, jurado, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados.

Artículo 15. Los Magistrados deberán excusarse de conocer los asuntos en los que tengan interés personal por relación de parentesco, negocio, amistad estrecha, enemistad, haber conocido del mismo asunto en anterior instancia o por cualquiera de las contenidas en el artículo anterior.

Artículo 16. Las excusas y recusaciones que por impedimento legal se presenten, serán calificadas y resueltas de inmediato por el Pleno.

Artículo 17. Los Magistrados podrán ser removidos por las causas siguientes:

- I. Incurrir en violaciones graves a los derechos humanos previstos en la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y la Constitución del Estado;
- II. Incurrir en responsabilidad administrativa grave en términos de la Ley General;
- III. Haber sido condenado por delito doloso;
- IV. Utilizar, en beneficio propio o de terceros, la información confidencial o reservada de que disponga en razón de su cargo, así como divulgar tal información en contravención de la presente Ley;



- V. Abstenerse de resolver, sin causa justificada y en forma reiterada, los asuntos de su competencia dentro de los plazos previstos por la Ley General y esta Ley;
- VI. Faltar gravemente, en el ejercicio de su encargo, a la observancia de los principios de legalidad, máxima publicidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, debido proceso, transparencia y respeto a los derechos humanos;
- VII. Por enfermedad grave que impida el desempeño de sus funciones, y
- VIII. Por haber cumplido 75 años de edad.

Capítulo IV Estructura Orgánica del Tribunal

Artículo 18. El Tribunal estará integrado con la estructura siguiente:

- I. El Pleno, que estará integrado por los tres Magistrados;
- II. La Presidencia;
- III. Las Comisiones;
- IV. La Secretaría General de Acuerdos;
- V. Las Ponencias, que se integrarán por los Coordinadores, Secretarios de Estudio y Cuenta e Instructores y Auxiliares que se requieran para el adecuado funcionamiento del Tribunal, conforme a su Reglamento;
- VI. Las áreas administrativas necesarias que establezca el Reglamento Interior, y
- VII. El Órgano Interno de Control.

Capítulo V Del Pleno

Artículo 19. El Tribunal funcionará en Pleno con los tres Magistrados que lo integran.

El Pleno sesionará válidamente con la presencia de, por lo menos, dos de sus miembros, sus resoluciones se tomarán por mayoría o unanimidad. En caso de empate en las votaciones, el Presidente tendrá voto de calidad.

Los Magistrados solo podrán abstenerse en los casos en que tengan impedimento en los términos de esta Ley.

Cuando no exista el quórum legal para sesionar, ésta se suspenderá, enlistándose los asuntos para la siguiente sesión. Ningún proyecto o asunto podrá ser aplazado por más de dos ocasiones sin resolución o decisión del Pleno.

En caso de que en un asunto de carácter jurisdiccional se haya aplazado para su resolución, en virtud de no haberse integrado el quórum legal, si en la siguiente sesión persiste esta situación, en los términos del Reglamento Interior del Tribunal, se llamará al Secretario General de Acuerdos a integrar Pleno; y, para

cubrir las funciones de éste último, el Presidente designará al Secretario de Estudio y Cuenta que reúna el perfil profesional afín.

Artículo 20. Las atribuciones del Pleno serán jurisdiccionales y administrativas, en los términos siguientes:

- A. Por las jurisdiccionales podrá conocer:
- I. De los juicios de nulidad de los actos o resoluciones que las autoridades de la administración pública estatal y municipal, dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de personas físicas o morales;
 - II. De los juicios de nulidad de los actos o resoluciones de la administración pública paraestatal o paramunicipal, cuando actúen con funciones administrativas de autoridad;
 - III. De los juicios de nulidad de las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales del Estado o Municipios, en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, fijándose cantidad líquida o determinándose las bases para su liquidación; que nieguen la devolución de un ingreso indebidamente recibido por las autoridades fiscales; que violen el procedimiento administrativo de ejecución; o cualesquiera otras que causen agravio en materia fiscal;
 - IV. De los juicios en contra de la falta de contestación de las autoridades administrativas a que se refieren las fracciones I y II anteriores, dentro de un término de treinta días naturales, a las promociones que les hayan sido presentadas por los particulares, a menos que las leyes o reglamentos fijen plazo distinto;
 - V. De los juicios en contra de la negativa ficta, en términos de la legislación aplicable; así como de los juicios en que se demande la resolución positiva ficta, cuando así lo establezca expresamente la ley aplicable; o de los juicios en que se impugne la negativa de la autoridad a certificar su configuración;
 - VI. De los recursos establecidos en la presente Ley y en la Ley General;
 - VII. De los juicios que promuevan las autoridades competentes, estatales o municipales, por la nulidad de las resoluciones en materia fiscal favorables a las personas físicas o morales, que causen afectaciones a la Hacienda Pública;
 - VIII. De las que impongan multas por infracción a las normas administrativas estatales y municipales;
 - IX. De las controversias que se originen por fallos en las licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios relacionados, que sean celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública estatal o municipal;
 - X. De las resoluciones dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en términos de la legislación en materia del procedimiento administrativo;
 - XI. De las controversias que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones dictadas por las autoridades administrativas, en términos de la fracción anterior;

- XII. De las controversias que se susciten entre los elementos de las instituciones policiales del Estado o municipales con sus respectivas autoridades;
- XIII. De las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior del Estado, en términos de la legislación en materia de fiscalización;
- XIV. Conocer y resolver sobre las responsabilidades administrativas de los servidores públicos y particulares vinculados con faltas graves promovidas por la Secretaría de la Función Pública; por los Órganos Internos de Control de los entes públicos estatales o municipales, o de los organismos constitucionales autónomos; o por la Auditoría Superior del Estado para la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto en la Ley General; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública estatal o municipal, o bien, al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales;
- XV. Del juicio de lo contencioso administrativo en contra de las resoluciones que se dicten en los recursos de revocación que contempla la Ley General;
- XVI. Del recurso de inconformidad establecido en la Ley General, en contra de la calificación y la abstención de las faltas administrativas no graves que realicen las autoridades investigadoras o substanciadoras;
- XVII. Del recurso de reclamación establecido en la Ley General;
- XVIII. De las controversias que se susciten por las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en los términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, además de los organismos constitucionales autónomos;
- XIX. Aclarar las sentencias dictadas por el Tribunal, en caso de que así lo solicitare alguna de las partes interesadas, y
- XX. De las establecidas en la Ley General, esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

B. Administrativas:

- I. Expedir su reglamentación interna sobre su organización, funcionamiento y servicio profesional de carrera, así como sus manuales operativos y de procedimientos, además de los acuerdos, lineamientos, criterios, circulares y demás instrumentos que resulten necesarios para el eficaz desempeño de sus atribuciones;
- II. Fijar los días y horas en que deba sesionar el Pleno;
- III. Celebrar reuniones privadas cuando se trate de la designación de personal, conocimiento de impedimentos, recusaciones y excusas de los Magistrados y en los demás casos que el Pleno lo considere pertinente;
- IV. Celebrar reuniones internas de carácter ordinario y extraordinario con la periodicidad y duración que resulte pertinente;
- V. Conceder licencias a los Magistrados que lo integran, siempre que no excedan de tres meses;

- VI. Llamar, en caso de ausencia o excusa de algún Magistrado, al Secretario General de Acuerdos a integrar Pleno, en los términos previstos en esta Ley y los reglamentos aplicables;
- VII. Apercibir, amonestar e imponer multas a quienes falten al debido respeto en las sesiones o promociones, ya sea a algún servidor público del Tribunal u órgano del mismo;
- VIII. Crear las comisiones necesarias para el eficaz funcionamiento del Tribunal;
- IX. Crear, modificar o suprimir direcciones, unidades y órganos del Tribunal, con base en las cargas de trabajo y la disponibilidad presupuestal, así como contratar al personal necesario promoviendo la cultura de equidad de género e igualdad de oportunidades entre el personal;
- X. Aprobar el proyecto de presupuesto de egresos, conforme a las necesidades del Tribunal y con apego a los principios de disciplina financiera y responsabilidad hacendaria señalados por la ley de la materia;
- XI. Vigilar que los recursos del Tribunal se administren conforme a los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas, para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;
- XII. Aprobar y autorizar al Presidente a que celebre convenios de coordinación, colaboración y concertación, en materias relacionadas con la competencia del Tribunal;
- XIII. Aprobar el Catálogo de Cargos y Puestos, así como el Tabulador de Salarios de los Servidores Públicos del Tribunal;
- XIV. Imponer las sanciones de carácter laboral a los servidores públicos, con fundamento en la Ley del Servicio Civil del Estado y otros ordenamientos;
- XV. Aprobar el informe anual de actividades que el Presidente someta a su consideración, y
- XVI. Las demás que señalen las leyes y otros ordenamientos aplicables.

Capítulo VI Presidencia del Tribunal

Artículo 21. La Presidencia del Tribunal será rotatoria entre los Magistrados integrantes, atendiendo a la antigüedad que tengan en el mismo.

Artículo 22. El Presidente durará en el encargo dos años, con imposibilidad de reelección para el ejercicio inmediato siguiente.

En caso de ausencia definitiva del Presidente en turno, ocupará el cargo el Magistrado a quien correspondiera el periodo siguiente. En este caso, se llamará a integrar el Pleno al Secretario General de Acuerdos, en tanto la Legislatura del Estado designa al Magistrado faltante.

Artículo 23. Son atribuciones del Presidente:

- I. Representar legalmente al Tribunal en toda acción civil, fiscal o administrativa ante autoridades u órganos administrativos, fiscales, hacendarios, según corresponda y ante las



- instituciones de crédito y de cualquier otra naturaleza, así como otorgar poderes, previa aprobación del Pleno;
- II. Representar al Tribunal ante el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, en términos de la ley de la materia;
 - III. Convocar y presidir las sesiones del Pleno;
 - IV. Poner en práctica las medidas necesarias para la ejecución eficiente del presupuesto asignado al Tribunal y vigilar su cumplimiento;
 - V. Conducir las sesiones del Pleno y conservar el orden durante las mismas. Cuando los asistentes no guarden la compostura debida, podrá suspender la sesión y ordenar su desalojo;
 - VI. Proponer al Pleno el nombramiento, promoción y ascenso del personal;
 - VII. Vigilar que se cumplan las determinaciones del Pleno;
 - VIII. Establecer vínculos con las autoridades o instituciones relacionadas con las funciones del Tribunal;
 - IX. Vigilar que se adopten las medidas necesarias para el debido cumplimiento de las funciones jurisdiccionales y administrativas que correspondan a los Magistrados;
 - X. Turnar a los Magistrados, de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento Interior, los expedientes para que formulen los proyectos de resolución;
 - XI. Publicar en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, los criterios relevantes adoptados por el Tribunal;
 - XII. Requerir cualquier informe o documento que, obrando en poder de las autoridades federales, estatales, municipales o de particulares, pueda ser de utilidad para la substanciación o resolución de los expedientes, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en las leyes;
 - XIII. Emitir excitativas de justicia, de oficio o a petición de alguna de las partes interesadas;
 - XIV. Ordenar, en casos extraordinarios, que se realice alguna diligencia o se desahogue o perfeccione alguna prueba, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en las leyes;
 - XV. Vigilar que se cumplan las disposiciones de los reglamentos, criterios, lineamientos, manuales y acuerdos del Tribunal;
 - XVI. Dictar acuerdos y poner en práctica las medidas adecuadas y necesarias, para que el despacho de los asuntos de la jurisdicción del Tribunal, se realice de manera pronta, imparcial y expedita, sin menoscabo de las atribuciones de los Magistrados;
 - XVII. Celebrar a nombre del Tribunal, previa aprobación del Pleno, los convenios a que se refiere la presente Ley;

- XVIII. Remitir a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, a más tardar el décimo día hábil del mes de octubre del año inmediato anterior al que deba ejercerse, el proyecto de presupuesto de egresos aprobado por el Pleno, para que sea integrado a la iniciativa de Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado;
- XIX. Con base en los principios de disciplina financiera y responsabilidad hacendaria establecidos en la ley de la materia, someter a la consideración del Pleno, la creación, modificación o supresión de unidades técnicas y administrativas;
- XX. Firmar, conjuntamente con el Secretario General de Acuerdos, los acuerdos y actas que se emitan;
- XXI. Proponer modificaciones al Manual de Organización y al Catálogo de Cargos y Puestos del Tribunal;
- XXII. Solicitar a las instituciones policiales el auxilio en caso necesario, a fin de garantizar el funcionamiento del Tribunal;
- XXIII. Elaborar y presentar ante el Pleno el informe anual de actividades y remitirlo para su conocimiento, previa aprobación del Pleno, a los poderes del Estado, y
- XXIV. Las demás que le confiera la presente Ley, el Reglamento Interior y demás ordenamientos legales aplicables.

Capítulo VII Comisiones del Pleno

Artículo 24. El Pleno conformará las Comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones y cumplimiento del objeto del Tribunal. Estarán integradas por tres Magistrados y serán presididas por uno de ellos, dos fungirán con el carácter de Vocales y contarán con el personal de apoyo que el Pleno determine.

Las Comisiones podrán tener el carácter de permanentes o transitorias. Estas últimas, se podrán constituir cuando exista causa justificada, por acuerdo del Pleno, en el que se establecerá el motivo que las origina, su duración, integración y atribuciones.

Las Comisiones sesionarán cada tres meses de manera ordinaria y de manera extraordinaria cuando se requiera.

Artículo 25. Las Comisiones del Pleno tendrán las atribuciones que el acuerdo del Pleno determine o, en su caso, las establecidas en el Reglamento Interior.

Las Comisiones serán asistidas por un Secretario Técnico.

Artículo 26. Las Comisiones que el Pleno conformará con el carácter de permanentes son las siguientes:

- I. La Comisión de Capacitación y Enlace Institucional;
- II. La Comisión de Reglamentación, y
- III. La Comisión de Transparencia.



Artículo 27. La Comisión de Capacitación y Enlace Institucional será la encargada de formular los planes y programas de capacitación e investigación en materia administrativa para que sean aprobados por el Pleno, así como promover las relaciones con instituciones y asociaciones afines de carácter estatal, nacional e internacional, para fomentar las tareas de investigación, actualización y especialización de las materias competencia del Tribunal.

El titular de la Dirección de Capacitación y Enlace Institucional fungirá como Secretario Técnico y tendrá derecho a voz.

Artículo 28. Son atribuciones de la Comisión de Capacitación y Enlace:

- I. Supervisar las actividades encomendadas a la Dirección de Capacitación y Enlace Institucional;
- II. Verificar el cumplimiento del programa anual de capacitación e investigación que apruebe el Pleno;
- III. Proponer al Pleno las bases y criterios para las actividades de capacitación y enlace institucional;
- IV. Plantear al Pleno las publicaciones que estime convenientes para la divulgación de las actividades del Tribunal;
- V. Rendir un informe trimestral al Pleno, respecto de las actividades realizadas, y
- VI. Las demás que le confiera la presente Ley, el Reglamento Interior y otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 29. La Comisión de Reglamentación será la encargada de revisar y proponer al Pleno las reformas a la normativa interna del Tribunal.

El Secretario General de Acuerdos fungirá como Secretario Técnico y tendrá derecho a voz.

Artículo 30. Son atribuciones de la Comisión de Reglamentación:

- I. Elaborar y someter a la consideración del Pleno, los reglamentos, manuales, lineamientos, instructivos, formatos y acuerdos necesarios para el adecuado funcionamiento del Tribunal;
- II. Formar los equipos de trabajo con el personal jurídico y administrativo, según corresponda, para la elaboración de la normatividad interna;
- III. Rendir un informe trimestral al Pleno, respecto de las actividades realizadas, y
- IV. Las demás que le confiera la presente Ley, el Reglamento Interior y otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 31. La Comisión de Transparencia será presidida por el Magistrado Presidente, le corresponderá garantizar el derecho de acceso a la información pública en posesión del Tribunal y la protección de los datos personales, así como vigilar el cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales y promover las acciones tendientes al fortalecimiento de la cultura de la transparencia.

El Jefe de la Unidad de Transparencia fungirá como Secretario Técnico y tendrá derecho a voz.

Artículo 32. Son atribuciones de la Comisión de Transparencia:

- I. Supervisar y verificar el cumplimiento de las actividades encomendadas a la Unidad de Transparencia;
- II. Proponer al Pleno las bases y criterios para garantizar el derecho de acceso a la información pública, en posesión del Tribunal, a quien lo solicite;
- III. Establecer los criterios de clasificación y custodia de la información reservada y confidencial, así como la protección de datos personales;
- IV. Proponer al Pleno las acciones institucionales para garantizar la máxima publicidad en las actuaciones del Tribunal;
- V. Proponer al Pleno en coordinación con la Comisión de Reglamentación, el Reglamento de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales;
- VI. Revisar los informes de actividades que elabore la Unidad de Transparencia y remitirlos a la autoridad correspondiente;
- VII. Rendir un informe trimestral al Pleno respecto de las actividades realizadas; y
- VIII. Las demás que le confiera la presente Ley, el Reglamento Interior y otros ordenamientos legales aplicables.

Capítulo VIII Secretaría General de Acuerdos

Artículo 33. La Secretaría General de Acuerdos del Tribunal es un órgano interno permanente encargado del despacho de los asuntos jurisdiccionales, administrativos y operativos, dependerá del Pleno y administrativamente del Presidente, se integrará por un titular y el personal necesario conforme a las necesidades del servicio, tendrá fe pública en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 34. Para ser designado Secretario General de Acuerdos del Tribunal, se deberán reunir los requisitos siguientes:

- I. Ser mexicano por nacimiento y ciudadano zacatecano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener cuando menos veinticinco años cumplidos el día de la designación;
- III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por la autoridad o la institución legalmente facultada para ello;



- IV. Contar como mínimo con tres años de experiencia en materia jurídica o de responsabilidades administrativas;
- V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena, y
- VI. No tener parentesco de consanguinidad hasta el tercer grado con los Magistrados del Tribunal.

Artículo 35. Son atribuciones del Secretario General de Acuerdos:

- I. Concurrir a las sesiones y reuniones del Pleno con voz informativa y dar fe de los acuerdos;
- II. Elaborar las actas de las sesiones y someterlas a la aprobación y firma de los Magistrados, despachar los asuntos que en ellas se acuerden y conservarlas bajo su custodia;
- III. Dar fe de las actuaciones en que intervenga el Pleno y su Presidente;
- IV. Efectuar las certificaciones necesarias para el debido engrose de las sentencias del Pleno;
- V. Autorizar con su firma las actas, documentos y correspondencia, así como expedir constancias y certificaciones que el Pleno o la ley le encomienden;
- VI. Verificar el quórum legal de las sesiones del Pleno, dar cuenta de los asuntos a tratar, tomar las votaciones y dar a conocer el resultado de las mismas;
- VII. Dar cuenta al Presidente de los asuntos que sean competencia del Tribunal y previo acuerdo del mismo, turnar a los Magistrados los asuntos correspondientes para su substanciación;
- VIII. Dar cuenta al Presidente de los asuntos que no sean competencia del Tribunal;
- IX. Apoyar al Presidente en la administración del Tribunal y demás funciones que le encomiende, e informar permanentemente del cumplimiento de sus acuerdos;
- X. Supervisar el adecuado funcionamiento de la Oficialía de Partes, la Oficina de Actuarios y el Archivo Jurisdiccional del Tribunal;
- XI. Proponer a la Comisión de Reglamentación los proyectos de manuales, lineamientos e instructivos de sus áreas de apoyo, para que a su vez ésta, los someta a la consideración del Pleno;
- XII. Realizar los trámites conducentes para que se publiquen en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado los documentos que encomiende el Pleno;
- XIII. Legalizar con autorización del Presidente, la firma de cualquier servidor del Tribunal, en los casos que la ley lo exija;
- XIV. Proponer al Presidente, en caso de ausencia temporal de los titulares de las áreas de apoyo de la Secretaría General de Acuerdos, al servidor público que habrá de suplirlos;
- XV. Elaborar los informes y reportes estadísticos en materia jurisdiccional que le sean requeridos por el Pleno y por el Presidente;

- XVI. Publicar en los estrados del Tribunal, dentro de las veinticuatro horas previas a la sesión pública, la lista de los asuntos a tratar en la correspondiente sesión;
- XVII. Dar el trámite inmediato a los amparos que se interpongan;
- XVIII. Firmar, conjuntamente con el Presidente, los acuerdos y actas que se emitan;
- XIX. Certificar documentos y actuaciones dentro de los expedientes, y
- IX. Las demás que le confiera la presente Ley, el Reglamento Interior y otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 36. Para el eficaz desempeño de sus atribuciones la Secretaría General de Acuerdos contará, por lo menos, con el apoyo de las unidades administrativas siguientes:

- I. Oficialía de Partes;
- II. Oficina de Actuarios, y
- III. Archivo Jurisdiccional.

Las atribuciones de dichas unidades administrativas se establecerán en el Reglamento Interior.

Capítulo IX **Ponencias de los Magistrados**

Artículo 37. Las ponencias del Tribunal se compondrán por un Magistrado quien tendrá a su cargo a un Coordinador, Secretarios de Estudio y Cuenta y los Secretarios Instructores y Auxiliares que se requieran, de acuerdo con las necesidades, cargas de trabajo y presupuesto del Tribunal.

Artículo 38. Los Coordinadores de Ponencia tendrán funciones de fedatario judicial para las actuaciones y diligencias que sean requeridos; además, tendrán las obligaciones y atribuciones de dirigir los trabajos administrativos y jurisdiccionales de la ponencia, siguientes:

- I. Recibir de la Secretaría General de Acuerdos, los medios de impugnación, las promociones y cualquier otra correspondencia, verificando que las mismas tengan impreso el sello oficial, con la razón del día y la hora en que hayan sido presentadas y los anexos que se acompañan, así como llevar el registro y control e informar al Magistrado de los mismos;
- II. Coordinar y coadyuvar en la elaboración de los proyectos de resolución y acuerdos que deriven de la sustanciación de los asuntos jurisdiccionales turnados a la ponencia;
- III. Opinar respecto de los proyectos que formulen los Secretarios de Estudio y Cuenta de su respectiva ponencia, así como de las demás ponencias;
- IV. Coordinar, asignar y supervisar las labores de los secretarios de estudio y cuenta e instructores y demás personal adscrito a la ponencia;
- V. Participar en las reuniones a las que sean convocados por el Presidente o, en su caso, por los Coordinadores de áreas, y



- VI. Las demás que le encomiende el Magistrado al que esté adscrito y las que confieran el Reglamento Interior y otros ordenamientos aplicables.

Capítulo X

Patrimonio y Elaboración de su Presupuesto de Egresos

Artículo 39. El patrimonio del Tribunal se integra por:

- I. Las partidas que anualmente se le asignen en el presupuesto de egresos del Estado;
- II. Los derechos, bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto, y
- III. Los demás ingresos que perciba con motivo del ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 40. El Tribunal elaborará su presupuesto de egresos y lo remitirá a la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado, a más tardar el décimo día hábil del mes de octubre del año anterior al que deba ejercerse, para que se integre en la iniciativa de Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado.

Artículo 41. El Tribunal remitirá a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, la información financiera necesaria a efecto de consolidar la Cuenta Pública del Estado, incluyendo los registros anuales que muestren los avances presupuestarios y contables, en términos de la legislación en materia de disciplina financiera, responsabilidad hacendaria y fiscalización.

Artículo 42. El proceso de entrega-recepción, con motivo de la conclusión del mandato del Presidente del Tribunal, se realizará en términos de la Ley de Entrega-Recepción del Estado y Municipios de Zacatecas y demás legislación aplicable.

TÍTULO TERCERO ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Capítulo Único

Artículo 43. El Tribunal contará con un órgano interno de control con autonomía técnica y de gestión que tendrá a su cargo las atribuciones señaladas en el presente Capítulo.

Artículo 44. El titular del órgano interno de control será designado por la Legislatura del Estado con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, durará en su cargo tres años y no podrá ser designado para otro periodo.

Para su remoción se requerirá la misma votación de su designación.

Artículo 45. El Órgano Interno de Control contará con la estructura orgánica, personal y recursos que le asigne el Pleno del Tribunal, de acuerdo con los recursos que al efecto se le asignen en el presupuesto de egresos del Estado.

El titular tendrá, por lo menos, nivel jerárquico equivalente al Secretario de Estudio y Cuenta.

Artículo 46. El titular y los servidores públicos que integren el Órgano Interno de Control, deberán observar los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Artículo 47. En los términos de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Zacatecas y demás ordenamientos aplicables, el Órgano Interno de Control mantendrá una coordinación permanente con la Auditoría Superior del Estado.

Artículo 48. Para ser titular del Órgano Interno de Control se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano, con pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener, cuando menos, treinta años cumplidos al día de su nombramiento;
- III. Contar al día de su designación, con título profesional, por lo menos de nivel licenciatura en administración, derecho, contaduría u otra relacionada en forma directa con las actividades de fiscalización y responsabilidades administrativas, expedido por institución legalmente facultada;
- IV. Contar con experiencia profesional, de cuando menos, tres años, en el control, manejo, fiscalización de recursos o responsabilidades administrativas;
- V. Gozar de buena reputación, no haber sido sancionado por responsabilidad administrativa mediante una resolución firme o no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de la libertad de más de un año; pero si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que afecte la buena fama en el concepto público, ello lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena, y
- VI. No ser o haber sido dirigente de partido político o candidato a puesto de elección popular, ni ministro de algún culto religioso, en los cinco años anteriores a su designación.

Artículo 49. El titular del Órgano Interno de Control durante el ejercicio de su encargo no podrá:

- I. Desempeñar otro empleo, cargo o comisión, excepto los relacionados con la docencia, asociaciones científicas, artísticas o de beneficencia, y
- II. Formar parte de partido político alguno, participar en actos políticos partidistas y hacer cualquier tipo de propaganda o promoción partidista.

Artículo 50. En caso de falta absoluta, renuncia o remoción del titular del órgano interno de control, se procederá en los términos de este Capítulo.

Artículo 51. El Órgano Interno de Control será responsable del control, evaluación y desarrollo administrativo, así como de la prevención de conductas constitutivas de responsabilidades administrativa, de aquellas facultades le confiera la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Zacatecas y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Llevar a cabo la investigación, substanciación y calificación de faltas administrativas no graves en términos de la Ley General;
- II. Resolver sobre las responsabilidades de los servidores públicos del Tribunal, e imponer, en su caso, las sanciones administrativas correspondientes en términos de la Ley General;
- III. Elaborar y presentar a la autoridad substanciadora los informes de presunta responsabilidad administrativa que correspondan;



- IV. Resolver los recursos de revocación que le sean interpuestos en términos de la Ley General;
- V. Promover los recursos establecidos en la Ley General cuando sea procedente;
- VI. Presentar las denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción;
- VII. Implementar los mecanismos internos encaminados a prevenir actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas;
- VIII. Comprobar el cumplimiento por parte de los órganos administrativos del Tribunal de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingreso, egreso, financiamiento, patrimonio y fondos;
- IX. Realizar una verificación aleatoria sobre las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos del Tribunal, en los términos de la Ley General;
- X. Vigilar el cumplimiento de las normas y disposiciones relativas a los sistemas de registro; contabilidad, contratación y pago de personal; contratación de servicios y recursos materiales del Tribunal;
- XI. Supervisar la ejecución de los procedimientos de contratación pública por parte de los contratantes para garantizar que se lleven a cabo en los términos establecidos por las disposiciones de la materia;
- XII. Intervenir, en el ámbito de su competencia, en el proceso de entrega-recepción de acuerdo con la ley de la materia, y
- XIII. Las demás que confieran otros ordenamientos.

TÍTULO CUARTO
RÉGIMEN LABORAL, DERECHOS, OBLIGACIONES E IMPEDIMENTOS DE LOS
SERVIDORES
PÚBLICOS DEL TRIBUNAL

Capítulo I
Régimen Laboral

Artículo 52. Las relaciones de trabajo entre el Tribunal y su personal se regirán por la Ley del Servicio Civil del Estado y otras disposiciones aplicables.

Capítulo II
Derechos y Obligaciones de los Servidores Públicos



Artículo 53. Además de las previstas en la Ley General y la Ley del Servicio Civil del Estado, los servidores públicos del Tribunal tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Coadyuvar al cumplimiento de los fines del Tribunal;
- II. Conducirse en todo tiempo con imparcialidad y objetividad respecto de las posiciones de las partes y autoridades; procurando que las relaciones de comunicación se lleven a cabo en cordialidad;
- III. Participar en los programas de formación de desarrollo profesional, así como acreditar las evaluaciones sobre dicha participación en los términos que establezca el Pleno y el reglamento de servicio profesional de carrera, y
- IV. Los demás que establezca el Reglamento Interior y aquellos determinados por el Pleno a través de acuerdos generales.

Artículo 54. Queda prohibido a los servidores públicos del Tribunal:

- I. Emitir opinión pública a favor o en contra de los asuntos que sean competencia del Tribunal;
- II. Hacer del conocimiento de las partes o de cualquier otra persona ajena al Tribunal, por cualquier vía, el sentido de algún auto, acuerdo o proyecto de sentencia antes de su notificación o decisión pública;
- III. Comprometer por imprudencia, descuido o abuso, la imagen y seguridad del Tribunal o de cualquiera de sus integrantes;
- IV. Sustraer expedientes, documentos, mobiliario, equipo o útiles de trabajo del Tribunal, sin la autorización previa y expresa del servidor público responsable de su custodia. Salvo en los casos justificados, emitirá el Presidente o Magistrado Ponente la razón de ello y bajo su más estricta responsabilidad;
- V. Incurrir en faltas injustificadas a sus labores, y
- VI. Las demás que establezcan el Reglamento Interior o el Pleno a través de acuerdos generales.

Capítulo III **Responsabilidades e Impedimentos de** **los Servidores Públicos**

Artículo 55. Los Magistrados, Secretario General de Acuerdos, Directores y demás servidores públicos del Tribunal, serán sujetos de responsabilidades administrativas, civiles y penales por las faltas, infracciones y delitos que cometan durante su encargo.

Artículo 56. Los Magistrados y el Secretario General de Acuerdos, estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en la Ley General y la Constitución del Estado.

Artículo 53. Los servidores públicos del Tribunal, durante el desempeño de su cargo:

- I. No podrán ser corredores, notarios, comisionistas, ni ejercer la abogacía, sino en causa propia, de su cónyuge, concubinario o concubinaria, ascendientes o descendientes, siempre



y cuando el negocio tenga carácter ocasional y obtenga autorización del Pleno, en éste último caso, y

- II. No podrán desempeñar otro cargo o empleo de la Federación, del Estado, del municipio o de particulares, salvo los cargos de docencia y los honoríficos en asociaciones científicas o de beneficencia. El Pleno tendrá facultad para calificar los impedimentos a que se refiere esta fracción.

Artículo 57. Serán causas de responsabilidad administrativa para los Magistrados:

- I. Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función jurídica, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;
- II. No preservar los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y máxima publicidad;
- III. Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;
- IV. Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;
- V. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento;
- VI. Dejar de desempeñar sin causa justificada las funciones o las labores que tenga a su cargo;
- VII. Utilizar en beneficio propio o de terceros la documentación e información confidencial en los términos de la presente Ley y de la demás legislación de la materia;
- VIII. Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación e información que por razón de su cargo tenga a su cuidado o custodia, con motivo del ejercicio de sus atribuciones,
- IX. Dejar de asistir a las sesiones del Pleno o de las Comisiones, sin causa justificada;
- X. Desintegrar, sin motivo justificado, el quórum del Pleno, vistas o audiencias, una vez comenzados;
- XI. No presentar oportunamente los proyectos de resolución o negarse, injustificadamente, a firmar éstos dentro del término establecido en el Reglamento Interior;
- XII. Conceder empleo, cargo o comisión remunerados, a su cónyuge, concubina o parientes consanguíneos en línea recta sin límite de grados; en línea colateral, hasta el cuarto grado; por afinidad, hasta el segundo grado, y parientes por adopción, y
- XIII. Las demás que establezca la Constitución Federal, la Ley General y la Constitución del Estado.

Artículo 58. Serán causas de responsabilidad administrativa para el Secretario General de Acuerdos:

- I. Faltar injustificadamente al desempeño de sus labores;
- II. No dar cuenta al superior jerárquico, dentro del término de ley, con los oficios y promociones;



- III. Impedir el asentamiento en autos, dentro del término de los acuerdos, proveídos o las certificaciones que procedan de oficio o que determine el Magistrado;
- IV. No entregar a los notificadores o actuarios los expedientes para que hagan las notificaciones o practiquen las diligencias fuera del Tribunal;
- V. Impedir que se hagan las notificaciones personales a las partes, cuando éstas ocurran al Tribunal;
- VI. Negar, sin causa justificada a las partes, los expedientes que le soliciten;
- VII. No vigilar que se lleven al día los libros de registro y control que correspondan;
- VIII. Omitir el cuidado y vigilancia de los expedientes, documentos, depósitos y archivos que estén bajo su guarda;
- IX. Omitir las medidas administrativas necesarias para la debida recepción de documentos y trámites en consideración al vencimiento de los plazos legales de los medios de impugnación establecidos en las leyes respectivas;
- X. Dejar de publicar la información de oficio en términos de lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado;
- XI. Omitir el cuidado necesario para proteger los datos personales que estén bajo su custodia en términos de la ley de la materia;
- XII. Dejar de cumplir sin causa justificada las órdenes expresas del Presidente y, en su caso, del Pleno;
- XIII. Dejar de practicar las diligencias que establezca las leyes, y
- XIV. Las demás que establezca esta Ley, la Ley General, el Reglamento Interior y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 59. Serán causas de responsabilidad administrativa de los demás servidores públicos del Tribunal, las siguientes:

- I. Dejar de presentar oportunamente los proyectos de resolución que se le encomienden o no elaborarlos conforme las instrucciones que haya formulado el Magistrado;
- II. Omitir el registro de control de los expedientes que se le asignen;
- III. Externar comentarios respecto de los asuntos que le hayan sido encomendados;
- IV. Formular proyectos en asuntos en que tuviese impedimento legal;
- V. Retardar, indebida o dolosamente, las notificaciones, emplazamientos o diligencias de cualquier naturaleza que les fueren encomendadas;
- VI. Dar preferencia a alguno o algunos de los litigantes, o autoridades denunciantes en perjuicio de otros, por cualquier causa, en el trámite de los expedientes;



- VII. Dejar de observar las reglas procesales aplicables en la práctica de las diligencias que se les encomienden;
- VIII. Retardar o no realizar el asentamiento, en los expedientes, de los acuerdos, proveídos o certificaciones que procedan de oficio o por mandato judicial;
- IX. Omitir el cuidado y vigilancia de los expedientes, documentos y objetos que estén bajo su custodia;
- X. No realizar los registros que deban inscribirse en los libros de gobierno y control;
- XI. Incumplir las obligaciones de dar cuenta, dentro del término de ley, con oficios, promociones, expedientes y de entregar al secretario de acuerdos los valores afectos o que se exhiban en los expedientes a su cargo;
- XII. Rehusarse a recibir escritos y promociones, sin causa justificada;
- XIII. Tratar sin la debida corrección y oportunidad a los litigantes y público en general;
- XIV. Llevar a cabo las actividades propias de su encomienda sin la debida diligencia, profesionalismo, honestidad, eficiencia y eficacia, que requiera su trabajo;
- XV. Desobedecer las órdenes de sus superiores, y
- XVI. Las demás que establezca la Ley General, esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 60. El procedimiento para determinar las responsabilidades de los servidores públicos del Tribunal a que se refiere esta Ley se realizará en los términos de la Ley General.

TÍTULO QUINTO DEL PROCEDIMIENTO

Capítulo I Disposiciones Comunes

Artículo 61. Los procedimientos que se sigan ante el Tribunal relacionados con responsabilidades administrativas, se sustanciarán de conformidad con la Ley General.

El juicio contencioso administrativo y los demás procedimientos previstos en esta Ley, distintos a los referidos en el párrafo anterior, se sustanciarán conforme al presente ordenamiento.

Artículo 62. En los juicios diversos a los procedimientos de responsabilidades administrativas, a falta de disposición expresa, se aplicará de manera supletoria, en ese orden, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas y la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas.

En materia fiscal será supletorio el Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

Artículo 63. Los actuarios tendrán fe pública con respecto de las diligencias y notificaciones que practiquen en los expedientes que se les hayan turnado y deberán conducirse con estricto apego al principio de legalidad.



Artículo 64. Toda promoción ante el Tribunal deberá ser firmada por quien la formule, requisito sin el cual se tendrá por no hecha. Cuando el promovente no sepa o no pueda firmar, lo hará otra persona a su ruego y el interesado estampará su huella digital.

Ante el Tribunal no procede la gestión oficiosa. Quien promueva a nombre de otro deberá acreditar legalmente la personalidad en su primer escrito.

Artículo 65. El Tribunal establecerá las condiciones para que las personas con discapacidad accedan a la justicia en condiciones de igualdad y con un trato digno, de acuerdo con la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado.

Artículo 66. Las diligencias que deban practicarse fuera del recinto del Tribunal se encomendarán a los Coordinadores o Actuarios y, en su caso, se solicitará el auxilio, mediante exhorto, de la autoridad judicial que corresponda.

Artículo 67. Las actuaciones judiciales y los escritos deberán escribirse en español. Cuando se exhiban en juicio documentos redactados en otro idioma, deberán acompañarse con la correspondiente traducción al español. Si es objetada por parte interesada o se estima necesario por el Tribunal, se designará perito traductor para su cotejo.

Cuando deba escucharse a persona que no hable el idioma español o tenga alguna discapacidad que le impida comunicarse verbalmente, el Tribunal lo hará por medio de intérprete que se designará para tal efecto.

Artículo 68. Cuando las leyes o los reglamentos establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el particular agotarlo, o intentar desde luego el juicio de nulidad ante el Tribunal, salvo el caso que la disposición aplicable ordene expresamente agotarlo. Si está haciendo uso de dicho recurso o medio de defensa, previo el desistimiento correspondiente, podrá ocurrir a juicio ante el Tribunal.

El ejercicio de la acción ante este órgano jurisdiccional, extingue el derecho para promover otro medio de defensa.

Artículo 69. El Magistrado, para hacer cumplir sus determinaciones o para mantener el orden en el recinto del Tribunal, podrá emplear los siguientes medios de apremio y medidas disciplinarias:

I. Son medidas de apremio:

- a) La multa, por una cantidad equivalente de diez a sesenta UMA;
- b) La presentación de la persona con auxilio de la fuerza pública, y
- c) Requerimiento al superior jerárquico de la autoridad obligada al cumplimiento de un mandato del Tribunal.

II. Son medidas disciplinarias:

- A. La amonestación pública o privada; y
- B. La expulsión temporal de las personas del lugar donde se lleve a cabo la diligencia cuando resulte necesario.

Artículo 70. En los juicios que se tramiten ante el Tribunal no habrá lugar a condenación en costas. Cada parte será responsable de sus propios gastos.



Artículo 71. Las cuestiones que surjan dentro del procedimiento se decidirán de plano, salvo las que trasciendan al resultado del juicio, que se fallarán conjuntamente con el principal.

Capítulo II De las Partes

Artículo 72. Son partes del procedimiento:

- I. El actor o demandante;
- II. El demandado. Tendrá ese carácter:
 - a) La autoridad administrativa estatal o municipal que se señale como ordenadora o ejecutora de la resolución o acto que se impugne;
 - b) El particular a quien favorezca la resolución cuya nulidad pida la autoridad administrativa, y
 - c) Las personas o instituciones que funjan como autoridad en el ámbito estatal, municipal, incluyendo la administración descentralizada.
- III. El tercero que tenga un derecho incompatible a la pretensión del demandante.

Artículo 73. Las partes podrán autorizar a toda persona con capacidad legal, para oír y recibir notificaciones en su nombre, con facultades para dar impulso al proceso, interponer recursos, ofrecer y rendir pruebas, así como alegar en la audiencia de ley. Las personas autorizadas no podrán desistirse del juicio o recurso. Si son varios los demandantes o los terceros podrán designar un representante común, que estará facultado para actuar en los términos del párrafo anterior.

Las autoridades que figuren como partes en el juicio contencioso administrativo y demás que sean competencia de este Tribunal, podrán señalar delegados para recibir los oficios de notificación y acreditar personas que concurren a las audiencias con facultades para rendir pruebas, formular alegatos, presentar los recursos que establece la Ley y la Ley General, según corresponda, y para ratificar convenios.

Capítulo III Notificaciones y Términos

Artículo 74. Las notificaciones se harán personalmente, por estrados, edictos o por correo certificado con acuse de recibo, dentro de los tres días siguientes a aquél en que se dicten los autos o resoluciones que las prevengan o que la ley lo señale.

Artículo 75. Los promoventes deberán señalar en el primer escrito o en la primera diligencia, domicilio para oír y recibir notificaciones, y harán saber el cambio del mismo. A falta de señalamiento o aviso de cambio, las notificaciones se harán por lista.

Artículo 76. Se notificarán en forma personal las siguientes resoluciones:

- I. La que admita o deseche la demanda;



- II. La que admita o deseche la ampliación de la demanda;
- III. La que tenga por contestada o no la demanda;
- IV. El auto por el que se mande citar a juicio a un tercero;
- V. El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo;
- VI. El auto que ordene la absolución de posiciones o reconocimiento de documentos;
- VII. La primera resolución que se dicte, cuando por cualquier motivo se dejare de actuar en juicio por más de sesenta días;
- VIII. La sentencia definitiva, y
- IX. La que declare la nulidad de notificaciones.

Artículo 77. Fuera de los casos señalados en el artículo que precede, las notificaciones se harán por estrados o directamente a los particulares si comparecen al Tribunal al día siguiente de la fecha en que se haya dictado el auto o resolución o por estrados.

Artículo 78. Las notificaciones a las autoridades se harán por oficio, pudiendo realizarse por correo certificado con acuse de recibo.

Artículo 79. El actuario asentará en autos la fecha y razón del envío por correo o de la entrega de los oficios de notificación, de las notificaciones personales y por estrados, así como del engrose de los acuses de recibo y de las piezas postales certificadas devueltas.

Artículo 80. Las notificaciones omitidas o irregulares se entenderán hechas formalmente a partir del momento en que el interesado se haga sabedor de las mismas, salvo que se declare su nulidad.

Artículo 81. Serán nulas las notificaciones que no sean hechas en la forma que establecen las disposiciones de esta Ley. Las partes afectadas por una notificación irregularmente hecha, podrán solicitar su nulidad ante el Tribunal antes que se pronuncie sentencia en el asunto que la motivó. El Tribunal resolverá de plano.

Declarada la nulidad se repondrá el procedimiento a partir de la notificación irregular. Si se declara la nulidad de la notificación, se impondrá una multa igual al monto de una a cinco UMA, al servidor público responsable, en los términos del Reglamento Interior del Tribunal.

En caso de reincidencia, se impondrán las responsabilidades administrativas correspondientes.

Artículo 82. El cómputo de los términos se sujetará a las reglas siguientes:

- I. Comenzarán a correr desde el día hábil siguiente al en que surta efectos el emplazamiento o la notificación; serán improrrogables y se incluirán en ellos el día del vencimiento, y
- II. Los términos se contarán por días hábiles.



Artículo 83. Son días hábiles todos los días del año, exceptuando sábados, domingos, los periodos de vacaciones y aquéllos que señale como inhábiles el calendario oficial que expida el Tribunal, o bien, aquéllos que determine el Pleno.

Son horas hábiles las comprendidas entre las ocho y las dieciocho horas.

Transcurridos los plazos fijados a las partes interesadas se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de declaratoria en ese sentido. Cuando esta Ley o la Ley General no señalen plazo para la práctica de alguna actuación o para el ejercicio de un derecho, se tendrá el de tres días hábiles.

Capítulo IV Demanda y Contestación

Artículo 84. La demanda deberá presentarse por escrito, atendiendo lo siguiente:

- I. Dentro de los quince días siguientes a aquél en el que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado, o bien, se haya tenido conocimiento del mismo o de su ejecución;
- II. Cuarenta y cinco días siguientes a aquél en el que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado, o bien, se haya tenido conocimiento del mismo o de su ejecución cuando el particular no tenga residencia en la República Mexicana, y
- III. En cualquier tiempo cuando se impugne la negativa ficta o se demande la declaratoria de configuración de la positiva ficta.

Cuando el particular falleciere dentro de los plazos a que se refiere este artículo se suspenderá el término, hasta que haya sido designado albacea o representante de la sucesión.

Cuando se pida la nulidad de una resolución en materia fiscal favorable a un particular, la autoridad podrá presentar la demanda dentro del año siguiente a la fecha en la que fue dictada.

Artículo 85. La demanda deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre y domicilio del demandante y, en su caso, quien promueva en su nombre;
- II. Resolución o acto que se impugne;
- III. Autoridad o autoridades que se demanden;
- IV. Nombre y domicilio del tercero perjudicado, si hubiere;
- V. La pretensión que se deduzca;
- VI. En su caso, fecha de notificación del acto o resolución que se impugne;
- VII. Los puntos de hechos y los conceptos de derecho;
- VIII. Los agravios que se estimen causados;
- IX. Las pruebas que se ofrezcan, y
- X. Firma del demandante.



Si no supiere o no pudiere firmar, lo hará un tercero a su ruego, pero estampando su huella digital.

Artículo 86. El actor deberá acompañar copia del escrito de demanda y demás documentos para cada una de las partes, así como los que acrediten su personalidad, o el documento en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, cuando no promueva en nombre propio.

Artículo 87. Recibida la demanda, en el término de veinticuatro horas hábiles, se turnará al Magistrado correspondiente.

Artículo 88. El Tribunal desechará la demanda en los siguientes casos:

- I. Si encontrara causa manifiesta e indudable de improcedencia por las causas señaladas en esta Ley, y
- II. Cuando siendo obscura e irregular y prevenido el actor para subsanarla en el término de cinco días, no lo hiciere. La obscuridad o irregularidad subsanables serán las relativas a la falta o imprecisión de los requisitos que para la presentación de la demanda establece esta Ley; o igualmente cuando en el mismo término se haga caso omiso en aportar los documentos a que se refiere la propia ley, una vez que le sean requeridos al demandante.

Contra el desechamiento de la demanda procede el recurso de reconsideración.

Artículo 89. Admitida la demanda, se ordenará emplazar a la parte demandada para que la conteste dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento y se dictarán las demás providencias que procedan. Cuando fueren varios los demandados, el término para contestar correrá individualmente. Contestada la demanda y preparadas las pruebas para su desahogo, se citará para la audiencia del juicio dentro de un plazo que no excederá de veinte días hábiles.

Artículo 90. La parte demandada, en su contestación, se referirá a cada uno de los puntos de hecho contenidos en el escrito de demanda, afirmándolos o negándolos; citará los fundamentos de derecho aplicables; expresará las consideraciones relativas a los agravios del demandante y hará ofrecimiento de pruebas. Asimismo, las causales de improcedencia y sobreseimiento, en su caso. El demandado deberá acompañar copia de la contestación a la demanda y demás documentos para cada una de las partes.

Artículo 91. El actor tendrá derecho a ampliar su demanda dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la contestación de la misma en los siguientes casos:

- I. Cuando se demande una negativa ficta o la declaratoria de positiva ficta;
- II. Cuando los fundamentos y motivos del acto impugnado sean conocidos por el actor hasta que se conteste la demanda;
- III. Cuando con motivo de la contestación se introduzcan cuestiones que no sean conocidas por el actor al presentar la demanda, y
- IV. Cuando el acto principal del que derive el acto impugnado en la demanda o su notificación, se den a conocer en la contestación.

En el escrito de ampliación de demanda se deberá señalar el nombre del actor y el juicio en que se actúa, debiendo adjuntar las copias necesarias para el traslado, las pruebas y documentos que, en su caso, se requieran.

Para los supuestos señalados en el presente artículo, solo serán materia de ampliación de demanda los hechos y las pruebas que se relacionen estrictamente con las cuestiones señaladas.

Si el actor no ampliare su demanda, se entenderá que consiente los actos, resoluciones y procedimientos que pudo haber impugnado en vía de ampliación.

Artículo 91. El tercero interesado se podrá apersonar en juicio hasta antes de la audiencia, aportando las pruebas que estime pertinentes.

Artículo 92. Se presumirán ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos que el actor impute de manera precisa al demandado cuando:

- I. No se produzca contestación dentro del plazo a que se refiere esta Ley;
- II. La contestación no se refiera concretamente a los hechos que son propios del demandado y que se le imputen en el escrito de demanda, y
- III. Tratándose de la autoridad, no exhiba las pruebas, los informes o el expediente administrativo que le hubiere sido requerido, sin que medie causa justificada.

Artículo 93. Contestada la demanda, el Magistrado instructor examinará el expediente y si encontrare acreditada alguna causa evidente de improcedencia o de sobreseimiento, podrá emitir resolución mediante la cual se dé por concluido el procedimiento.

Capítulo V Suspensión

Artículo 94. La suspensión de los actos impugnados podrá ser concedida por el Tribunal, lo que se comunicará de inmediato a la autoridad demandada para su cumplimiento.

Artículo 95. El actor podrá solicitar la suspensión en cualquier etapa del juicio y tendrá por efecto evitar que se ejecute la resolución impugnada hasta en tanto no se resuelva el asunto. No se otorgará la suspensión si es en perjuicio del interés social, se contravengan disposiciones de orden público o si se dejare sin materia el procedimiento.

Cuando los actos que se impugnan hubieren sido ejecutados y afecten a los demandantes impidiéndoles el ejercicio de su única actividad de subsistencia o el acceso al domicilio que habiten, el Tribunal podrá dictar las medidas cautelares pertinentes para preservar dicho medio de subsistencia o el acceso al domicilio.

Excepcionalmente y bajo su más estricta responsabilidad, se podrá conceder la suspensión con efectos restitutorios, en cualesquiera de las fases del procedimiento, hasta antes de que se dicte sentencia. La suspensión podrá ser revocada por el Tribunal en cualquier etapa del juicio, si varían las condiciones por las cuales se otorgó.

Artículo 96. Tratándose de créditos fiscales, se concederá la suspensión cuando quien la solicita garantice su importe ante la Secretaría del ramo o ante la Tesorería Municipal que corresponda, en alguna de las formas establecidas por las disposiciones fiscales aplicables.



Artículo 97. En los casos en que proceda la suspensión, pero pueda ocasionar daños a terceros, se concederá si el actor otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que se pudieran causar con la suspensión, si no se obtiene sentencia favorable. Para que surta efectos la suspensión, el actor deberá otorgar la garantía, cuyo monto le señale el Tribunal.

Artículo 98. La suspensión otorgada conforme al artículo anterior, quedará sin efecto si el tercero perjudicado da a su vez caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la impugnación y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al actor, en el caso de que éste obtenga sentencia favorable. Para que surta efectos la caución que ofrezca el tercero, conforme al párrafo anterior, deberá cubrir previamente el costo de la que hubiere otorgado el actor.

Contra los actos que concedan o nieguen la suspensión o contra los que determinen fianzas o contrafianzas procederá el recurso de reconsideración.

Artículo 99. Para hacer efectiva la reparación de los daños que se hubieren ocasionado con la suspensión, o por haberla dejado sin efecto a solicitud de tercero, el interesado deberá solicitarlo dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la sentencia, ante el Tribunal, de la que se dará vista a las demás partes por un término de cinco días y se citará a una audiencia de pruebas y alegatos dentro de los cinco días siguientes, en la que se dictará la resolución que corresponda. Contra esta resolución procederá el recurso de reconsideración.

Capítulo VI **Improcedencia y Sobreseimiento**

Artículo 100. El juicio ante el Tribunal es improcedente:

- I. En contra de los actos o resoluciones del propio Tribunal;
- II. En contra de los actos o resoluciones que sean materia de otro juicio que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor contra las mismas autoridades y el mismo acto administrativo, aunque las violaciones reclamadas sean distintas;
- III. En contra de los actos o resoluciones que hayan sido juzgados en otro juicio contencioso administrativo, en los términos de la fracción anterior;
- IV. En contra de los actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente cuando no se promovió el juicio dentro del término establecido por esta Ley;
- V. En contra de actos o resoluciones de autoridades administrativas cuya impugnación mediante algún recurso u otro medio de defensa legal se encuentre en trámite de conformidad con las disposiciones aplicables;
- VI. En contra de reglamentos, circulares o disposiciones de carácter general que no hayan sido aplicadas concretamente al promovente;
- VII. Cuando de las constancias de autos aparezca fehacientemente que no existen las resoluciones o actos materia de la impugnación;



- VIII. Cuando hubieren cesado los efectos de los actos o resoluciones materia de la impugnación, o no pudieren producirse por haber desaparecido su objeto;
- IX. En contra de actos o resoluciones que deban ser revisados de oficio por las autoridades administrativas dentro del plazo establecido para tal efecto de acuerdo a las disposiciones aplicables, y
- X. En los casos en que la improcedencia esté establecida en algún otro precepto de esta Ley.

Artículo 101. Procede el sobreseimiento:

- I. Cuando el demandante se desista de la acción;
- II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- III. Cuando el demandante falleciera durante la tramitación del juicio si el acto impugnado sólo afectare su interés y el Tribunal conozca del fallecimiento legalmente;
- IV. Cuando la autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del actor, y
- V. Cuando no se haya efectuado ningún acto procesal durante ciento ochenta días naturales, ni el actor hubiere promovido en este mismo tiempo, siempre que en éste último caso la promoción no realizada sea necesaria para la continuación del procedimiento.

Capítulo VII **Pruebas**

Artículo 102. En el escrito de demanda y en el de contestación deberán ofrecerse las pruebas. Las supervenientes podrán ofrecerse cuando aparezcan y hasta el momento de la audiencia.

Artículo 103. Se admitirá toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la confesional a cargo de las autoridades demandadas y las que fueran contrarias a la moral y al derecho. Aquellas que ya se hubiesen rendido ante la autoridad demandada, deberán ponerse a disposición del Tribunal con el expediente relativo.

Artículo 104. El Tribunal, por conducto del Magistrado instructor, podrá acordar de oficio el desahogo de cualquier prueba o diligencia que estime conducente para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que se aboquen a su conocimiento o, en su caso, puedan intervenir si así convinieren a sus intereses.

Artículo 105. Por conducto del Magistrado instructor el Tribunal podrá acordar, en todo tiempo, la ampliación de cualquier diligencia probatoria siempre que lo estime necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.



Artículo 106. A fin de que las partes puedan rendir oportunamente la prueba documental, las autoridades y los fedatarios tienen la obligación de expedir las copias certificadas de los documentos que le sean solicitados. Si las autoridades no cumplieran con dicha obligación, los interesados presentarán al Tribunal la copia del escrito por el que las solicitaron, en el que aparezca el respectivo sello de recibido. Con lo anterior, el Tribunal requerirá a la autoridad la remisión de las copias certificadas, aplazando la audiencia por un término que no exceda de diez días.

Si no obstante al requerimiento, las autoridades no expidieran las copias solicitadas, el Tribunal hará uso de los medios de apremio conducentes en los términos de esta Ley.

Artículo 107. La prueba pericial tendrá lugar en cuestiones relativas a una ciencia o arte. El perito deberá tener cédula de registro como tal o ser miembro de alguna organización legalmente constituida o registrada, si la calidad de perito estuviere reglamentada. Si no lo estuviere, o estándola no fuere posible obtener al perito podrá ser nombrada como tal, persona entendida, a juicio del Tribunal.

Artículo 108. Al ofrecerse la prueba pericial, las partes presentarán los cuestionarios sobre los cuales los peritos deberán rendir su dictamen en la audiencia. El cuestionario deberá estar firmado por la parte que lo presenta. En caso de discordia, el perito tercero será designado por el Tribunal. Dicho perito deberá excusarse por alguna de las causas siguientes; de no hacerlo, podrá ser recusado por las partes:

- I. Parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado o por afinidad dentro del segundo grado, con alguna de las partes;
- II. Tener interés directo o indirecto en el litigio;
- III. Ser inquilino, arrendador, tener amistad estrecha o enemistad manifiesta o tener relaciones de índole económica con alguna de las partes.

Artículo 109. Harán prueba plena: la documental pública, la de inspección judicial y la confesional. Las demás pruebas se valorarán conforme a los principios de la lógica y la experiencia.

Capítulo VIII **Audiencia**

Artículo 110. Sólo habrá lugar a la celebración de la audiencia, cuando la naturaleza de las pruebas lo amerite o así lo solicite una de las partes.

Cuando lo solicite alguna de las partes se les dará vista para que dentro del plazo de tres días manifiesten lo que a su derecho convenga. Transcurrido dicho plazo se otorgará el término de cinco días para que por escrito expongan alegatos, para tal efecto se emitirá acuerdo cerrando instrucción y se entenderá el expediente citado para dictar sentencia.

La audiencia tendrá por objeto desahogar las pruebas ofrecidas, oír los alegatos y dictar sentencia, en los términos de la presente Ley. La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia.

Durante la audiencia, los Magistrados podrán formular toda clase de preguntas a las partes, sus representantes, peritos o testigos, respecto de las cuestiones debatidas.

La audiencia podrá suspenderse cuando de oficio o a solicitud de alguna de las partes, se advierta una causa fundada.

Artículo 111. El Tribunal se constituirá en audiencia el día y hora señalados, el Secretario de Acuerdos citará a las partes, peritos y demás personas que por disposición de la ley deban intervenir en la audiencia y el Magistrado instructor determinará quiénes permanecerán en el recinto y quiénes en lugar separado para llamarlos en su oportunidad.

Artículo 112. Cuando la totalidad de las pruebas ofrecidas por las partes se tengan por desahogadas atendiendo a su naturaleza, en el momento de su admisión o recepción, y no exista impedimento para dictar sentencia, el Magistrado instructor dará cuenta de ello, otorgando a las partes el término de tres días hábiles para formular alegatos.

Transcurrido este término, se hayan o no presentado los alegatos, se declarará cerrada la instrucción.

Artículo 113. La recepción y desahogo de las pruebas se sujetará a las siguientes reglas:

- I. Se admitirán las relacionadas con los puntos controvertidos, que se hubieran ofrecido en la demanda y en la contestación, así como las supervenientes;
- II. Si se admitiere la prueba pericial, el Magistrado y las partes podrán formular observaciones a los peritos y hacerles las preguntas que estimaren pertinentes en relación a los puntos sobre los que hubieren dictaminado, previa calificación del Magistrado tratándose de preguntas hechas por las partes.

En caso de discordia el Tribunal nombrará un perito, quien dictaminará por escrito dentro de los cinco días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia, decretándose su desahogo como diligencia para mejor proveer. La admisión de pruebas, se hará con citación a la parte contraria. Contra la admisión o el desechamiento de pruebas, procede el recurso de Reconsideración.

Artículo 114. Concluida la recepción de pruebas, el actor, la parte demandada y el tercero interesado, si hubiere, podrán alegar en ese orden por sí o por medio de sus representantes. Los alegatos podrán ser por escrito o en forma oral; en el primer caso se ordenarán agregar a sus autos y en el segundo supuesto, la intervención de las partes no podrá exceder de quince minutos.

Artículo 115. Una vez concluida la fase de alegatos, el Magistrado Instructor emitirá acuerdo por el cual se declara cerrada la instrucción y dentro de los diez días hábiles siguientes deberá presentar ante el Pleno el proyecto de sentencia, salvo que se hayan decretado diligencias para mejor proveer, o por el número e índole de las constancias, reserve la emisión del proyecto de sentencia por un término no mayor a diez días adicionales.

Capítulo IX Sentencia

Artículo 116. La sentencia que dicte el Tribunal no se sujetará a formato especial, pero deberá contener:

- I. Lugar y fecha en que se dicte; identidad de las partes y el carácter con el que litigan;
- II. Una relación de los hechos cuestionados;
- III. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;



- IV. El examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;
- V. Los fundamentos legales en que se sustente, en cuanto a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;
- VI. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconoce o cuya nulidad se declare, y
- VII. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por la autoridad demandada, así como el plazo para tal efecto, mismo que no excederá de quince días contados a partir de la fecha en la que surta efectos su notificación.

Artículo 117. Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

- I. Incompetencia de la autoridad;
- II. Omisión o incumplimiento de las formalidades legales con las que deban cumplir;
- III. Violación de la ley, su indebida aplicación o su inobservancia, y
- IV. Arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta o cualquier otra causa similar.

Artículo 118. De ser fundada la demanda, la sentencia dejará sin efecto el acto o resolución impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al demandante en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados, en los términos que establezca la sentencia.

Artículo 119. Son efectos de la sentencia:

- I. Reconocer la validez del acto impugnado;
- II. Declarar la nulidad del acto impugnado;
- III. Declarar la nulidad del acto impugnado para determinados efectos;
- IV. Declarar la modificación del acto impugnado;
- V. Declarar la configuración de la negativa ficta o, en su caso, de la positiva ficta, y
- VI. Absolver o condenar a la autoridad al cumplimiento de la obligación reclamada.

Capítulo X **Cumplimiento de la Sentencia**

Artículo 120. Las sentencias pronunciadas por el Tribunal causan ejecutoria en los siguientes casos:

- I. Las sentencias no impugnadas o consentidas expresamente por las partes, sus representantes o por sus mandatarios con poder bastante;
- II. Las que, siendo impugnadas, se haya declarado desierto o improcedente el medio de impugnación, y
- III. Cuando se haya desistido el recurrente.



Artículo 121. En el caso de que la sentencia que haya causado ejecutoria sea favorable al particular, en el oficio por el cual se notifique a la autoridad demandada, se le prevendrá para que dentro del término de quince días informe sobre su cumplimiento.

Artículo 122. Las partes, para la eficacia material de las sentencias, podrán acordar los términos de su cumplimiento. En tal caso, dichos convenios se presentarán para su ratificación y aprobación ante el Tribunal, quien en todo momento deberá vigilar la salvaguarda del interés público y el sentido del fallo.

El incumplimiento del convenio por parte de la autoridad lo dejará sin efecto, prevaleciendo las obligaciones derivadas de la sentencia de condena.

Artículo 123. En el supuesto comprobado y justificado de la imposibilidad de cumplir con la sentencia, el Tribunal declarará procedente el cumplimiento sustituto y ordenará instruir el incidente respectivo, en términos del Reglamento Interior del Tribunal.

Artículo 124. Si de autos constare que no ha quedado cumplimentada la sentencia, de oficio o a petición de parte, el Tribunal, requerirá a la autoridad para que la cumpla, concediéndole para ello tres días más, apercibiéndola de que en caso de rebeldía se le impondrá una multa por la cantidad de hasta doscientos veces UMA.

Artículo 125. Si la autoridad persistiere en su rebeldía, el Tribunal solicitará al superior jerárquico de la responsable, la obligue a que dé cumplimiento a la sentencia en un término de veinticuatro horas, sin perjuicio de que se reitere la sanción pecuniaria cuantas veces sea necesario, a criterio del Tribunal.

Las sanciones mencionadas serán procedentes, asimismo, cuando no se cumplimente en sus términos la suspensión que se decretó respecto del acto impugnado en juicio.

Artículo 126. Si no obstante los requerimientos a que se refieren las disposiciones anteriores no se da cumplimiento a la resolución, se procederá en contra del servidor público responsable en los términos de la Ley General.

TÍTULO SEXTO MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Capítulo I Recurso de Reconsideración

Artículo 127. En contra de las sentencias definitivas del Tribunal no procede recurso alguno.

En contra de los autos o interlocutorias procede el recurso de reconsideración, el cual deberá ser interpuesto por escrito ante el propio Tribunal, con expresión de agravios, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución que se impugna.

Al admitirse el recurso se correrá trasladado a las demás partes por el término de cinco días hábiles, para que expongan lo que a su derecho convenga. Vencido el término se emitirá la resolución que corresponda en un plazo de cinco días hábiles.



La resolución del recurso de reconsideración podrá tener los efectos de confirmar, revocar o modificar el auto o resolución interlocutoria recurrida. En la resolución de dicho recurso, el Magistrado instructor podrá sobreseer el recurso interpuesto cuando se adviertan las causas legales para tal efecto.

Capítulo II Recurso de Queja

Artículo 128. El recurso de queja se presentará ante el Tribunal y procederá en contra de los siguientes actos:

- I. El que repita, indebidamente, la resolución anulada o la que incurra en exceso o en defecto de ejecución de la sentencia;
- II. Cuando la autoridad omita dar cumplimiento a la sentencia, y
- III. Cuando la autoridad incumpla la orden de suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado.

El recurso de queja se interpondrá por escrito dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que surtió efectos la notificación del acto, resolución o manifestación que la provoca.

Se deberá acompañar una copia de la resolución motivo del recurso.

En caso de incumplimiento de la sentencia por parte de la autoridad obligada, el quejoso podrá interponer su queja en cualquier tiempo.

En el escrito de presentación del recurso de queja se expresarán las razones por las que se considera que hubo exceso, defecto, repetición del acto impugnado, o del efecto de éste.

Artículo 129. El Presidente ordenará a la autoridad a quien se impute el incumplimiento, defecto o repetición del acto a que se refiere este recurso, que rinda informe dentro del plazo de tres días hábiles, sobre el acto que provocó la queja, apercibiendo a la autoridad que, de no rendirlo, se presumirán ciertos los hechos imputados.

Vencido el plazo señalado en el párrafo anterior, habiendo rendido el informe o no, se resolverá el recurso dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Artículo 130. Durante el trámite de la queja se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución, si existiere.

La resolución que recaiga al recurso de queja tendrá los efectos siguientes:

- I. En caso de repetición de la resolución anulada, el Presidente hará la declaratoria correspondiente, dejando sin efectos la nueva resolución, la cual notificará a la autoridad responsable, previniéndole se abstenga de reiterarla;
- II. Si el Presidente resuelve que hubo exceso o defecto en el cumplimiento, dejará sin efectos la resolución que provocó la queja y concederá a la autoridad demandada hasta cinco días hábiles para que dé el cumplimiento debido al fallo, precisando la forma y términos conforme a los cuales deba cumplir, y
- III. En el supuesto de omisión en el cumplimiento de la sentencia, el Presidente le requerirá el cumplimiento por oficio hasta por tres ocasiones. En caso de sostener la omisión, el Tribunal dará aviso al superior jerárquico del servidor público omiso, así como al Órgano



Interno de Control, para las acciones legales a que haya lugar, en términos de la Ley General.

Artículo 131. Podrá interponerse el recurso de queja contra el incumplimiento o defecto de las medidas cautelares decretadas por el Tribunal o sus Magistrados. Para el caso, el Magistrado Instructor podrá dictar las medidas necesarias a efecto de mantener la materia de juicio y evitar daños de imposible reparación. En caso de incumplimiento, podrá decretar la nulidad de las actuaciones realizadas en contra de las medidas cautelares.

En caso de sostener la omisión o defecto de las medidas cautelares, el Tribunal dará aviso al superior jerárquico del servidor público omiso, así como al Órgano Interno de Control para las acciones legales a que haya lugar, en términos de la Ley General.

TÍTULO SÉPTIMO SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA

Capítulo Único

Artículo 132. La selección, ingreso, formación, actualización, promoción, evaluación, ascenso y permanencia de los servidores públicos del Tribunal, se hará mediante el servicio profesional de carrera, el cual se registrará por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, rectitud, probidad e independencia.

Artículo 133. El reglamento correspondiente establecerá las normas y procedimientos administrativos a efecto de definir los servidores públicos que participarán en la promoción, ascenso y estabilidad del personal y la clasificación de puestos a que se sujetará el servicio profesional de carrera.

TRANSITORIOS

Artículo primero. La presente Ley entrará en vigor el 19 de julio de 2017, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, sin perjuicio de lo que señalen los artículos siguientes.

Artículo segundo. A más tardar el 31 de octubre, la Legislatura del Estado comenzará el procedimiento señalado en el artículo 113 de la Constitución del Estado, para la elección de los Magistrados integrantes del Tribunal.

Por única ocasión, la Legislatura del Estado nombrará a los Magistrados integrantes del Tribunal en los términos siguientes:

- a) Un Magistrado que durará en su encargo tres años,
- b) Un Magistrado que durará en su encargo cinco años, y
- c) Un Magistrado que durará en su encargo siete años.

Los Magistrados a que se refieren los incisos anteriores se rotarán la Presidencia del Tribunal en el mismo orden señalado.

Hasta en tanto se designen a los Magistrados en los términos de este artículo, el Tribunal funcionará como Tribunal Unitario con el Magistrado que se encuentre en funciones, quien será Representante Legal del Tribunal y ejercerá las funciones jurisdiccionales y administrativas que el presente Decreto otorga al Pleno, al Magistrado Presidente y al Magistrado de Ponencia.



Artículo tercero. Dentro de los ciento ochenta días posteriores a la publicación del presente Decreto la Legislatura realizará las adecuaciones necesarias para que las facultades de la Unidad de Asistencia Jurídica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado sean contempladas en la Ley del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Zacatecas.

En tanto se realizan dichas reformas, la Unidad de Asistencia Jurídica continuará ejerciendo sus atribuciones.

Artículo cuarto. Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto y aquéllos que se verifiquen antes de la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

Los expedientes radicados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Municipio de Zacatecas serán transferidos al Tribunal dentro del plazo de quince días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, quien continuará con el desahogo de los mismos en los términos de la presente Ley y otros ordenamientos legales.

Artículo quinto. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, a partir de la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se derogan los Títulos Primero, Tercero, Cuarto y Quinto de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, así como todas aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en dicha Ley General.

Artículo sexto. El Pleno del Tribunal dentro de los noventa días posteriores a su instalación, deberá expedir la reglamentación y normatividad administrativa interna y publicarla en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

Hasta en tanto el Pleno del Tribunal expida la nueva reglamentación, continuará vigente el Reglamento Interno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas.

Artículo séptimo. Sin perjuicio de lo previsto en este apartado de artículos transitorios, con la entrada en vigor de la presente Ley, queda abrogada la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas, publicada en Suplemento al número 27 del Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, correspondiente al día 1° de abril del 2000.

Las menciones al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas en los diferentes ordenamientos legales, se entenderán referidas al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas.

Artículo octavo. A la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, quedan derogados los artículos 4, fracción III y 11, fracción XXXII; así como el Título Sexto de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas.

Artículo noveno. De conformidad con el Artículo séptimo del Decreto 128 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas en materia de Sistema Estatal Anticorrupción, el Poder Judicial del Estado transferirá los recursos humanos, financieros y materiales con los que cuenta actualmente el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del

Estado y Municipios de Zacatecas, al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, dentro del plazo de 30 días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

Para tales efectos, el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas designará la Comisión de entrega. El proceso de entrega recepción se llevará a cabo de acuerdo con la Ley de Entrega-Recepción del Estado y Municipios de Zacatecas y demás leyes y reglamentos aplicables.

Los servidores públicos que a la entrada en vigor del presente Decreto formen parte del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas, conservarán sus derechos laborales y de seguridad social.

Artículo décimo. Dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la Legislatura del Estado designará al titular del Órgano Interno de Control del Tribunal.

Artículo decimoprimer. En el Presupuesto de Egresos del Estado de Zacatecas para el Ejercicio fiscal 2018, se establecerán los recursos correspondientes para el funcionamiento del Tribunal. La Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado en los términos de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado, reasignará recursos para el funcionamiento del Tribunal y del Órgano Interno de Control.

Así lo dictaminaron y firman las Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión de Seguridad Pública y Justicia y de la Función Pública de la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado, a los once días del mes de julio de dos mil diecisiete.

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y JUSTICIA

PRESIDENTA

DIP. LORENA ESPERANZA OROPEZA MUÑOZ

SECRETARIO

SECRETARIO

DIP. CARLOS AURELIO PEÑA BADILLO

DIP. ADOLFO ALBERTO ZAMARRIPA SANDOVAL

SECRETARIA

SECRETARIO

DIP. PATRICIA MAYELA HERNÁNDEZ VACA

DIP. JOSÉ LUIS MEDINA LIZALDE



COMISIÓN DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

PRESIDENTE

DIP. GUSTAVO URIBE GÓNGORA

SECRETARIO

SECRETARIO

DIP. LE ROY BARRAGÁN OCAMPO

DIP. OMAR CARRERA PÉREZ

2.3

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, RESPECTO DE LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE AUTORIZA AL GOBIERNO DEL ESTADO, A ENAJENAR UN BIEN INMUEBLE EN CALIDAD DE COMPRAVENTA A FAVOR DE LA PERSONA MORAL “LUSSO BIENES RAICES S. A. DE C.V.”.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión que suscribe nos fue turnado para su estudio y dictamen, la Iniciativa de Decreto mediante la cual se propone enajenar en la modalidad de compraventa un bien inmueble del inventario estatal de Gobierno del Estado.

Vista y estudiada que fue la Iniciativa en cita, la Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Pleno, los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. El 06 de junio del presente año se recibió en la Oficialía de Partes de esta Legislatura, oficio número 570/2017, suscrito por la Licenciada Fabiola G. Torres Rodríguez, en su carácter de Secretaria General de Gobierno y el Licenciado Jehú Eduí Salas Dávila, en su calidad de Coordinador General Jurídico de Gobierno del Estado, con fundamento en lo establecido por los artículos 133 fracción II y 143 de la Constitución Política del Estado; 26 fracción IX, 42 fracción IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública; 27, 28 y 29 de la Ley del Patrimonio del Estado y Municipios, y 5 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, en el que remiten expediente técnico administrativo, para enajenar en calidad de compraventa un predio de propiedad estatal de 13,391.535 metros cuadrados, que contiene un edificio comercial de 5, 848.31 metros cuadrados, ubicado entre las calles Educadores y Restauradores del Fraccionamiento Dependencias Federales del Municipio de Guadalupe, Zacatecas; en la modalidad de Compraventa con la Empresa “Lusso Bienes Raíces S. A. de C.V.”, subsidiaria de la empresa denominada “Organización Soriana, S.A.B. de C.V.”,

Por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, la iniciativa fue turnada para su análisis y dictamen correspondiente a la Comisión que suscribe, mediante memorándum 0813, de fecha 08 de junio del presente.

SEGUNDO. El Titular del Ejecutivo del Estado sustentó su iniciativa, al tenor de la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 5º, párrafo primero establece que: *“A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial”.*



De acuerdo a las recientes reformas constitucionales, el derecho a obtener una remuneración o bien establecer fuentes de trabajo, se ha traducido como un derecho fundamental en nuestra Carta Magna.

Es por ello que esta administración consciente de que el empleo es una prioridad que demanda la población, se ha comprometido atraer inversiones generadoras de empleos dignos y bien remunerados, propiciando mejores oportunidades de desarrollo y prosperidad para los zacatecanos.

Por lo tanto, el reto es lograr un incremento en el porcentaje de personas con ocupación y reducir el de la población desocupada, este será un objetivo no solo cuantitativo, sino cualitativo, que se verá cumplido al atraer e incentivar empleos de calidad y con mejores ingresos que se verán reflejados en el desarrollo económico de las familias zacatecanas.

Otro aspecto importante es el de la inversión, el cual me he propuesto llevar a cabo mediante la orientación al desarrollo sustentable del Estado de Zacatecas, dándole un especial impulso a las actividades económicas que se han llevado generacionalmente como las artesanales y de minería, pero promoviendo también aquellas que se consideran estratégicas y emergentes, de alta rentabilidad con un enfoque regional y local. Todos estos compromisos se encuentran plasmados en el Eje 3 relativo a Competitividad y Prosperidad en la Línea Estratégica 3.4 del empleo, dentro del Plan Estatal de Desarrollo 2017-2021.

A fin de ir alcanzando estos objetivos, se realizará una operación de compraventa de un predio propiedad de Gobierno del Estado con la empresa "LUSSO BIENES RAICES S.A. de C.V.", filial de la empresa "SORIANA", a fin de desarrollar un proyecto comercial que incluye el establecimiento de un formato de los que actualmente operan, en el cual se ofrezca una variedad de servicios y productos innovadores que representarán una nueva oferta, experiencia de compra y entretenimiento a las familias zacatecanas; así como un desarrollo económico, con la creación de alrededor de 200 empleos directos y 75 empleos indirectos; además 300 empleos durante el proceso de construcción, con una inversión de 250 millones de pesos, adicional al costo del terreno.

El predio de propiedad estatal, se identifica con las medidas y colindancias que a continuación se describen:

UBICACIÓN: Entre las calles Educadores y restauradores del Fraccionamiento Dependencias Federales de Guadalupe, Zacatecas

PREDIO: 13, 391.535 metros cuadrados, en el cual se encuentra un edificio comercial con superficie de 5, 848.31 metros cuadrados.

LOCALIZACIÓN: A los 22° 45' 32.77" de Latitud Norte y 102 ° 32' 16.87" de Longitud Oeste.

Para sustento de la presente iniciativa se acompañan los siguientes documentos:

Por parte de Gobierno del Estado:

- Copia fotostática certificada del Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, en el que se encuentra publicado el Acuerdo Gubernativo de ocupación por causa de inminente necesidad de un predio propiedad de un particular, de fecha 24 de septiembre de 1975.
- Copia fotostática certificada de la inscripción del Periódico Oficial de referencia, en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio, del Distrito Judicial de Zacatecas, Capital.
- Certificado de Libertad de Gravamen, expedido por la Oficial Registradora del Distrito Judicial de Zacatecas.
- Plano del predio superficie 13, 391. 535 metros cuadrados y un edificio comercial de 5, 848.31 metros cuadrados, especificando superficie, medidas y colindancias.



- Avalúo comercial del predio y edificio comercial, elaborado por el ingeniero Pascual Alvarado González, otorgándole un valor comercial de \$ 68, 500.000.00 (sesenta y ocho millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.).
- Avalúo catastral del predio y edificio comercial, expedido por Delegado de Catastro del Distrito Judicial de Zacatecas, otorgándole un valor catastral de \$ 34, 631,717.40 (treinta y cuatro millones seiscientos treinta y uno mil setecientos diecisiete pesos 40/100 M.N.).
- Dictamen emitido por la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial, en el sentido de que el inmueble de propiedad estatal, no detectó ningún valor Arqueológico, Histórico o Artístico que sea necesario preservar, de igual forma el predio no se encuentra destinado para un servicio público estatal o municipal.

Por parte de la empresa:

- Escrito dirigido al suscrito, por el Director de Desarrollo Inmobiliario de la empresa “LUSSO BIENES RAÍCES, S.A. de C.V.”, en el que solicita en venta el predio de propiedad estatal que ha quedado debidamente descrito y especificando el proyecto comercial que se pretende desarrollar en el multicitado inmueble.”.

CUARTO. Se adjuntó a la solicitud la siguiente documentación:

- ❖ Escrito de fecha 29 de mayo de 2017 expedido por el Ing. Yusel Atlyeh Navarro, Director de Lusso Bienes Raíces S.A. de C.V., dirigido al L. C. Alejandro Tello Cristerna, Gobernador del Estado, en el que manifiesta interés para adquirir un bien inmueble del patrimonio del Gobierno del Estado, para llevar un proyecto de carácter comercial y con la propuesta de adquirir el citado terreno con superficie de 13,391,535 metros cuadrados y una construcción de 5,848.31 metros cuadrados, por la cantidad de \$54'000,000.00 (cincuenta y cuatro millones de pesos 00/100 m.n.);
- ❖ Escrito de fecha 29 de mayo del presente expedido por el Ing. Yusef Atlyeh Navarro, Director de Lusso Bienes Raíces S.A. de C.V., dirigido al L. C. Alejandro Tello Cristerna Gobernador del Estado y con copia para el Ingeniero Carlos Fernando Bárcena Pous, Secretario de Economía del Gobierno del Estado de Zacatecas, en el que expone que el objeto por el cual quiere, la empresa que representa, el inmueble mencionado, es para la construcción de un proyecto comercial que incluye servicios y productos innovadores, y con ello fomentar el desarrollo económico del Estado, por la creación de 200 empleos directos y 75 empleos indirectos, así como 300 empleos durante el proceso de construcción y con una inversión aproximada de \$250'000,000.00 (doscientos cincuenta millones de pesos 00/100 m.n.);
- ❖ Escrito de fecha 09 de junio de 2017 expedido por la Lic. María Enriqueta García Farfán, Secretaria Suplente del Consejo de Administración de Lusso Bienes Raíces, S.A. de C.V., en el que certifica y hace constar que la empresa es subsidiaria de la sociedad Mercantil denominada Tiendas Soriana S.A. de C.V., (“TSO”) la cual es tenedora del 99.95 del capital social y subsidiaria del grupo Organización Soriana S.A.B. de C.V. (“ORSOSA”), adjuntando sus acciones en cantidades específicas.

ANTECEDENTES DEL INMUEBLE DEL GOBIERNO DEL ESTADO:

- ❖ Copia del Acuerdo sobre la ocupación por causa de inminente necesidad de un predio propiedad del C. Manuel Medina Magallanes, mismo que fuera expropiado por decreto de fecha 6 de agosto de 1974, con su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Gobierno del Estado;



- ❖ Certificado número 029391 de fecha 28 de junio de 2017 expedido por la Dirección de Catastro y Registro Público de Gobierno del Estado, en el que en un lapso de veinte años anteriores a la fecha, se encuentra libre de gravamen expropiación por causa de utilidad pública a nombre de Gobierno del Estado de Zacatecas, que se describe en los Periódicos Oficiales 66 y 67 de fecha 17 de agosto de 1974 y 24 de septiembre de 1975 que contienen el acuerdo expropiatorio de un terreno ubicado en el Municipio de Guadalupe, Zacatecas, con superficie de 35-92-90.64 hectáreas, de las que se desmembraría el inmueble que nos ocupa, con superficie de 13,391.535 metros cuadrados, que contiene un edificio comercial de 5,848.31 metros cuadrados;
- ❖ Plano del bien inmueble;
- ❖ Avalúo comercial expedido por el Ingeniero Pascual Alvarado González, en el que le asigna al inmueble un valor de \$68'500,000.00 (sesenta y ocho millones quinientos mil pesos 00/100 m.n.);
- ❖ Avalúo catastral del inmueble que asciende a la cantidad de \$34'631,717.40 (treinta y cuatro millones seiscientos treinta y un mil setecientos diecisiete pesos 40/100 m.n.), y
- ❖ Oficio número 998 expedido en fecha 31 de mayo de 2017 por la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial, Arquitecta María Guadalupe López Marchán, en el que informa que el predio materia del expediente no tienen ningún valor arqueológico, histórico o artístico que sea necesario preservar y tampoco se encuentra destinado a un servicio público estatal o municipal.

ANTECEDENTES DE LA EMPRESA SOLICITANTE

- ❖ Cédula de Identificación Fiscal, expedida en el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en fecha 9 de febrero de 2015, a nombre de la empresa “Lusso Bienes Raíces”, S.A. de C.V., con el Registro Federal de Contribuyente con número LBR130405PM9;
- ❖ Copia certificada de la Escritura expedida en fecha 27 de marzo de 2013 en la que queda legalmente constituida la parte compareciente “Lusso Bienes Raíces, Sociedad Anónima de Capital Variable, para efectos de formalizar su constitución con el Permiso de la Secretaría de Economía con Clave Única de Documento (CUD): A201303271905327951; con la boleta de inscripción en la ciudad de Monterrey Nuevo León, con el Folio Mercantil Electrónico número 138418, en fecha 16 de abril de 2013;
- ❖ Copia certificada de la Escritura Pública número (24835) veinticuatro mil ochocientos treinta y cinco, Folio (161700) ciento sesenta y un mil setecientos expedida en fecha 5 de abril de 2013 en la que la Licenciada Alida Enriqueta del Carmen Bonifaz Sánchez, Notario Público número 24 de la ciudad de Monterrey, Nuevo León, hace constar y da fe sobre la comparecencia de la Contadora Pública Reynalda Inés Velez Burciaga, en representación de la empresa denominada “Arrendadora Inmobiliario Torresmochas”, Sociedad Anónima y Capital Variable y por la otra, el Contador Público Juan Gómez Martínez en representación de la empresa “Fábricas de Aceite de Algodón”, Sociedad Anónima de Capital Variable, las que dijeron que es su voluntad constituir una sociedad mercantil que se denominará “Lusso Bienes Raíces”, S.A. de C.V. con la boleta de inscripción en la ciudad de Monterrey Nuevo León, con el Folio Mercantil Electrónico número 138418, en fecha 16 de abril de 2013;



- ❖ Copia certificada de la Escritura Pública número 25299 (veinticuatro doscientos noventa y nueve), Folio 164438 (ciento sesenta y cuatro cuatrocientos treinta y ocho) expedida en fecha 22 de mayo de 2013 en la que la Licenciada Alida Enriqueta del Carmen Bonifaz Sánchez, Notario Público número 24 de la ciudad de Monterrey, Nuevo León, hace constar y da fe sobre la comparecencia de la Licenciada María Enriqueta García Farfán, en su carácter de Delegada Especial de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la sociedad denominada “Lusso Bienes Raíces”, S.A. de C.V., de fecha 15 de mayo de 2013, con la boleta de inscripción en la ciudad de Monterrey Nuevo León, con el Folio Mercantil Electrónico número 138418 * 1, en fecha 31 de mayo de 2013;
- ❖ Oficio de fecha 9 de junio de 2017, expedido por la Licenciada María Enriqueta García Farfán, Secretaria Suplente del Consejo de administración de la empresa “Lusso Bienes Raíces”, S.A. de C.V., en el que certifica que dicha empresa, es subsidiaria de la sociedad mercantil denominada Tiendas Soriana S.A. de C.V., (TSO) la cual es tenedora del 99.95 del capital social y subsidiaria del grupo Organización Soriana S.A.B. de C.V. (ORSOSA);
- ❖ Copia certificada de la Escritura Pública número 33766 (treinta y tres mil setecientos sesenta y seis), Folio 210779 (doscientos diez mil setecientos setenta y nueve) expedida en fecha 20 de junio de 2015 en la que la Licenciada Alida Enriqueta del Carmen Bonifaz Sánchez, Notario Público número 24 de la ciudad de Monterrey, Nuevo León, hace constar la comparecencia de la Licenciada María Enriqueta García Farfán, en su carácter de Delegada Especial de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la sociedad denominada “Tiendas de Descuento Monterrey”, S.A. de C.V., de fecha 6 de mayo de 2015, misma que representa las acciones y accionistas de Organización Soriana S.A.B. de C.V., y de Tiendas Soriana S.A. de C.V. Con la boleta de inscripción en la ciudad de Monterrey Nuevo León, con el Folio Mercantil Electrónico número 148773 *1, en fecha 7 de julio de 2015, y
- ❖ Copia certificada de la Escritura Pública número 33,947 (treinta y tres mil novecientos cuarenta y siete), Folio 211,535 (doscientos once mil quinientos treinta y cinco) expedida en fecha 03 de julio de 2015 en la que la Licenciada Alida Enriqueta del Carmen Bonifaz Sánchez, Notario Público número 24 de la ciudad de Monterrey, Nuevo León, hace constar la comparecencia de la Licenciada María Enriqueta García Farfán, en su carácter de Delegada Especial de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la sociedad denominada “Lusso Bienes Raíces”, S.A. de C.V., de fecha 7 de mayo de 2013, en la que se reúnen en el domicilio social de la misma, el Licenciado Ricardo Martín Bringos en representación de la empresa “Tiendas de Descuento Monterrey”, S.A. de C.V., y los Licenciados Francisco Javier Martín Bringos y Aurelio Oscar Adán Hernández, en representación de “Fábricas de Aceite de Algodón”, S.A. de C.V., ambas representando el 100% del capital de “Lusso Bienes Raíces”, S.A. de C.V., para celebrar Asamblea General Ordinaria de Accionistas de la fecha. Con la boleta de inscripción en la ciudad de Monterrey Nuevo León, con el Folio Mercantil Electrónico número 138418 * 1, en fecha 10 de julio de 2015.

CUARTO. En fecha 20 de junio del presente mediante oficio número 81/2017, la Comisión Dictaminadora, a través de su Presidente, solicita al titular de la Coordinación General Jurídica, Licenciado Jehú Edúí Salas Dávila, información necesaria en el sentido que proporcione el valor de la operación del acto jurídico por el que se pretende enajenar el bien inmueble con superficie de 13,391.535 metros cuadrados, que contiene un edificio comercial de 5,848.31 metros cuadrados, para estar en condiciones de elaborar el dictamen correspondiente.

En fecha 27 de junio del presente, se recibió en Oficialía de Partes de esta Legislatura, escrito signado por el titular de la Coordinación General Jurídica, en el que informa al Diputado Carlos Peña Badillo, Presidente de la Comisión de Dictamen, que la adquisición del inmueble materia del expediente por parte de



la empresa “Lusso Bienes Raíces, S.A. de C.V.”, será por la cantidad de \$54’000.000.00 (cincuenta y cuatro millones de pesos 00/100 m.n.), tal y como lo señala la exposición de motivos inserta en la iniciativa de Decreto expedida por el Gobernador del Estado, de los cuales se invertirán cincuenta millones de pesos para seguridad pública y cuatro millones de pesos para el fomento al empleo.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 143 apartado B y relativos de la Constitución Política del Estado, así como el artículo 28 y relativos de la Ley del Patrimonio del Estado y Municipios, es facultad de la Legislatura del Estado aprobar la enajenación y gravamen de bienes inmuebles propiedad del patrimonio del Estado.

SEGUNDO. En el contexto gubernamental, la competitividad se entiende como la capacidad del Estado para generar políticas públicas exitosas en materia de desarrollo económico, crecimiento, desarrollo humano y productividad. Se integran los modelos, prácticas, esquemas y recomendaciones internacionales en materia de competitividad y prosperidad para el desarrollo; el programa que se esquematiza en el Plan Estatal de Desarrollo, pone el acento en el desarrollo de nuevos nichos económicos en expansión que forman parte de una nueva economía de dimensiones globales.

Por ello, esta Dictaminadora coincide con el titular del Ejecutivo del Estado cuando expresa en la exposición de motivos que un aspecto importante es la inversión, el cual se propone llevar a cabo mediante la orientación al desarrollo sustentable del Estado de Zacatecas, dándole un especial impulso a las actividades económicas, que se consideran estratégicas y emergentes, de alta rentabilidad con un enfoque regional y local.

La Diputada y diputados de esta Comisión coincidimos con el proyecto materia de la presente enajenación, toda vez que este compromiso se encuentra plasmado en el Eje Estratégico 3 relativo a “Competitividad y Prosperidad” del Plan Estatal de Desarrollo 2017-2021. En este sentido, en la línea estratégica de “Empleo” la presente administración asume el compromiso de atraer inversiones generadoras de empleos dignos y bien remunerados, propiciando mejores oportunidades de desarrollo y prosperidad de los habitantes.

TERCERO. Anotado lo anterior, esta Dictaminadora analizando las constancias que obran en el expediente, tuvo por reconocida la personalidad jurídica de la empresa determinada como contratante y por acreditada la propiedad del inmueble descrito en la Exposición de Motivos de este instrumento legislativo con superficie de 13,391.535 metros cuadrados, que contiene un edificio comercial de 5, 848.31 metros cuadrados, ubicado entre las calles Educadores y Restauradores del Fraccionamiento Dependencias Federales del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, a favor del Gobierno Estado de Zacatecas, por lo que esta Comisión Legislativa eleva a la consideración del Pleno de esta Asamblea Popular, nuestra opinión en el sentido de aprobar la enajenación en calidad de compraventa del mismo, a favor de la Empresa Mercantil denominada “Lusso Bienes Raíces”, S.A. de C.V., con destino a la construcción de un proyecto comercial, en beneficio del desarrollo económico del Estado de Zacatecas.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 70, 106 y 107 del Reglamento General del Poder Legislativo, es de proponerse y se propone:

PRIMERO. Se autoriza al Gobierno del Estado a desincorporar de su patrimonio un predio de 13,391.535 metros cuadrados, así como edificio comercial de 5,848.31 metros cuadrados, ubicado entre las calles Educadores y Restauradores del Fraccionamiento Dependencias Federales en Guadalupe, Zacatecas para su posterior enajenación en la modalidad de compraventa con la empresa “LUSSO BIENES RAÍCES, S.A. DE C.V.”



SEGUNDO. El proyecto destino del predio y edificio comercial, que el Gobierno del Estado otorgará en compraventa con la empresa “LUSO BIENES RAÍCES S.A. de C.V.”, será desarrollar un proyecto comercial que genere empleos para los zacatecanos.

TERCERO. Los gastos que se originen con motivo de la compraventa, correrán a cargo de “LUSO BIENES RAÍCES S.A. de C.V.”

Así lo dictaminaron y firman la Diputada y los Diputados integrantes de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de Zacatecas a los once días de julio de dos mil diecisiete.

**COMISIÓN DE PRESUPUESTO
Y CUENTA PÚBLICA
PRESIDENTE**

DIP. CARLOS PEÑA BADILLO

SECRETARIA

SECRETARIO

DIP. JULIA ARCELIA OLGUÍN SERNA

DIP. LE ROY BARRAGÁN OCAMPO

SECRETARIO

SECRETARIO

DIP. CARLOS ALBERTO SANDOVAL CARDONA

DIP. SANTIAGO DOMÍNGUEZ LUNA

